

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@endoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 15 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso con constancias de notificación y resolver sobre el traslado de las excepciones presentadas. Sírvase proveer

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2518

Referencia:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante:

ELSA LLORENTE DE ESCRUCERIA
elisallorentedeescruceria@yahoo.com
ADRIANA MARÍA ESCRUCERIA LLORENTE
adriescruceria@gmail.com

APODERADOS:

Dra. SILVANA MESU MINA
silvanamm1116@hotmail.comDr.
CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO
c.anico@hotmail.com

Demandados:

COOPERATIVA COOMOTORISTA DEL CAUCA
coomotoristas@gmail.com
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
mundial@segurosmundial.com.co
OMAR AMBUILA
coomotoristas@gmail.com

Radicación:

760014003001-2020-000287-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante aportó la notificación por aviso realizada al demandado COOPERATIVA COOMOTORISTA DEL CAUCA, de acuerdo al requerimiento realizado por el Despacho, la cual cuenta con constancia de entrega por parte de Servientrega y cotejo de la providencia notificada, también, se aprecia que la notificación fue entregada del 01 de septiembre de 2022. En consecuencia, se procederá a agregar la notificación y tener por notificado al demandado el 02 de septiembre de 2022 por aviso, el cual dejó fenecer los términos en silencio sin ejercer el derecho de defensa.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el expediente obra contestación a la demanda con excepciones de fondo por parte de SEGUROS MUNDIAL, la cual se agregó para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno tal y como obra en el #2 del auto 1111 del 28 de abril de 2021; se procederá a ordenar el traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, término dentro

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@endoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

del cual se podrá solicitar las pruebas que a bien tenga. (Art 370 CGP). (Excepciones folio 09 cuaderno principal).

Igualmente, se tiene que el demandado OMAR AMBUILA contestó la demanda el día **15/10/2021** y propuso excepciones de fondo y previas, al igual que llamó en garantía a las aseguradoras Seguros Mundial y Solidaria que se tramita en cuaderno separado; en consecuencia, se tendrá notificado al demandado Omar Ambuila por conducta concluyente el día 15/10/2021, tal y como se había dispuesto en el #1 del auto 2909 del 03 de noviembre de 2022, el cual fue dejado sin efecto por el auto 3084 del 29 de noviembre de 2021, toda vez que, debió dejarse sin efecto únicamente el numeral segundo del auto 2909, conservando el numeral primero.

En ese orden, se dispondrá el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado OMAR AMBUILA, por el termino de cinco (5) días; termino dentro del cual se podrá solicitar las pruebas que a bien tenga. (Art 370 CGP). (Excepciones folio 32 cuaderno principal).

También, se dispondrá el traslado de las excepciones previas que fueron propuestas oportunamente, por el termino de tres (3) días conforme al artículo 110, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: AGREGAR la notificación 292 aportada por la parte demandante y **TENER** notificado por aviso al demandado COOPERATIVA COOMOTORISTA DEL CAUCA, el **02 de septiembre de 2022**, el cual dejó fenecer los términos en silencio sin ejercer el derecho de defensa.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado OMAR AMBUILA, a partir del **15 de octubre de 2021**, al haber presentado escrito de contestación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de cinco (05) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado SEGUROS MUNDIAL, término dentro del cual podrá solicitar las pruebas que a bien tenga. (Art 370 C.G.P). (Excepciones folio 09 cuaderno principal).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de cinco (05) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado OMAR AMBUILA, termino dentro del cual podrá solicitar las pruebas que a bien tenga. (Art 370 C.G.P). (Excepciones folio 32 cuaderno principal).

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de tres (03) días, de las excepciones **previas** propuestas por el demandado OMAR AMBUILA, termino dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. (artículo 100 C.G.P). (Excepciones folio 33 cuaderno principal).

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 174
16 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaría

YAM.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e70f647cef53819394f495c95e46a9d3a0222e0bf675d3cda2e099d316001**

Documento generado en 15/11/2022 02:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: CONTESTACION DE DEMANDA POR OMAR AMBUILA RAD 7600140030012020-00287

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/10/2021 16:29

Para: Lida Ayde Muñoz Urcuqui <lmunozu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Ajusta S.A Juridico-Cali <ajustacali.djuridico@gmail.com>

Enviado: viernes, 15 de octubre de 2021 3:54 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; silvanamm116@hotmail.com <silvanamm116@hotmail.com>; c.anici@hotmail.com <c.anici@hotmail.com>; mundial <mundial@segurosmundial.com.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA POR OMAR AMBUILA RAD 7600140030012020-00287

Buenas tardes, cordial saludo.

SEÑORES

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE.

La presente tiene como finalidad remitir de manera muy respetuosa contestación de la demanda a nombre del señor OMAR AMBUILA con número de radicación 7600140030012020-00287, la cual cursa en su despacho, a su vez adjunto envío los anexos correspondientes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

JUAN CARLOS MURILLO RAMÍREZ

CC. 72166114

TP. 136998

APODERADO DE OMAR AMBUILA.

--

Departamento Jurídico.

Ajusta S.A- VML Regional Valle

Carrera 41 #6-08 Barrio: Cambulos

Tel: 5517092-98

Cel: 3115438239 - 3233850119

Demandante: **ELISA LLORENTE DE ESCRUCERIA Y OTROS**

Demandado: **COMOTORISTAS DEL CAUCA Y OTROS**

Radicado: 76001400300120200028700

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Asunto:	EXCEPCIÓN PREVIA			
Proceso:	PROCESO	DE	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRA CONTRACTUAL			
Demandante:	ELISA LLORENTE DE ESCRUCERIA Y OTROS			
Demandado:	COMOTORISTAS DEL CAUCA Y OTROS			
Radicado:	76001400300120200028700			

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, identificado con número de cédula 72.166.114 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **OMAR AMBUILA** propietario del vehículo de placas TRI-994, de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a presentar la excepción previa conforme al artículo 100 del C G P, en los siguientes términos así:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: Condenar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia al pago de costas del proceso.

II. HECHOS

La excepción previa que se formula es la que se encuentra estipulada en el artículo 100 No 5, **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES;**

Demandante: *ELISA LLORENTE DE ESCRUCERIA Y OTROS*

Demandado: *COMOTORISTAS DEL CAUCA Y OTROS*

Radicado: 76001400300120200028700

conforme a la demanda y a las pruebas presentadas, se puede evidenciar que se enuncia constancia de audiencia de conciliación extrajudicial realizada en el centro de conciliación de la universidad Santiago de Cali pero no se aporta prueba de la constancia de conciliación fracasada, así mismo no existe prueba que determine que se llamó a la conciliación a mi representado el señor OMAR AMBUILA, agotando el requisito de procedibilidad por parte del demandante. Es claro su señoría, que el código general del proceso en su artículo 89 y 90, exige la presentación de los requisitos formales y sus anexos, para este tipo de demandas declarativas deberá aportarse esta para acceder a la jurisdicción civil y a la luz del presente proceso este no se ha cumplido a cabalidad, y a falta de este requisito se hace necesario formular esta excepción para que prospere con el ánimo de no se ocasione un desgaste judicial y oneroso a mi cliente.

III. ANEXOS

Pruebas presentadas por la parte demandante.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 100 y 101, del C.G.P y demás normas concordantes Página 3 de 4 sobre la materia.

V. NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO: juan carlos murillo ramirez en la carrera 41 # 6-08 Cali,
ajustacali.djuridico@gmail.com, Cel.:3115438239

A LA PARTE DEMANDANTE

Silvanamm1116@hotmail.com, elisallorentedeescruceria@yahoo.com carrera 144 # 5c-155 casa
11 solares de pance 2 adriescruceria@gmail.com

Atentamente,

Demandante: **ELISA LLORENTE DE ESCRUCERIA Y OTROS**

Demandado: **COMOTORISTAS DEL CAUCA Y OTROS**

Radicado: 76001400300120200028700

Señor (a) Juez, atentamente.



JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ

C.C. No. 72.166.114 de Barranquilla

T.P. No. 136.998 del C.S.J

CERTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE AMPARO

PÓLIZA	2000005546	NÚMERO CERTIFICADO	263453	
VIGENCIA	Desde	2017-11-21	Hasta	2018-09-01
RAMO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
PÓLIZA	2000005549	NÚMERO CERTIFICADO	263455	
VIGENCIA	Desde	2017-11-21	Hasta	2018-09-01
RAMO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL			
TOMADOR	COOMOTORISTAS DEL CAUCA		NIT	891,500,045
ASEGURADO	OMAR AMBUILA		NIT	10,471,570

DATOS VEHÍCULO ASEGURADO

PLACA:	TRI994
MARCA:	HINO
MODELO:	2012
CLASE:	BUS
MOTOR:	J05ETC15993

COBERTURAS
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
V/ASEGURADO

Daños a bienes de terceros	100 SMMLV
Muerte o lesiones a una persona	100 SMMLV
Muerte o lesiones a dos o mas personas	200 SMMLV
Amparo patrimonial	INCLUIDO
Asistencia Jurídica	INCLUIDO
Deducible: 10%	

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
V/ASEGURADO

Muerte	100 SMMLV
Incapacidad permanente	100 SMMLV
Incapacidad temporal	100 SMMLV
Gastos médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios	100 SMMLV

Esta constancia se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Popayan a los (21) días del mes de Noviembre de 2017.



FIRMA AUTORIZADA
COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL SA

Líneas de Atención al Cliente:

 **Bogotá:** 327 4712 / 327 4713
Nacional: 01 8000 111 935



Portal Web
www.segurosmundial.com.co



Seguros Mundial

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

SOLI PUBLICO

PÓLIZA No: 435 -40 - 994000002184 ANEXO:16

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4350905297

AGENCIA EXPEDIDORA: POPAYAN DELEGADA
DIA MES AÑO 05 03 2018 VIGENCIA DE LA PÓLIZA COD AGE 435 RAMO 40 PAP. 560 - AGENCIA DELEGADA POPAYAN
FECHA DE EXPEDICIÓN 02 03 2018 HORAS 23:59 DIA MES AÑO HORAS 26 02 2019 23:59 361 DIA MES AÑO 06 03 2018
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL VIGENCIA DESDE A LAS VIGENCIA HASTA A LAS DIAS FECHA DE IMPRESIÓN
TIPO DE MOVIMIENTO MODIFICACION TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

DATOS DEL TOMADOR
NOMBRE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA COOMOTORISTAS
DIRECCIÓN: CALLE 1 BIS #8 - 35 CIUDAD: POPAYAN, CAUCA IDENTIFICACIÓN: NIT 891.500.045-1
TELÉFONO: 8232700

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO
ASEGURADO: OMAR AMBUILA
DIRECCIÓN: KR 100 11 60 ED HOLGUINEZ TREI CIUDAD: CALI, VALLE IDENTIFICACIÓN: CC 10.471.570
TELÉFONO: 3312937

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS
ITEM: 44 PLACA: TRI994 MARCA Y TIPO: HINO FC 9J [BUSETON] MT 5100CC TD 4 CLASE: BUS-BUSETA IDENTIFICACIÓN: NIT 891.500.045-1
CODIGO: 03703011 CARROCERÍA: CERRADO COLOR: BLANCO MODELO: 2012
SERVICIO: PUBLICO MOTOR: J05ETC15993 CHASIS: 9F3FC9JKSCXX10380

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO
AMPAROS

	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE % VR. PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SI		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	300,000,000.00	10.00	2.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	300,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	600,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	122,200,000.00	10.00	2.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	122,200,000.00	10.00	2.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	122,200,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	122,200,000.00	10.00	2.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
TERREMOTO	122,200,000.00	10.00	2.00
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	122,200,000.00	10.00	2.00
AUXILIO DE AP AL CONDUCTOR	\$10.000.000		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION	\$60.000 x 30 días		5 Dias

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ 1,022,200,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****3,052,102	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****579,899	TOTAL A PAGAR: \$ *****3,632,001
--	--------------------------------	---------------------------------	----------------------	----------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPANIA	%PART	VALOR ASEGURADO
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA LTDA ASESOR	1251	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.



(415)7701861000019(8020)00000000007000435090529

FIRMA ASEGURADOR

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACION ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CATOLED0 0

CALB25790FBF97F5B

CLIENTE



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

SOLI PUBLICO

PÓLIZA No: 435 -40 - 994000002184 ANEXO:16

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4350905297

AGENCIA EXPEDIDORA: POPAYAN DELEGADA

DIA	MES	AÑO	COD AGE	RAMO	PAP	AGENCIA DELEGADA
05	03	2018	435	40	560	POPAYAN

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
02	03	2018	23:59	26	02	2019	23:59	06	03	2018	

FECHA DE EXPEDICIÓN: 05/03/2018
VIGENCIA DE LA PÓLIZA: 02/03/2018 A LAS 23:59
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL
VIGENCIA DEL ANEXO: 02/03/2018 A LAS 23:59
VIGENCIA DEL ANEXO: 26/02/2019 A LAS 23:59
TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACION

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
02	03	2018	23:59	26	02	2019	23:59	06	03	2018	

VIGENCIA DEL ANEXO: 02/03/2018 A LAS 23:59
VIGENCIA DEL ANEXO: 26/02/2019 A LAS 23:59

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA COOMOTORISTAS
DIRECCIÓN: CALLE 1 BIS #8 - 35
CIUDAD: POPAYAN, CAUCA
IDENTIFICACIÓN: NIT 891.500.045-1
TELÉFONO: 8232700

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: OMAR AMBUILA
DIRECCIÓN: KR 100 11 60 ED HOLGUINEZ TREI
CIUDAD: CALI, VALLE
IDENTIFICACIÓN: CC 10.471.570
TELÉFONO: 3312937
BENEFICIARIO: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA COOMOTORISTAS
IDENTIFICACIÓN: NIT 891.500.045-1

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 44 PLACA: TRI994
CARROCEA: CERRADO
SERVICIO: PUBLICO
DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO
MARCA Y TIPO: HINO FC 9J [BUSETON] MT 5100CC TD 4 CLASE: BUS-BUSETA
COLOR: BLANCO MODELO: 2012
MOTOR: J05ETC15993 CHASIS: 9F3FC9JKSCXX10380

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE % VR. PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SI		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	300,000,000.00	10.00	2.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	300,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	600,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	122,200,000.00	10.00	2.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	122,200,000.00	10.00	2.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	122,200,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	122,200,000.00	10.00	2.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
TERREMOTO	122,200,000.00	10.00	2.00
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Límite Aseg. 3 SMM		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	122,200,000.00	10.00	2.00
AUXILIO DE AP AL CONDUCTOR	\$10.000.000		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION	\$60.000 x 30 dias		5 Dias

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *1,022,200,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****3,052,102	GASTOS EXPEDICION: \$*****0.00	IVA: \$ *****579,899	TOTAL A PAGAR: \$ *****3,632,001
---	--------------------------------	--------------------------------	----------------------	----------------------------------

NOMBRE INTERMEDIARIO: VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA LTDA ASESOR	CLAVE: 1251	%PART: 100.00	NOMBRE COMPAÑIA:	VALOR ASEGURADO:
---	-------------	---------------	------------------	------------------

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR:

FIRMA TOMADOR:

DIRECCION NOTIFICACION ASEGURADORA: Calle 100 No 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE: CATOLEDO 0

(415)7701861000019(8020)00000000007000435090529

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/03 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@endoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 15 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso con contestación por parte de los llamados en garantía. Sírvase proveer

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2516

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
(LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2).

Demandante: ELSA LLORENTE DE ESCRUCERIA
elisallorentedeescruceria@yahoo.com
ADRIANA MARÍA ESCRUCERIA LLORENTE
adriescruceria@gmail.com

APODERADOS: Dra. SILVANA MESU MINA
silvanamm1116@hotmail.comDr.
CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO
c.anico@hotmail.com

Demandados: COOPERATIVA COOMOTORISTA DEL CAUCA
coomotoristas@gmail.com
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
mundial@segurosmundial.com.co
OMAR AMBUILA
coomotoristas@gmail.com

Radicación: 760014003001-2020-000287-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se aprecia que la aseguradora llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA contestó la demanda y llamamiento en garantía dentro del término procesal oportuno, por ende, se dispondrá el traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada Omar Ambuila, de las excepciones de fondo formuladas en la contestación del llamamiento.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: AGREGAR la contestación a la demanda y llamamiento en garantía que realizó ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA frente al llamamiento realizado por el demandado OMAR AMBUILA, para que surta sus efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de **cinco (05)** días, de las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, termino dentro del cual podrá solicitar las pruebas que a bien tenga. (Art 370 C.G.P). (Excepciones folio 03 cuaderno llamamiento garantía).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 174
16 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

YAM.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05644319ffbd22867a08665fe9c87a3f884bdc93e800722ed696cc93c843ae44**

Documento generado en 15/11/2022 02:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Telf. 8986868 Ext. 5012 -5011 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 29 de noviembre de 2021.- Me permito informarle que por error involuntario del despacho se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados, sin tener en cuenta los llamamientos en garantía que realizó el demandado OMAR AMBUILA en sus escritos de contestación entre otros. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3084
Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: ELSA LLORENTE DE ESCRUCERIA -
elisalorentedeescruceria@yahoo.com
ADRIANA MARÍA ESCRUCERIA LLORENTE,
adriescruceria@gmail.com
Apoderados: Dra. SILVANA MESU MINA silvanamm1116@hotmail.com
Dr. CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO -
c.anico@hotmail.com
Demandados: COOPERATIVA COOMOTORISTA DEL CAUCA -
coomotoristas@gmail.com
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A,
mundial@segurosmondial.com.co
OMAR AMBUILA - coomotoristas@gmail.com
Radicación 760014003001-20200028700

En atención a la constancia secretarial anterior, se puede evidenciar que por error involuntario del despacho dentro del presente proceso se profirió auto ordenando correr traslado de las excepciones de fondo presentadas en las contestaciones de la demanda, sin tener en cuenta los llamamientos en garantía realizados por el apoderado judicial del demandado OMAR AMBUILA, como también las excepciones previas, y las oposiciones al juramento estimatorio, por lo que de conformidad con las facultades, atribuidas por ministerio de la ley con las que cuenta la suscrita a saber los "DEBERES DEL JUEZ", contenidas en el núm. 12 del artículo 42 del C. G del P, a su turno refiere (...) "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso(...)", en concordancia con el art. 132 ejusdem a fin de sanear las irregularidades que se presenten en el proceso, esta oficina judicial procederá a llevar a cabo lo pertinente, dejando sin efecto jurídico el Auto No. **2909** del **03 de noviembre de 2021** mediante el cual ordenó correr traslado de las excepciones de fondo.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Telf. 8986868 Ext. 5012 -5011 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	------

Por lo que se procederá a aceptar los llamamientos en garantía a las aseguradoras MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y teniendo en cuenta que los mismos cumplen con lo dispuesto en los Artículos 64 y 65 del C.G.P., los cuales rezan:

*“ART. 64.—**Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

*ART. 65.—**Requisitos del llamamiento.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*

Finalmente y teniendo en cuenta que el llamado MUNDIAL DE SEGUROS S.A. actúa dentro del presente proceso, la notificación para este llamado, quedará surtida con la notificación que se haga por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO jurídico el Auto No. **2909** del **03 de noviembre de 2021** mediante el cual ordenó correr traslado de las excepciones de fondo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el llamamiento en garantía de las aseguradoras **MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, solicitado por el demandado OMAR AMBUILA.

TERCERO: CORRER traslado a los llamados **MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por el termino de veinte (20) días del escrito de llamamiento en Garantía, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del Art. 66 del C.G.P., y vistos en los numerales **34 y 35** del expediente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente llamamiento a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo indicado en los art. 291 y subsiguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: La Llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, quedará notificado con la notificación que se haga por estado del presente auto, teniendo en cuenta que la misma actúa dentro del presente proceso y de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JUAN CARLOS MURILLO RAMÍREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.166.114,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Telf. 8986868 Ext. 5012 -5011 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	------

y portador de la Tarjeta Profesional número 136.998 del C.S de la J, para que actúen en representación del demandado OMAR AMBUILA, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido; teniendo en cuenta además que una vez revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura los profesionales del derecho no registran antecedentes disciplinarios, como consta a continuación:

CERTIFICADO No. 800024

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **72166114** y la tarjeta de abogado (a) No. **136998**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de noviembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb66149dc4770b98ba9404460b01c7ec610a1beb9224e0aa1ffac46b4c4531c**

Documento generado en 29/11/2021 03:45:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@endoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 15 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso con contestación por parte de los llamados en garantía. Sírvase proveer

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2517

Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
(LLAMAMIENTO EN GARANTIA).

Demandante: ELSA LLORENTE DE ESCRUCERIA
elisallorentedeescruceria@yahoo.com
ADRIANA MARÍA ESCRUCERIA LLORENTE
adriescruceria@gmail.com

APODERADOS: Dra. SILVANA MESU MINA
silvanamm1116@hotmail.comDr.
CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO
c.anico@hotmail.com

Demandados: COOPERATIVA COOMOTORISTA DEL CAUCA
coomotoristas@gmail.com
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
mundial@segurosmundial.com.co
OMAR AMBUILA
coomotoristas@gmail.com

Radicación: 760014003001-2020-000287-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se aprecia que la aseguradora llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A contestó la demanda y llamamiento en garantía dentro del término procesal oportuno, por ende, se dispondrá el traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada Omar Ambuila, de las excepciones de fondo formuladas en la contestación del llamamiento.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: AGREGAR la contestación a la demanda y llamamiento en garantía que realizó COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, frente al llamamiento realizado por el demandado OMAR AMBUILA, para que surta sus efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de **cinco (05)** días, de las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía COMPAÑÍA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

MUNDIAL DE SEGUROS S.A, termino dentro del cual podrá solicitar las pruebas que a bien tenga. (Art 370 C.G.P). (Excepciones folio 03 cuaderno llamamiento garantía).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

YAM.

Estado No. 174
16 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d070f55dfe4e723a6b037491f12992705f227cc50f625b9d5a68a65d2f72ea1d**

Documento generado en 15/11/2022 02:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA||VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL||ELISA LLORENTE DE ESCRUCERIA VS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A||RAD: 2020-00287||NGT

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/01/2022 16:20

Para: Lida Ayde Muñoz Urcuqui <lmunozu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: viernes, 21 de enero de 2022 3:47 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; c.anico <c.anico@hotmail.com>; SILVANAMM1116@HOTMAIL.COM <SILVANAMM1116@HOTMAIL.COM>; coomotorista@gmail.com <coomotorista@gmail.com>; ajustacali.djuridico <ajustacali.djuridico@gmail.com>; ADRIESCRUCERIA@gmail.com <ADRIESCRUCERIA@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA || VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL | ELISA LLORENTE DE ESCRUCERIA VS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A | RAD: 2020-00287 | |NGT

Señores

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE

E. S. D.

**REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ELISA LLORENTE DE ESCRUCERÍA Y OTRA
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
RADICACIÓN: 760014003001202000287-00**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.935.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado judicial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT: 860.037.013-6, por medio del presente, procedo a pronunciarme frente al llamamiento en garantía realizado por el señor **OMAR AMBUILA**, propietario del vehículo TRI 994, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, incorporando, de igual manera en este escrito, la contestación de la demanda incoada contra mi representada, en documento que adjunto a este correo.

Se copia a las partes intervinientes en el proceso.

Se solicita confirmar el recibido de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía y los documentos anexos.

De antemano muchas gracias.

Cordialmente:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C: 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P: 39.116 del C.S.J

NGT

Señores

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ELISA LLORENTE DE ESCRUCERÍA Y OTROS

DEMANDADO: COOPERATIVA COOMOTORISTA DEL CAUCA Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTRA

RADICADO: 760014003001202000287-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.935.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado judicial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT: 860.037.013-6, por medio del presente, procedo a pronunciarme frente al llamamiento en garantía realizado por el señor **OMAR AMBUILA**, propietario del vehículo TRI 994, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, incorporando en este escrito la contestación de la demanda, lo anterior, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, que la señora Elisa Llorente de Escrucería es propietaria del semirremolque de placa R59349, según el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Movilidad de Pereira y que la señora Adriana María de Escrucería Llorente es la propietaria del tractocamión de placas ZAP921, de conformidad con el certificado de tradición emitido por la Unión Temporal Servicios Integrados de Tránsito SIT Pradera.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en este hecho, las cuales presuntamente rodearon el supuesto accidente de tránsito, ocurrido el 29 de marzo del 2018 al llegar al sector La Ensilada kilómetro 15+600 metros, toda vez, que corresponde a un hecho ajeno a la entidad que represento. Por lo tanto, le corresponde a la parte actora demostrar lo dicho a través de los medios útiles e idóneos para tal fin, tal como lo prevé el Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo enunciado es importante destacar que no existe prueba fehaciente que permita determinar con absoluta certeza cuál fue la causa efectiva del accidente, de manera que la afirmación de la parte actora por exceso de velocidad que le pretende atribuir al conductor del vehículo de placa TRI994 corresponde a una apreciación subjetiva, que carece de sustento probatorio.

NGT

En este punto, es necesario dilucidar a este despacho, como es de su conocimiento, que sobre el valor probatorio de los informes de tránsito se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia¹, donde, tratándose de la apreciación probatoria de los conocidos “croquis” que elabora la Policía de tránsito en casos de accidentes, rige en materia probatoria el sistema de apreciación racional, y no la tarifa legal, de tal manera que el juez se encuentra en libertad de apreciar y definir el poder de convicción de las pruebas basándose en un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, es decir, que una prueba por el hecho de ser un documento público levantado por una autoridad administrativa, no es una prueba absoluta ni tiene un rigor probatorio más alto que los demás elementos que se aporten al mismo, ya que la forma en que se le da validez a los mismos, corresponde a la sana crítica que el juez emplee en su decisión. Esto lo manifiesta de la siguiente forma:

“No ata a juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, evaluación que desde luego tiene el deber de justificar, para observar los requisitos de publicidad y contradicción, pilares fundamentales de los derechos al debido proceso y a la defensa” (CSJ SC de 25 de abril de 2005, Rad. 0989, reiterada CSJ SC de 27 de agosto de 2014, Rad. 2006-00439-01).

Así las cosas, el informe de tránsito no puede tomarse como una prueba absoluta que demuestra la verdad de la existencia de una invasión en la vía como mal lo arguye la demandante.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Frente a las manifestaciones que realiza la parte actora en este hecho, me refiero de la siguiente manera:

- No me consta de manera directa si las autoridades que elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito eran competentes. Que se pruebe.
- No obstante, lo anterior, es preciso aclarar, que el Informe Policial de Accidente de Tránsito es un documento que debe ser realizado por un agente de tránsito que no es testigo de los hechos. Nótese su señoría que la hora de la ocurrencia del supuesto accidente fue a las 9:40 horas y el Informe Policial de Accidente de Tránsito fue levantado a las 11:00 horas, es decir, una hora y veinte minutos después.
- No es un hecho la mención de los requisitos que hace el apoderado judicial sobre el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Se trata de una transcripción del artículo 149 del Código Nacional del Tránsito Terrestre, por lo que este acápite debe ser referido en los fundamentos de derecho y no en los de hecho.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Procedo a referirme sobre cada punto expuesto en este hecho:

- No acepto la utilización de la expresión de siniestro, porque en este caso no se ha realizado el riesgo asegurado, por no encontrarse en el proceso prueba idónea que permita endilgar responsabilidad civil extracontractual a los demandados.
- No me consta de manera directa lo indicado por la parte actora en este punto en cuanto a que la compañía de seguros Allianz Seguros S.A se encargó de hacer efectiva las reparaciones del tractocamión y semrremolque, toda vez que, corresponde a un hecho ajeno a la entidad que represento. Es por ello, que corresponde a la parte interesada acreditar en el plenario los supuestos aquí referenciados, bajo la utilización de medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2005). Radicación 0989 del 25 de abril del 2005.

Sin perjuicio de lo anterior, la factura No. 01-1876 del 11 de julio del 2018 aportada al plenario no evidencia que la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000) corresponda al valor del deducible de la póliza expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A, que supuestamente permitió la reparación de los vehículos de placas TRI994 y R59349. Este escenario permitiría desde ya concluir que, entendiendo que los automotores fueron reparados, no existe ningún tipo de perjuicio material que se pueda derivar de los hechos descritos, como quiera que, una vez efectuados los respectivos arreglos, los vehículos podían ser usados nuevamente.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Este hecho contiene varias apreciaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me consta que la supuesta reparación del tractocamión y semiremolque hubiese tenido una duración de tres meses y que esta haya generado un lucro cesante. No existe prueba fehaciente que determine lo narrado en este hecho, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.
- No me consta, que la supuesta explotación trimestral dejada de percibir del mentado tracto camión de placas ZAP921 y del semiremolque de placas R59349 hubiese sido por la suma total de NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$97.327.755), pues si bien la parte demandante aporta una serie de documentos que supuestamente soportan lo dicho, los mismos no pueden ser atendidos por este Despacho como prueba que sustenten lo pretendido por el concepto de lucro cesante, pues no se determina la génesis del valor total que se predica. Aunque la parte manifiesta a folio 16 del escrito de subsanación de la demanda “que se soporta en facturas y soportes contables”, no discrimina, no es clara, ni precisa qué pruebas se relacionan con el perjuicio incoado. No es tarea del juzgador, deducir sobre las pruebas que se le presenten, pues la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados.
- No me consta que los gastos del parqueadero del automotor de placa ZAP921 y del remolque de placa R59349 hubiesen ascendido a la suma de un millón cuarenta mil pesos (\$1.040.000). Si bien la parte actora aporta una cuenta de cobro, ésta por sí misma no constituye soporte fiscal alguno, en vista a que la legislación tributaria en su artículo 615 obliga a toda persona que ejerza de forma profesional el comercio, a expedir factura.

De la misma manera, la cuenta de cobro establece como deudora a la señora Elisa Llorente de Escrucería como persona natural comerciante, pues se identifica con el Nit. 27.496.990-3 y no como persona natural, por dicha razón no se podrá tener en cuenta esta prueba ni mucho menos reconocer algún perjuicio por el concepto de lucro cesante. Es importante memorar al Juzgado que la demanda fue presentada por Elisa Llorente de Escrucería como persona natural y no como persona natural comerciante. En la misma medida, no se aporta el RUT, no cuenta con fecha de creación y no se acredita el pago de la misma. Por lo anterior, dicha prueba no sustenta lo dejado de percibir por las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Este hecho contiene varias apreciaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- Frente a la supuesta responsabilidad de los demandados: es una apreciación subjetiva sin ningún tipo de sustento probatorio, toda vez que, no se ha allegado prueba que permita demostrar lo afirmado. Reitero que se encuentra en cabeza de la parte actora la demostración de lo dicho, a través de los medios útiles e idóneos que se alleguen al

NGT

proceso.

- Frente a la audiencia de conciliación extrajudicial, no es cierto que el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, expidiera una constancia de inasistencia de las convocadas el día 20 de septiembre del 2019, pues tal como consta en el expediente la misma fue emitida el día 15 de noviembre del 2019, contrariando lo dicho por la parte actora.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Lo indicado en este numeral no es un hecho, hace referencia únicamente al derecho de postulación para la presentación de la demanda que nos asiste.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las pretensiones esbozadas en el escrito de la demanda por la parte demandante en contra de mí representada, por carecer de sustento de hecho y de derecho que hagan viable su prosperidad, por cuanto la indemnización de perjuicios en materia de responsabilidad civil, impera el principio del “*onus probandi*”, es decir, que se deben demostrar la configuración de los cuatro elementos de la responsabilidad civil según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia², esto es: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva, es decir, que estos elementos deben estar plenamente verificados mediante pruebas auténticas, veraces y creíbles para su configuración. En este orden de ideas, es evidente que la parte actora peca al carecer responsabilidad, lo que hace que estén llamadas al fracaso las pretensiones que esgrime en su demanda, porque parten de un infundado caso hipotético que no revela pruebas que sustenten lo dicho. Por tal razón de ninguna manera podrá predicarse el nacimiento de responsabilidad en cabeza de quienes integran la pasiva de esta acción o de obligación de pagar alguna indemnización a la parte actora.

De conformidad con lo anterior se destaca que en el derecho colombiano prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual, quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas o económicas, debe comprobar su realización. Es por eso, que en materia de responsabilidad quien demanda una indemnización, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son el hecho, la culpa o el dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y este último.

En nuestro caso particular, debe resaltarse que conforme a lo expresado por la parte actora en su libelo, no basta alegar el supuesto detrimento por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende una identificación y perceptiblemente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que se encuentra ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no está allí, simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el juzgador.

Lo anterior exige que la comprobación de los supuestos de la responsabilidad, sean suficientemente demostrados con pruebas documentales auténticas, confirmadas, veraces y otros medios que los corroboren para que en el ejercicio de la elevada función de impartir justicia sea

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. (2017). Radicación N° 11001-31-03-019-2005-00327-01. [M.P Luis Alonso Rico Puerta]

posible aplicar atinadamente el método de la sana crítica para la acertada valoración del acervo probatorio.

Considerando lo anteriormente expuesto, resulta inexistente la responsabilidad que se le puede endilgar a mi prohijada, todo esto sin perjuicio de los aspectos particulares de la defensa que estamos esgrimiendo y por ello ruego condenar en costas al demandante.

En igual sentido, en cuanto a la Compañía de seguros, deberá tomarse en cuenta que la obligación indemnizatoria de la aseguradora, sólo nace cuando se cumple la condición pactada de la que depende su surgimiento, que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir, a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión y los límites asegurados para cada riesgo cubierto.

Ahora bien, en términos específicos, me opongo a las pretensiones de la siguiente manera

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERO: Me opongo a que se declare la existencia de responsabilidad civil extracontractual e indemnización de perjuicios materiales en los que supuestamente incurrió la Cooperativa Coomotorista del Cauca, Omar Ambuila y mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., porque no existe prueba alguna que acredite los elementos esenciales para que se estructure responsabilidad civil extracontractual, contenida en el artículo 2341 del Código Civil, pues para ello es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre el primero y el segundo, situación que no sucedió en el presente caso.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, manifestó que:

“Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso culpa, el daño y la relación de causalidad.”

Es así como le corresponde a la parte demandante, demostrar fehacientemente el hecho sobre el cual pretende predicar una responsabilidad civil, con la comprobación del perjuicio y el nexo causal con la demandada, es decir con su conducta, activa u omisiva pero que debe ser ilegítima. Resaltando que en el caso concreto la parte demandante no logra reunir los elementos que estructuran la responsabilidad que se le endilga al extremo pasivo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDO: Me opongo a que se declare a mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., a la Cooperativa de Coomotoristas del Cauca y a Omar Ambuila, responsables civil y solidariamente, porque no existe prueba alguna que acredite los elementos esenciales para que se estructure responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo de placas TRI994, esto es, i) el hecho dañoso acaecido culpablemente, ii) el daño antijurídico y iii) el nexo causal entre ambos, resaltando que la mera enunciación realizada por la parte demandante en contra de la parte pasiva de esta acción, no es suficiente para que prospere su pretensión de declaratoria de responsabilidad.

A saber, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el análisis de responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, explicó que, tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, se ha postulado que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. Sin perjuicio de lo anterior, nada impide que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado. Tal circunstancia dista de la regla general, establecida por la jurisprudencia, de responsabilidad originada en actividad

peligrosa, a la luz del artículo 2356 del citado código, que establece para aquellas un régimen conceptual y probatorio especial propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado.

Es por ello que, teniendo en cuenta, que la actividad desplegada por ambos conductores es de las denominadas peligrosas, la presunción sobre la culpa se neutraliza y por ello la parte actora tiene la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas TRI994, hecho que no se encuentra acreditado.

Insisto que en virtud del artículo 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, incumbe a la parte actora demostrar lo dicho a través de los medios útiles, idóneos y pertinentes que permitan llegar a una conclusión y que le den al Juez una visión más amplia sobre los sucesos que se narran en la presente demanda, de lo contrario, ante la carencia probatoria, no podrá el Juez endilgar responsabilidad a los aquí demandados.

Me opongo igualmente, a que se declare a mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A es solidaria frente a una eventual condena. De conformidad con el artículo 1568 del Código Civil las fuentes de la solidaridad son la ley, la convención y el testamento, y este caso ni la ley, ni el contrato de seguro estipulan la existencia de solidaridad a cargo de la compañía de seguros.

Sin embargo, y sin que ello implique aceptación, en un improbable hipotético caso que el juzgador determinara una posible responsabilidad en cabeza de los demandados, la eventual obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora está supeditada al contenido de la póliza, es decir, a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión y a los límites asegurados por cada riesgo cubierto, etc. Al respecto, siempre se deberán atender a los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

En el mismo sentido me opongo de manera rotunda a que se condene a mi representada por los infundados y sobrevalorados perjuicios reclamados por las actoras, a los que procedo a pronunciarme puntualmente así:

FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES:

FRENTE AL DAÑO EMERGENTE: me opongo al reconocimiento y pago de la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.365.681), por concepto de daño emergente a favor de Elisa Llorente Escruceña y Adriana María Escruceña Llorente, por las siguientes razones:

1. No se estructuró responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados y, por tanto, no puede nacer obligación resarcitoria de los mismos, bajo ningún concepto.
2. El extremo demandante no identifica ni explica qué gastos o emolumentos es lo que concretamente cuantifica como daño emergente, simplemente le basta relacionar una suma de dinero, sin que claramente y mediante los elementos de convicción necesarios, se advierta cuáles son los presuntos gastos que implicarían la causación de este perjuicio.
3. La parte actora en el hecho cuarto del escrito de demanda confiesa que ALLIANZ SEGUROS, realizó completamente las reparaciones del tractocamión de placas ZAP921 y del semirremolque R59349 y que por ende realizó el pago del deducible.
4. No se cumplen los criterios para aceptar los soportes de daño emergente allegados por la parte demandante en el escrito de subsanación, esto es, la fecha exacta, razonabilidad y que tengan relación de causalidad con el proceso.

En efecto, en el caso sub examine, nótese su señoría que las sumas de dineros relacionadas en la *“liquidación carro tanque placa ZAP921 de abril del 2018”* manifestada

NGT

en la subsanación de la demanda, no se pueden considerar en la cuantificación del daño emergente, por cuanto la pretensión no guarda coherencia y relación causal con las inversiones, gastos y costos. Además, varios de los documentos aportados son a nombre de la señora Elisa Llorente de Escrucería como persona natural comerciante y no como persona natural, esta última siendo la que incoa la demanda, por lo que en el hipotético caso de una condena no podrán ser reconocidos perjuicios a nombre de la señora Elisa Llorente de Escrucería como persona natural comerciante, quien no es parte de la presente litis.

En igual sentido, no es válido, que se alleguen facturas, cotizaciones, cuentas de cobro, certificaciones, transferencias bancarias, relación de caja menor, pago de nómina, así mismo, relación de gastos, unos ya repetidos, si éstos no tienen nexo de causalidad que deben sopesar para aceptar el rubro de daño emergente en cuanto a su demostración.

5. La parte demandante solicita un daño emergente sin base argumentativa, aportando una serie de documentos al azar, que resultan ser: (i) inconducentes, pues los medios que se emplean no demuestran los hechos que se pretenden en la litis. (ii) impertinentes, pues no tiene ninguna relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y los hechos del proceso. (iii) inútiles por no prestar algún servicio al proceso.
6. Las cuentas de cobro no son válidas por no cumplir estrictamente lo establecido por la Dian.
7. No se soporta en ninguno de los documentos, que la demandante Adriana María Escrucería Llorente hubiese contratado y pagado un supuesto servicio.

A saber, el daño emergente es *“la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”*, es decir, la pérdida, merma, quebranto, destrucción o deterioro real y efectivo del patrimonio económico, la erogación o gasto necesario para su recuperación o restablecimiento, la supresión o disminución misma de uno de sus componentes activos, el advenimiento o elevación del pasivo, o sea *“el daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento o elevación del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad”*³

López (2009) explica que *“El daño emergente es el más cierto de todos los daños patrimoniales, ello por cuanto, se parte de la base de un desembolso efectivo o de un menoscabo tangible sobre el que se calcula, en el primer caso, un valor de reintegro del gasto efectuado y, en el segundo, un valor de reconstitución del patrimonio menoscabado”*⁴, es decir, que se indemnizan los gastos debidamente acreditados y en relación directa de cause efecto con el supuesto siniestro o accidente que provoca el hecho dañoso, es necesario desglosar claramente, y la víctima deberá justificar mediante comprobante, tales como facturas, cotizaciones o documento equivalente, los gastos asumidos directamente por ella.

El daño emergente, más que una indemnización, en la mayoría de los casos equivale ontológicamente a un reintegro de gastos: a través de él se reconoce y determina el valor de reintegro correlativo a un gasto ya efectuado. En la mayor parte de los casos, el daño emergente constituye un reintegro para un gasto ya hecho, el que debe haber sido acreditado, tanto

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. (1968). Sentencia del 07 de mayo. [M.P. Fernando Hinestrosa].

⁴ López, M.J. (2009). *Elementos de la responsabilidad civil. Examen Contemporáneo*. Bogotá: Editorial Diké Pontificia Universidad Javeriana.

en su extensión, como en su existencia misma. De tal modo, la correspondencia entre gasto y reintegro nunca puede ser conjetural o probable, sino que debe estar probada la realización del mismo, situación que no ha probado la parte demandante en el presente proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, de manera específica, procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- En cuanto a la cuenta de cobro por el valor de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$98.000) del señor Juan Carlos Quiñones no tiene validez sólida, por cuatro razones precisas y contundentes: La primera, es que el apoderado judicial de la parte demandante afirma que la misma se emitió por concepto de operaciones y descargue. Sin embargo, una vez revisado el documento (que obra a folio 147 del escrito de subsanación) denota que se emitió por concepto de *“alimentación para trabajadores en el puerto pesquero de Tumaco”*. Tal como se demuestra a continuación:

Por concepto de alimentación para trabajadores en el puerto pesquero de Tumaco
La suma de: NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 98.000).

La segunda razón es que, la misma no guarda estrecha relación con el daño emergente que se solicita pues el concepto de alimentación para trabajadores no tiene nada que ver con la litis del presente caso.

La tercera razón es que, la cuenta de cobro no se encuentra acompañada por el Registro Único Tributario, tal como lo exige la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Finalmente, la cuarta razón es que, el valor discriminado en la cuenta de cobro, no podrá ser reconocido a la señora Adriana María Escrucería Llorente, toda vez que la contratante del supuesto servicio es la señora Elisa Llorente de Escrucería.

Por lo anterior, solicito se rechace esta prueba o en su defecto no se le dé el valor probatorio correspondiente.

- Frente a la compra de arnés, dotaciones y soldaduras por el valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$260.000), desconoce esta parte la relación que tiene la presente factura de venta (que obra a folio 148), con la indemnización que se solicita, pues no es congruente que dichos elementos definidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 2037 como el *“Conjunto de bandas simples o compuestas que se coloca alrededor de los muslos, glúteos, torso y hombros con accesorios (hebillas, anillos tipo D) para asegurarlos al cuerpo y ensancharle eslingas utilizadas, para suspender, recuperar y proteger al usuario contra caídas (incluyendo caídas libres) en las zonas que impliquen mayor peligro”*, tengan una relación con gastos realizados por el tracto camión de placas ZAP921. No acredita la parte el nexo de la causalidad de la prueba con el proceso, por dicha razón, solicito sea rechazada.
- En cuanto a la factura coéxito 10594 cuota 1 por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$2.873.498), no se aportó al plenario la copia de la factura para verificar si el valor era cierto, determinado y si ese pago fue realizado por Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente. Si bien se aporta una liquidación con la relación del supuesto gasto (que obra a folio 146), la misma no es prueba suficiente que demuestre el pago y por quien se efectuó.

En igual sentido, nótese que la misma no guarda relación con el proceso, ni con supuesta indemnización que se pretende, por lo que solicito se rechace esta prueba o en su defecto no se

NGT

le dé el valor probatorio correspondiente.

- Al respecto de la factura No. 9-051302047 por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$286.250) (que obra a folio 149), que según el escrito de subsanación corresponde a "*Patricia Londoño Giro Certif altura y sustancias peligrosas Libardo Goyes*", se tiene lo siguiente: la misma no guarda estrecha relación con los hechos que originan la presente litis, es menester tener en cuenta que aquí se discute es una supuesta responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito ocurrido el 29 de marzo del 2018, extraña esta parte, porque se relaciona una factura de este tipo, si se supone que el tracto camión de placas ZAP731, se encontraba en reparación.

En igual sentido, dicha factura no evidencia que el servicio prestado fuese a las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente, por el contrario, se consigna lo siguiente:



Ello demuestra, que el servicio no fue cancelado por las demandantes, sino por terceros no tienen cabida en el proceso que se suscita ante el honorable despacho. Por consiguiente, solicito se rechace esta prueba o en su defecto no se le dé el valor probatorio correspondiente.

- Frente al pago de aportes parafiscales del mes de marzo del 2018, por el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$333.200), no debe ser tenida en cuenta por las siguientes razones: primero, el documento aportado por la parte demandante (que obra a folios 152, 153 y 154) es ilegible porque su contenido es borroso y no permite leer lo ahí consignado. Es decir, que no se cumple con la carga de la prueba que impone el artículo 167 del Código General del Proceso y, por lo tanto, lo que no está probado no puede ser reconocido. Segundo, se debe tener en cuenta que el supuesto accidente ocurrió el 29 de marzo de 2018, es decir, a dos días de que culminara el mes, motivo por el cual, la parte actora no puede pretender que se le reconozca un pago de aportes parafiscales de todo el mes de marzo del 2018. Y tercero, dicho documento tampoco guarda relación con los hechos objeto de la presente Litis.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito que el mentado documento no se le dé el valor probatorio.

- En cuanto a la cuenta de cobro por el valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) del señor Oscar Burgos que obra a folio 155 y 156, por concepto de viáticos a Pereira para reclamar la tarjeta de propiedad del semiremolque R59349, solicito no tenerse en cuenta por improcedente, por los siguientes argumentos:

- a. La cuenta de cobro por sí sola no tiene validez alguna, pues la misma debe encontrarse soportada con el RUT de la persona natural, tal como lo exige la DIAN. En la misma manera, no se discriminan los gastos incurridos, tales como pasajes, gasolina y demás que compruebe que en realidad dicho servicio fue prestado.
- b. El pago no fue realizado por las demandantes, pues tal como se evidencia en la factura que se anexa, la persona que supuestamente consigna el dinero es el señor Jhon James Riascos Rivas, tal como se vislumbra a continuación:

A photograph of a receipt with a red rectangular box highlighting the sender's information. The receipt lists various amounts and contact details.

A pagar:	\$220.000,00
Tarifa básica:	\$3.000,00
Tarifa variable:	\$6.600,00
Descuento:	\$0,00
Total pagado:	\$229.600,00
Efectivo:	\$230.000,00
Cambio:	\$400,00
PAP Origen:	999308 EL PINDO AV FERREA Y DEL PINDO 3 - 32 A TUNACO NARIÑO
PAP Destino:	020050 CIUDADELA CONFANDI EL CANEV.: VALLE
Remitente:	JHON JAMES RIASCOS RIVAS CC : 87948181 Tel: 3183329042
Destinatario:	OSCAR BURGOS NAA CC : 12975770 Tel: 3174226582

- c. Resulta extraño el supuesto pago por el concepto referido, toda vez, que no se demuestra que mla Tarjeta de Registro de Remolque No. 4221 se encontrara en la ciudad de Pereira.
- d. La cuenta de cobro además de no tener validez no guarda relación alguna con el supuesto accidente de tránsito aecido el 29 de marzo del 2018, tornándose inútil al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se rechace esta prueba o en su defecto no se le dé el valor probatorio correspondiente.

- Frente a la relación de caja menor No. 1 por el valor SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$797.000), la misma no debe apreciarse como prueba por las siguientes razones:
 - a. La relación de caja menor No. 1 no pertenece a las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente, pues tal como se evidencia no aparecen sus nombres dentro del documento, ni se encuentran firmadas por ellas, tal como se muestra a continuación:

09/04/2018	GASTO - TRANSPORTE DE LLANTAS DESDE BODEGA HASTA MONTALLANTAS (R23160 Y R 77469)			\$20.000
09/04/2018	NUEVO SALDO CAJA MENOR	\$103.000		
OBSERVACIONES: TOTAL A REINTEGRAR POR PARTE DE LA OFICINA DE TUMACO \$797.000				

AUTORIZÓ
JIMMY ESCRUCERIA

ELABORÓ
WILLIAM VALLEJO

- b. Las supuestas salidas no están relacionadas con el accidente de tránsito ocurrido el 29 de marzo del 2018, tampoco se identifica con número de cédula a quien se realizó el pago y no se aportan facturas que soporten lo ahí consignado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se rechace esta prueba o en su defecto no se le dé el valor probatorio correspondiente.

- Al respecto de la factura de venta No. 152702 de Tecnodiesel debe advertirse a este despacho lo siguiente:
 - a. La factura es del 2 de febrero del 2018 con fecha de vencimiento del 4 de marzo del 2018, es decir, que el supuesto servicio prestado y su expedición fue antes del suceso que dio origen a la presente Litis. Nótese su señoría como la parte demandante quiere aportar unas facturas que no se relacionan directamente con el proceso.
 - b. La factura en la identificación del cliente expone sólo a la señora demandante Elisa Llorente de Escrucería.

SEMPRES:
NIT/CD:
Nombre: ELISA
LLORENTE DE ESCRUCERIA ELIZA
27496990

- c. La factura no evidencia que el servicio hubiese sido prestado al tracto camión de placas ZAP921, si bien se ilustra una escritura con bolígrafo "cancelado" "ZAP921", este no constituye plena prueba para establecer si realmente se prestó el servicio, si se canceló y si fue al mentado tracto camión.
- En cuanto a la factura Tecnodiesel 152882 por el valor de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$322.728), no debe decretarse como prueba, en el entendido que es ilegible por encontrarse borrosa, por lo tanto, no se lee lo contenido allí. Si bien se puede apreciar el número de factura y el cliente, en la descripción del servicio

NGT

o producto no se logra visualizar a que pertenece, los valores unitarios, si la misma se encuentra cancelada y si efectivamente corresponde al tractocamión de placas ZAP921. En el mismo sentido, se logra entrever que la factura no se relaciona con el presente caso y que fue expedida el 24 de febrero del 2018, es decir, cuando todavía ni siquiera había ocurrido el suceso, tal como se demuestra a continuación:



Por lo anteriormente expuesto, solicito se rechace esta prueba o en su defecto no se le dé el valor probatorio correspondiente.

- En cuanto a la constancia de consignación por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) con registro de operación No. 208582027, solicito señor juez no tener en cuenta dicha consignación, toda vez que:
 - a. Se desconoce el concepto de pago y la relación causal que el mismo tenga sobre el presente proceso.
 - b. No se aporta soporte alguno sobre el supuesto servicio prestado. Ni tampoco el Rut del señor Fabricio Escrucería.
 - c. No se encuentra acreditadas que dichas cuentas bancarias pertenezcan a las demandantes Adriana María Escrucería Llorente y Elisa Llorente de Escrucería.

Por lo anterior solicito su señoría rechazar la prueba por ser inconducente impertinente e inútil para el proceso o en su defecto no se le dé el valor probatorio correspondiente.

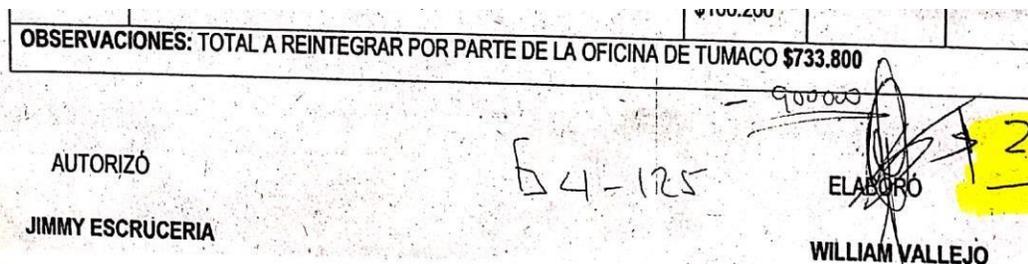
- Al respecto del pago de Fabricio Escrucería del mes de abril del 2018 por el valor de TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$307.700), no se debe tener en cuenta como prueba o en su defecto debe ser rechazada por ser inconducente, inútil e impertinente, toda vez que, no se acredita la relación laboral que las demandantes tuviesen con el señor Fabricio Escrucería, tampoco que la cuenta de ahorros perteneciera a esta persona y el nexo de causalidad que tenga esta prueba con el proceso.
- En cuanto al pago del salario del mes abril por transferencia de nómina del señor Jesús López por el valor de UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$1.077.671), debe ser rechazada de plano por ser inconducente, impertinente e inútil. Insisto su señoría que la parte demandante quiere hacer valer unos documentos que no soportan lo dicho. Para la prueba en concreto, se tiene que no guarda relación con el presente caso, no se acredita quien es el señor Jesús López, ni que labor prestaba para la señora demandante Elisa Llorente de Escrucería.

Debe tenerse en cuenta, que la demanda fue interpuesta por la señora Elisa Llorente de Escrucería como persona natural y no como persona natural comerciante, por lo que nada tiene que ver dichas facturas con el proceso.

- Frente a la factura coéxito 10594 cuota 2, nótese su señoría que la misma no guarda relación con el proceso, ni con la supuesta indemnización que se pretende, por lo que solicito no sea tenida en cuenta. De igual manera, no se adjunta la factura que supuestamente fue cancelada, ni que la cuenta que figura debitada corresponda a las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente como personas naturales.

Por los motivos anteriormente expuestos, solicito su señoría rechazar la prueba por ser inconducente impertinente e inútil para el proceso o en su defecto no se le dé el valor probatorio correspondiente.

- En cuanto a la relación de caja No. 2 por el valor de DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$206.133), solicito no sea tenida en cuenta por las siguientes razones:
 - a. La relación de caja menor No. 2 no pertenece a las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente, pues tal como se evidencia no aparecen sus nombres dentro del documento, ni se encuentran firmadas y que hubiesen sido pagadas por ellas, tal como se evidencia a continuación:



- b. No se anexan las facturas que acrediten los supuestos pagos realizados.
- c. No se identifican a las supuestas personas que se les realizó el pago.

Por lo anterior, solicito su señoría rechazar la prueba por ser inconducente impertinente e inútil para el proceso o en su defecto no se le dé el valor probatorio correspondiente.

FRENTE AL “LUCRO CESANTE ACTUAL (ABRIL, MAYO, JUNIO DE 2018)”: Me opongo a que se condene a los demandados a la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$97.000.000) a favor de las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente, como quiera que no se configuró responsabilidad civil a cargo de los demandados y tampoco se discriminó de manera razonada de dónde salía dicha suma de dinero, por tanto, no existe fundamento fáctico ni jurídico del que pueda nacer su obligación indemnizatoria. Pero además de lo anterior, la suma pretendida resulta ser arbitraria e infundada, toda vez que desconoce las fórmulas y pautas previstas jurisprudencialmente para efectos de liquidar el mentado perjuicio, razón por la que, sólo si en gracia de discusión los demandados resultaran condenados, el pedimento de los actores debe reajustarse, para en su lugar reconocer lo que le corresponda, de conformidad con lo debidamente probado y la real magnitud del daño alegado.

En efecto, debe enfatizarse en que ninguna de las pruebas del expediente logra acreditar fehacientemente el monto de la cuantía pretendida supuesto lucro cesante, atendiendo a la unificación jurisprudencial para la liquidación de este perjuicio, no opera presunción alguna.

Si bien la parte demandante, en el escrito de subsanación de la demanda aporta una relación de anexos, los mismos no pueden ser entendidos por este Despacho como prueba que sustenten lo pretendido por el concepto de lucro cesante, pues no se determina la génesis del valor total de NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$97.000.000). Aunque la parte manifiesta a folio 16 del escrito de subsanación de la demanda, “que se soporta en facturas y soportes contables”, no discrimina, no es clara, ni precisa que pruebas se relacionan con el perjuicio incoado. No es tarea del juzgador, deducir sobre las pruebas que se le presenten, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades

del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados.

Con todo, resulta claro que no puede despacharse suma alguna bajo el concepto de lucro cesante.

FRENTE AL “LUCRO CESANTE ACTUAL (ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2018)”: Teniendo en cuenta el escrito de subsanación de la demanda y juramento estimatorio, se tiene que este concepto se encuentra repetido por posible error de digitación del apoderado judicial de la parte demandante.

(En este punto se debe tener en cuenta que no se planteó por el apoderado judicial de la parte demandante la pretensión tercera)

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTO: Teniendo en cuenta la rotunda oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas procesales, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio se utiliza para peticiones justas, y por lo mismo de manera ponderada, bajo la transparencia y lealtad en el reclamo que, en su beneficio, hace la parte demandante por los conceptos que pretende, al fijar el monto solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar si hay lugar a ello, pues de comprobarse que la cuantía estimada resulta desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma, el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará en una multa a favor de la contraparte, tal y como lo plantea la norma, así:

“(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. (...)”

De conformidad con lo establecido y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, presento **OBJECCIÓN** al juramento estimatorio de la demanda, toda vez que, como se ha venido mencionando a lo largo de este escrito, se evidencia la ausencia de pruebas concretas que permitan inferir que se estructuró una responsabilidad civil extracontractual por parte del vehículo de placas TRI994 y de mi prohijada Compañía Mundial de Seguros S.A., en especial porque al momento del accidente, el señor Jesús Alonso López, conducía el tractocamión de placa ZAP921, y por lo tanto en este caso, en el que la actividad desplegada por ambos conductores es de las denominadas peligrosas, la presunción sobre la culpa se neutraliza y por ello la parte actora tiene la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas TRI994, hecho que no se encuentra fehacientemente acreditado.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio “*onus probandi*”, de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una

indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

Las pretensiones de la demanda se sustentan todas en la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo TRI994 de la causa del accidente de tránsito del 29 de marzo del 2018, sin embargo, como se ha demostrado a lo largo de la contestación de la demanda, no existe prueba alguna que demuestre que se pueda vertebrar la existencia de responsabilidad civil extracontractual, sobre las cuales se pueda despachar favorablemente dichas pretensiones.

En este sentido, no puede prosperar la estimación de perjuicios, dado que ante la ausencia de pruebas sobre los daños y la responsabilidad de resarcir los mismos, está llamada a fracasar cualquier acción que pretenda una indemnización.

Por lo anteriormente expuesto, entramos a estudiar cada prueba que sustenta el supuesto daño material:

PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE: Se objeta este concepto debido a que las demandantes han confesado en el hecho cuarto, que el tractocamión de placas ZAP921 y el semirremolque R59349 han sido reparados en su totalidad, haciendo alusión inclusive que fue mediante una póliza contratada con la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, la que permitió reparar los daños sufridos a los automotores, por lo que hasta el momento no han probado que en efecto haya hecho alguna erogación o pago por concepto de reparaciones del tractocamión y semiremolque de su propiedad, ni que dichas reparaciones estén directamente relacionadas con los hechos acaecidos el 29 de marzo del 2018, es decir, de ninguna forma se ha demostrado que el patrimonio de las señoras Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente se viera afectado, toda vez que, lo aportado como prueba no tienen nexo de causalidad con el proceso, lo que traduce en una inexistencia de pérdida económica.

Al respecto pretende la parte demandante, el reconocimiento de la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.365.681), consistentes en los rubros que a continuación se mencionan pero que desde ya se objetan las sumas solicitadas por los siguientes argumentos:

- La cuenta de cobro por el valor de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$98.000) del señor Juan Carlos Quiñones se objeta, por no tener validez sólida, por cuatro razones precisas y contundentes: La primera, el apoderado judicial de la parte demandante afirma que la misma se emitió por concepto de operaciones y descargue. Sin embargo, una vez revisado el documento (que obra a folio 147 del escrito de subsanación) denota que se emitió por concepto de *"alimentación para trabajadores en el puerto pesquero de Tumaco"*. Tal como se demuestra a continuación:

Por concepto de alimentación para trabajadores en el puerto pesquero de Tumaco
La suma de: NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 98.000).

La segunda razón es que la misma no guarda estrecha relación con el daño emergente que se solicita pues el concepto de alimentación para trabajadores no tiene nada que ver con la litis del presente caso. La tercera, la cuenta de cobro no se encuentra acompañada por el Registro Único Tributario, tal como lo exige la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Y la cuarta, el valor discriminado en la cuenta de cobro, no podrá ser reconocido a la señora Adriana María Escrucería Llorente, toda vez que la contratante del supuesto servicio es la señora Elisa Llorente de Escrucería.

- Frente a la compra de arnés, dotaciones y soldaduras por el valor de DOSCIENTOS SESENTA

NGT

MIL PESOS MCTE (\$260.000), de objeto porque no existe relación entre la factura de venta (que obra a folio 148) con la indemnización que se solicita, pues no es congruente que dichos elementos definidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 2037 como el *“Conjunto de bandas simples o compuestas que se coloca alrededor de los muslos, glúteos, torso y hombros con accesorios (hebillas, anillos tipo D) para asegurarlo al cuerpo y ensancharle eslingas utilizadas para suspender, recuperar y proteger al usuario contra caídas (incluyendo caídas libres) en las zonas que impliquen mayor peligro”*, tengan una relación con gastos realizados por el tracto camión de placas ZAP921.

- En cuanto a la factura coéxito 10594 cuota 1 por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$2.873.498), se objeta porque no se aportó al plenario copia de la factura para verificar si fue cancelada y si ese pago fue realizado por Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente. Si bien se aporta una liquidación con la relación del supuesto gasto (que obra a folio 146), la misma no es prueba suficiente que demuestre el pago y por quien se efectuó.

En igual sentido, nótese que la misma no guarda relación con el proceso, ni con supuesta indemnización que se pretende.

- Al respecto de la factura No. 9-051302047 por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$286.250) (que obra a folio 149), que según el escrito de subsanación corresponde a *“Patricia Londoño Giro Certif altura y sustancias peligrosas Libardo Goyes”*, se objeta por lo siguiente: la misma no guarda estrecha relación con los hechos que originan la presente litis, es menester tener en cuenta que aquí se discute una supuesta responsabilidad civilextracontractual por accidente de tránsito ocurrido el 29 de marzo del 2018, extraña esta parte, porque se relaciona una factura de este tipo, si se supone que el tracto camión de placas ZAP731, se encontraba en reparación.

En igual sentido, dicha factura no evidencia que el servicio prestado fuese a las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente, por el contrario, se consigna lo siguiente:



Ello demuestra, que el servicio no fue cancelado por las demandantes, sino por terceros que no tienen cabida en el proceso que se suscita ante el honorable despacho.

- Frente al pago de aportes parafiscales del mes de marzo del 2018 por el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$333.200), la objeto por las siguientes razones: primero, el documento aportado por la parte demandante (que obra a folios 152, 153 y 154) es ilegible porque su contenido es borroso, y no permite leer lo ahí consignado. Es decir, que no se cumple con la carga de la prueba que impone el artículo 167

del Código General del Proceso y, por lo tanto, lo que no está probado no puede ser reconocido. Segundo, se debe tener en cuenta que el supuesto accidente ocurrió el 29 de marzo del 2018, es decir, a dos días de que culminara el mes, motivo por el cual, la parte actora no puede pretender que se le reconozca un pago de aportes parafiscales de todo el mes de marzo del 2018. Y tercero, dicho documento tampoco guarda relación con los hechos objeto de la presente Litis.

- En cuanto a la cuenta de cobro por el valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$230.000) del señor Oscar Burgos que obra a folio 155 y 156, por concepto de viáticos a Pereira para reclamar la tarjeta de propiedad del semirremolque R59349, la objeto por improcedente, por los siguientes argumentos:
 - a. La cuenta de cobro por sí sola no tiene validez alguna, pues la misma debe encontrarse soportada con el RUT de la persona natural, tal como lo exige la DIAN. En la misma manera, no se discriminan los gastos incurridos, tales como pasajes, gasolina y demás que compruebe que en realidad dicho servicio fue prestado.
 - b. El pago no fue realizado por las demandantes, pues tal como se evidencia en la factura que se anexa, la persona que supuestamente consigna el dinero es el señor Jhon James Riascos Rivas, tal como se vislumbra a continuación:

A pagar:	\$220.000,00
Tarifa básica:	\$3.000,00
Tarifa variable:	\$6.600,00
Descuento:	\$0,00
Total pagado:	\$229.600,00
Efectivo:	\$230.000,00
Cambio:	\$400,00
PAP Origen:	999308 EL PINDO AV FERREA Y DEL PINDO 3 - 32 A TUNACO, NARIÑO
PAP Destino:	020050 CIUDADELA CONFANDI EL CANEY:: SALTO VALLE
Remitente:	JHON JAMES RIASCOS RIVAS CC : 87948181 Tel: 3183329042
Destinatario:	OSCAR BURGOS NAA CC : 12975770 Tel: 3174226582

- c. Resulta extraño el supuesto pago por el concepto referido, toda vez, que no se demuestra que la Tarjeta de Registro de Remolque No. 4221 se encontrara en la ciudad de Pereira.
 - d. La cuenta de cobro además de no tener validez, no guarda relación alguna con el supuesto accidente de tránsito acaecido el 29 de marzo del 2018, tornándose inútil al proceso.
- Frente a la relación de caja menor No. 1 por el valor SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$797.000), la objeto por las siguientes razones:

NGT

- a. La relación de caja menor No. 1 no pertenece a las demandantes Elisa Llorentede Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente, pues tal como se evidencia no aparecen sus nombres dentro del documento, ni se encuentran firmadas por ellas, tal como se evidencia a continuación:

09/04/2018	GASTO - TRASNPORTE DE LLANTAS DESDE BODEGA HASTA MONTALLANTAS (R23160 Y R 77469)			\$20.000
09/04/2018	NUEVO SALDO CAJA MENOR	\$103.000		
OBSERVACIONES: TOTAL A REINTEGRAR POR PARTE DE LA OFICINA DE TUMACO \$797.000				

AUTORIZÓ
JIMMY ESCRUCERIA

ELABORÓ
WILLIAM VALLEJO

- b. Las supuestas salidas no están relacionadas con el accidente de tránsito ocurrido el 29 de marzo del 2018, tampoco se identifica con número de cédula a quien se realizó el pago y no se aportan facturas que soporten lo ahí consignado.
- Al respecto de la factura de venta No. 152702 de Tecnodiesel, la objeto en el sentido que debe advertirse a este despacho lo siguiente:

- a. La factura es del 2 de febrero del 2018 con fecha de vencimiento del 4 de marzo del 2018, es decir, que el supuesto servicio prestado y su expedición fue antes del suceso que dio origen a la presente litis. Nótese su señoría como la parte demandante quiere aportar unas facturas que no se relacionan directamente con el proceso.
- b. La factura en la identificación del cliente expone sólo a la señora demandante Elisa Llorente de Escrucería.

SEÑORES:
NIT/ID:
Nombre: LLORENTE DE ESCRUCERIA ELIZA
27496990

- c. La factura no evidencia que el servicio hubiese sido prestado al tracto camión de placas ZAP921, si bien se ilustra una escritura con bolígrafo "cancelado" "ZAP921", este no constituye plena prueba para establecer si realmente se prestó el servicio, si se canceló y si fue al mentado tracto camión.
- En cuanto a la factura Tecnodiesel 152882 por el valor de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$322.728), la objeto, en el entendido que es ilegible por encontrarse borrosa, por lo tanto, no se lee lo contenido allí. Si bien se puede apreciar el número de factura y el cliente, en la descripción del servicio o producto no se logra visualizar a que pertenece, los valores unitarios, si la misma se encuentra cancelada y si efectivamente corresponde al tractocamión de placas ZAP921. En el mismo sentido, se logra entrever que la factura no se relaciona con el presente caso y que fue expedida el 24 de febrero

NGT

del 2018, es decir, cuando todavía ni siquiera había ocurrido el suceso, tal como se demuestra a continuación:

Factura Facturas 120 24 2018

- En cuanto a la constancia de consignación por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) con registro de operación No. 208582027, la objeto, toda vez que:
 - a. Se desconoce el concepto de pago y la relación causal que el mismo tenga sobre el presente proceso.
 - b. No se aporta soporte alguno sobre el supuesto servicio prestado. Ni tampoco el Rut del señor Fabricio Escrucería.
 - c. No se encuentra acreditadas que dichas cuentas bancarias pertenezcan a las demandantes Adriana María Escrucería Llorente y Elisa Llorente de Escrucería.
- Al respecto del pago de Fabricio Escrucería del mes de abril del 2018 por el valor de TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$307.700), la objeto por ser inconducente, inútil e impertinente, toda vez que, no se acredita la relación laboral que las demandantes tuviesen con el señor Fabricio Escrucería, tampoco que la cuenta de ahorros perteneciera a esta persona y el nexo de causalidad que tenga esta prueba con el proceso.
- En cuanto al pago de salario mes abril por transferencia de nómina del señor Jesús López por el valor de UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$1.077.671), la objeto por ser inconducente, impertinente e inútil. Insisto su señoría que la parte demandante quiere hacer valer unos documentos que no soportan lo dicho. Para la prueba en concreto, se tiene que no guarda relación con el presente caso, no se acredita quién es el señor Jesús López, ni qué labor prestaba para la señora demandante Elisa Llorente de Escrucería.

Debe tenerse en cuenta, que la demanda fue interpuesta por la señora Elisa Llorente de Escrucería como persona natural y no como persona natural comerciante, por lo que nada tiene que ver dichas facturas con el proceso.
- Frente a la factura coexito 10594 cuota 2, la objeto porque la misma no guarda relación con el proceso, ni con la supuesta indemnización que se pretende, por lo que solicito no sea tenida en cuenta. De igual manera, no se adjunta la factura que supuestamente fue cancelada, ni que la cuenta que figura debitada corresponda a las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente como personas naturales.
- En cuanto a la relación de caja No. 2 por el valor de DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$206.133), la objeto por las siguientes razones:
 - a. La relación de caja menor No. 2 no pertenece a las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente, pues tal como se evidencia no aparecen sus nombres dentro del documento, ni se encuentran firmadas y que hubiesen sido pagadas por ellas, tal como se evidencia a continuación:

OBSERVACIONES: TOTAL A REINTEGRAR POR PARTE DE LA OFICINA DE TUMACO \$733.800	
AUTORIZÓ	ELABORÓ
JIMMY ESCRUCERIA	WILLIAM VALLEJO

900000
E 4-125

- b. No se anexan las facturas que acrediten los supuestos pagos realizados.
- c. No se identifican a las supuestas personas que se les realizó el pago.

LUCRO CESANTE ACTUAL: Se objeta la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$97.000.000) por concepto de lucro cesante, representado en lo que el demandante dejó de percibir y no percibirá por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 29 de marzo del 2018, habida cuenta de que no se relaciona las pruebas de una manera discriminada y razonada que sustenten lo dicho, que justifique exactamente el valor pretendido.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo que la parte demandante manifiesta a folio 16 del escrito de subsanación que el “*LUCRO CESANTE ACTUAL por las utilidades dejadas de percibir en ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2018) (NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE)*”, y aportó pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso. Esta parte procede a pronunciarse sobre cada una de ellas, indicando que desconoce cuáles pertenecen al lucro cesante invocado.

1. Frente al Certificado de Existencia y Representación Legal de mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A, la objeto en el entendido que no existe relación de la prueba con el perjuicio solicitado, es menester precisar que dicho documento solamente acredita la legitimación en la causa mas no da cuenta del monto de los perjuicios alegados.
2. En cuanto al Certificado de Existencia y Representación Legal de Cooperativa Coomotoristas del Cauca, la objeto en el entendido que no existe relación de la prueba con el perjuicio solicitado, es menester precisar que dicho documento solamente acredita la legitimación en la causa mas no da cuenta del monto de los perjuicios alegados.
3. Respecto del Certificado de Existencia y Representación Legal de Cooperativa Coomotoristas del Cauca, la objeto porque se repite y una vez revisada la subsanación de la demanda, hace referencia a la misma prueba anterior.
4. Frente a las fotografías del accidente de tránsito, la objeto porque no fueron aportadas al proceso. La parte demandante manifiesta a folio primero del escrito de subsanación de la demanda que “*se relacionan los siguientes documentos que se aportaron y que se aportarán en la respectiva subsanación (...) 4. FOTOGRAFÍAS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO (14 FOTOS)*”, sin embargo, no es cierto porque no obran las pruebas mencionadas.
5. En cuanto Informe de Investigador de Campo (Fotógrafo) lo objeto, toda vez que, dicha prueba no guarda nexo de causalidad con el lucro cesante que se pretende, pues no logra demostrar las sumas que dejaron de percibir supuestamente las demandantes.

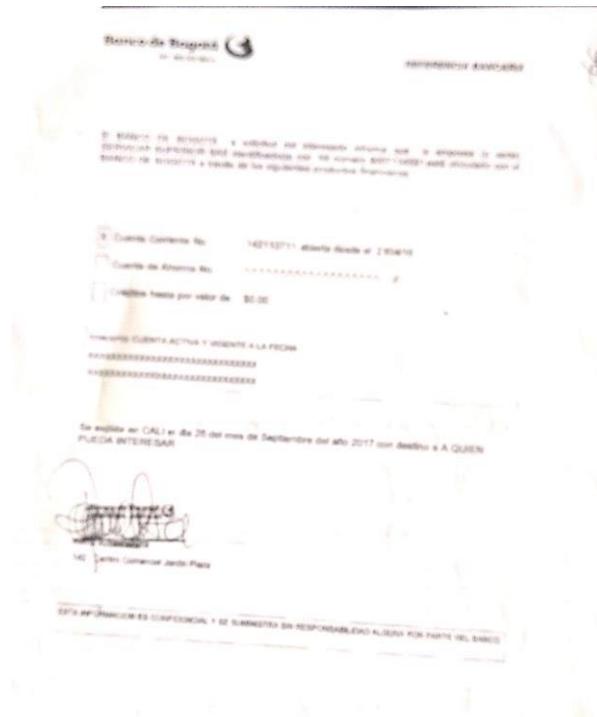
6. Al respecto del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-00741370, lo objeto en el entendido que el dicho documento no prueba el supuesto dinero que se dejó de percibir en el mes de abril, mayo y junio del 2018.
7. Frente al anexo No. 2: Víctimas: pasajeros, acompañantes o peatones, la objeto puesto que dicho documento no prueba la cuantía del lucro cesante que se reclama.
8. En cuanto a la cuenta de cobro por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000) por concepto de *“gestiones realizadas con ocasión al accidente de tránsito del vehículo ZAP921 ocurrido el 29 de marzo”*, se objeta por no tener validez sólida, por las siguientes razones: Primero, la cuenta de cobro establece como deudora a la señora Elisa Llorente de Escrucería como persona natural comerciante, pues se identifica con el Nit. 27.496.990-3 y no como persona natural, por dicha razón no se podrá tener en cuenta esta prueba ni mucho menos reconocer algún perjuicio por el concepto de lucro cesante. En este punto, es menester recordar al Despacho que la demanda fue presentada por Elisa Llorente de Escrucería como persona natural y no como persona natural comerciante. Segundo, la cuenta de cobro no se encuentra acompañada por el Registro Único Tributario del señor Fabricio José Escrucería Llorente, tal como lo exige la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Tercero, el valor discriminado en la cuenta de cobro, no podrá ser reconocido a la señora Adriana María Escrucería Llorente, toda vez que la contratante del supuesto servicio es solamente la señora Elisa Llorente de Escrucería. Cuarto, no se aporta constancia de pago de la cuenta de cobro. Quinto, esta prueba no guarda estrecha relación con el lucro cesante que se pretende.
9. Al respecto de la cuenta de cobro por el valor de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$1.040.000) de Fabian Edgardo Benavides Chamorro, se objeta debido a que la cuenta de cobro establece como deudora a la señora Elisa Llorente de Escrucería como persona natural comerciante, pues se identifica con el Nit. 27.496.990-3 y no como persona natural, por dicha razón no se podrá tener en cuenta esta prueba ni mucho menos reconocer algún perjuicio por el concepto de lucro cesante. Es importante memorar al Juzgado que la demanda fue presentada por Elisa Llorente de Escrucería como persona natural y no como persona natural comerciante. En la misma medida, no se aporta el RUT, no cuenta con fecha de creación y no se acredita el pago de la misma. Por lo anterior, dicha prueba no sustenta lo dejado de percibir por las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente.
10. Frente a la copia de consignación de Bancolombia con registro de operación No. 207742568 por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000), se objeta por los siguientes argumentos: primero, porque no se demuestra el nexo de causalidad que tenga la mentada consignación con el proceso y con el perjuicio suscitado, por no acreditarse a quién pertenece las cuentas bancarias que aparecen allí depositadas. Segundo, si bien la parte demandante con bolígrafo escribe: *“parqueo Tuquerres 1.900.000” “Fabricio Viáticos 500.000”*, esta no tiene valor probatorio para determinar la cuantía del daño solicitado.

Y en cuanto al recibo del parqueadero “Las Lajas Tuquerres” por el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.900.000) se objeta en el entendido que la factura consigna como cliente a la señora Elisa Llorente de Escrucería persona natural comerciante y no como persona natural. Nótese que ese mismo concepto de cobro es relacionado en las cuentas de cobro expedidas a Fabricio José Escrucería Llorente. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta por la señora Elisa Llorente de Escrucería como persona natural, no se podrá dar ningún valor probatorio a las pruebas allegadas como persona natural comerciante.

11. Al respecto de la copia de la licencia de tránsito No. 10014881569 del vehículo de placa ZAP921, se objeta, puesto que dicho documento no da cuenta del supuesto lucro cesante que se deprecia.

Las licencias de tránsito son documentos públicos que contienen los datos que identifican a un vehículo automotor, acreditan su propiedad y autorizan a ese vehículo para circular por las vías del territorio nacional, sin embargo, no corrobora, ni aporta descripción de sumas de dinero que soporten la cuantía del perjuicio que se solicita.

12. Frente a la copia de la Tarjeta de Registro de Remolque y Semirremolque No. 42221, la objeto en el sentido que no da cuenta de la supuesta indemnización de perjuicio que se requiere. Pues ésta sólo da cuenta de la propiedad y de la identificación de su propietario y lo autoriza para circular por las vías públicas y privadas abiertas al público.
13. En cuanto a la copia de la póliza de Seguros de Estado S.A., la objeto, toda vez, que no guarda estrecha relación con el perjuicio que se solicita, por tanto, no se podrá darle un valor probatorio en la presente Litis.
14. Respecto de las copias de las cédulas de ciudadanía de las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente, la objeto, porque esta prueba es impertinente, inconducente e inútil, puesto que, no demuestra la estimación del lucro cesante solicitado.
15. Frente a la supuesta “referencia bancaria del Banco de Bogotá”, la objeto, por ser ilegible por encontrarse borrosa, por lo tanto, no se lee lo contenido allí, tal como se demuestra a continuación:



16. En cuanto a la factura de venta No. 01-1876 de Servicar Superior S.A.S., por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000), me opongo, toda vez que la factura se encuentra realizada a nombre de la señora Elisa Llorente de Escrucería como persona natural comerciante y no como persona natural (como se encuentra vinculada a la presente litis), también es de anotar que en la descripción se visualiza “valor deducible vehículo de placa R59349”, es decir que, no se refiere al tracto camión, sino solamente al remolque que es propiedad de la señora. Este valor no podrá ser reconocido a la señora Adriana María Escrucería Llorente.

NGT

17. Copia del poder para el retiro del remolque de placa R59349 con fecha del 13 de julio del 2018, la objeto, puesto que el poder no demuestra nexo de causalidad con lo pretendido por el perjuicio de lucro cesante, tampoco se encuentra autenticado ante Notaría.
18. Copia de la cuenta de cobro de Fabricio José Escrucería Llorente con fecha del 21 de mayo del 2018 por el valor de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000), me opongo porque como deudora aparece la señora Elisa Llorente de Escrucería como persona natural comerciante y no como persona natural, siendo esta última quien interpuso la demanda, en igual sentido no se encuentra respaldada por el RUT tal como lo exige la DIAN. Además, los conceptos cobrados en esta cuenta de cobro son los mismos que se relacionan en la cuenta de cobro del 28 de mayo de 2018 expedida a favor del señor Fabricio José Escrucería Llorente.
19. Copia de la consignación de Bancolombia por el valor de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000) del 10 de mayo del 2018, me opongo, por no estar relacionada con el perjuicio que se incoa en la demanda y por no acreditarse a quien pertenece las cuentas de ahorros que ahí se registran, por lo tanto, no se puede determinar que las demandantes hubiesen sido quienes cancelaran dicha suma de dinero. En igual sentido, no se determina el motivo ni la descripción de lo que supuestamente se cancela.
20. Frente a la Factura de Venta No. 01-1876 de Servicar Superior, la objeto, porque se repite con la prueba identificada con el numeral 16.
21. En cuanto a la copia de cuenta de cobro de Fabricio José Escrucería Llorente por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000) con fecha de 28 de mayo del 2020, la objeto, toda vez que la cuenta de cobro fue por igual concepto que la relatada en el documento identificada con el numeral 18, tal como se evidencia a continuación:

La suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000) por concepto de gestiones realizadas con ocasión del accidente de tránsito del vehículo ZAP 921 ocurrido el 29 de marzo del presente año así:

1. Viaje a Ricaurte- Nariño a recoger orden emitida por la Fiscalía de Ricaurte para realizar estudio técnico del vehículo ZAP 921, el día 26 de abril de 2.018.
2. Radicar en la ciudad de Tuquerres oficina de la SIJIN solicitud de Inspección técnica de la tracto mula ZAP 921, día 27 de abril de 2.018.
3. Radicar solicitud de Inspección técnica en la Oficina de la SIJIN de la ciudad de Pasto, el día 09 de mayo de 2.018.
4. Viajar a la ciudad de Ricaurte -Nariño el día 10 de mayo de 2.018 a radicar en la Fiscalía de Ricaurte informe técnico de la tracto mula ZAP 921.
5. Asistir a la Audiencia de entrega de la tracto mula ZAP 921 el 18 de mayo de 2.018.
6. Ir a Tuquerres a cancelar cuenta parqueadero Las Lajas - Tuquerres el día 18 de mayo de 2.018.
7. Radicar en la ciudad de Tuquerres el oficio emitido por la Fiscalía de Ricaurte para la entrega de vehículo el 19 de mayo de 2.018.
8. Llevar la tracto mula ZAP 921 desde la ciudad de Tuquerres al parqueadero de la ciudad de Pasto, el día 19 de mayo de 2.018.

Fabricio José Escrucería Llorente
FABRICIO JOSÉ ESCRUCERÍA LLORENTE

C.C. No. 79.158.570 de Bogotá

21 de mayo de 2.018

La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.800.000) por concepto de gestiones realizadas con ocasión del accidente de tránsito del vehículo ZAP 921 ocurrido el 29 de marzo del presente año así:

1. Viaje a Ricaurte- Nariño a recoger orden emitida por la Fiscalía de Ricaurte para realizar estudio técnico del vehículo ZAP 921, el día 26 de abril de 2.018.
2. Radicar en la ciudad de Tuquerres oficina de la SIJIN solicitud de Inspección técnica de la tracto mula ZAP 921, día 27 de abril de 2.018.
3. Radicar solicitud de Inspección técnica en la Oficina de la SIJIN de la ciudad de Pasto, el día 09 de mayo de 2.018.
4. Viajar a la ciudad de Ricaurte -Nariño el día 10 de mayo de 2.018 a radicar en la Fiscalía de Ricaurte informe técnico de la tracto mula ZAP 921.
5. Asistir a la Audiencia de entrega de la tracto mula ZAP 921 el 18 de mayo de 2.018.
6. Ir a Tuquerres a cancelar cuenta parqueadero Las Lajas - Tuquerres el día 18 de mayo de 2.018.
7. Radicar en la ciudad de Tuquerres el oficio emitido por la Fiscalía de Ricaurte para la entrega de vehículo el 19 de mayo de 2.018.
8. Llevar la tracto mula ZAP 921 desde la ciudad de Tuquerres al parqueadero de la ciudad de Pasto, el día 19 de mayo de 2.018.

FABRICIO JOSÉ ESCRUCERÍA LLORENTE

C.C. No. 79.158.570 de Bogotá

28 de mayo de 2.018

Nótese su señoría que corresponde a las mismas actividades por valor diferente y en unas cuentas de cobro diferentes.

En igual sentido, no se encuentra acompañado por el RUT, tal como lo exige la DIAN y no guarda nexo de causalidad con el perjuicio que se pretende.

22. Copia del comprobante de transacción del Banco de Bogotá por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.415.966), me opongo, puesto que este documento no guarda estrecha relación con el perjuicio suscitado. De la misma manera, no se acredita que la consignación la hubiese realizado las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente. Y tampoco existe factura por Servicar que confirmara la descripción del servicio.
23. Copia de la consignación de Bancolombia con registro de operación No. 208581998, me opongo porque la misma no se aportó al plenario probatorio, por lo tanto, es inexistente para mi representada.
24. Copia de la consignación de Bancolombia con registro de operación No. 208575340, me opongo, toda vez que, la misma es ilegible, lo que no permite visualizar lo allí contenido, como se evidencia a continuación:

Bancolombia
REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 208575340

DEPARTAMENTO: BOGOTÁ
CORREO: BOGOTÁ 000000
DIRECCIÓN: BOGOTÁ
FECHA: 2018-04-06
CANTIDAD: 3.000.000
CUENTA: 10000000000000000000
FORMA DE PAGO: EFECTIVO
DESTINO: TRANSFERENCIA
DEPARTAMENTO: BOGOTÁ

*Gastos Franqueo por
Diligencia Cuadro Fidei
comite - cont -*

La información contenida en el presente documento responde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

25. Copia de la consignación de Bancolombia por el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), la objeto, teniendo en cuenta que no se ha demostrado el nexo de causalidad de dicha consignación con lo que se pretende, igualmente no se visualiza en su totalidad y no se acredita el concepto de pago.
 26. Copia de la consignación de Bancolombia por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000), la objeto, en el sentido que no guarda congruencia con lo pretendido, ni se demuestra que las demandantes hubiesen realizado el pago y bajo que concepto.
 27. Copia de los recibos de pagos del mes de abril, mayo y junio, por concepto de jornada normal, horas extras, auxilio de transporte, aporte de salud, aporte a pensión, celular y préstamo a salario pagado a Jesús López, me opongo, porque no se demostró la relación de causalidad que tenga el documento con el proceso. Se desconoce la relación contractual con el señor López y la demandante. Y de igual manera, dicho pago fue reportado como persona natural comerciante y no como persona natural.
 28. Objeto la copia del pago de nómina manual del mes de julio al señor Jesús López por valor de UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.067.671) de fecha 31 de julio del 2018, porque se desconoce la relación contractual que tenga la señora Elisa Llorente de Escrucería como persona natural comerciante con el señor Jesús López y el nexo de causalidad con el presente proceso.
- Sin perjuicio de lo anterior, se deberá tener en cuenta que, según lo relacionado en la subsanación de la demanda, el tractocamión se encontró en reparación en abril, mayo, junio y julio del 2018 por lo que no era necesario la contratación de quien condujera el vehículo. En igual medida el Despacho deberá atender a las anotaciones que realiza la demandante, relacionando reiteradamente tres tractocamiones.
29. Copia de la factura de venta No. 1776 visible a folio 103, expedida a la señora Elisa Llorente de Escrucería por concepto de curso de trabajo seguro en alturas nivel reentrenamiento por valor de CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$140.000), toda vez que no tiene ninguna relación con el accidente de tránsito ocurrido ni mucho menos permite inferir un perjuicio material derivado del mismo.
 30. Factura del 06 de abril de 2018 No. 00189 visible a folio 104, por concepto de capacitación y certificación transporte de mercancías peligrosas en vehículos automotores de carga por valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$135.000), expedida a la señora Elisa

Llorente de Escrucería toda vez que no tiene ninguna relación con el accidente de tránsito ocurrido ni mucho menos permite inferir un perjuicio material derivado del mismo.

31. Factura No. 2733 del 02 de abril de 2018 y tiquete de viaje No. 101849, visible de folios 111 a 112 del expediente, relacionan un vehículo diferente a los involucrados en el accidente de tránsito.
32. Objeto las copias de las planillas integradas autoliquidación aportes soportes de pagos en general de SOI, porque no se relacionan con la litis del proceso y no demuestran el lucro cesante deprecado, si bien es cierto se evidencia la relación de diferentes personas, no se acredita el nexo causal de las mismas con el presente proceso.
33. En cuanto al certificado de la contadora pública Graciela Ramírez Cortés, del 09 de agosto del 2018, la objeto, por no cumplir con lo establecido en el Concepto Técnico 1106 del 2019 emitida por Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, en lo referente a que:

“Las certificaciones emitidas por un contador siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia puede ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, entre otros”

En tal sentido, si no se cumple con dichos requisitos el mismo concepto establece la consecuencia:

*“Si el contador público suscribe un certificado de ingresos, este debe fundamentarse en los libros de contabilidad y estar sustentados mediante soportes contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. **En el caso en que no se suministren los soportes contables requeridos, la certificación entregada no cumpliría los requisitos establecidos en las normas legales, y se afectaría la presunción de legalidad de los documentos que suscribe el contador público.**”*

De acuerdo con lo anterior y en atención que la contadora pública no suministró ningún soporte que respaldaran los fletes del tractocamión de placas ZAP921, no debe dársele el valor probatorio que se pretende.

En igual medida, debe atender el honorable Despacho, que la certificación es respecto al tractocamión y no al semirremolque.

34. Al respecto de la tarjeta profesional de la contadora pública, la objeto, porque no constituye prueba que demuestre el supuesto perjuicio que se solicita, esta sólo da cuenta de la formación académica e idoneidad profesional de un individuo en un área específica del conocimiento.
35. Frente a la copia de la cédula de ciudadanía de contadora, la objeto, por no tener nexo de causalidad con lo que se pretenden por las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente.
36. Copia del Certificado de Tradición del semirremolque de placa R59349 expedido por la Secretaria de Movilidad de Pereira, lo objeto, por ser impertinente, inconducente e inútil, al momento de demostrar el supuesto perjuicio ocasionado en la cuantía y magnitud que se solicita, pues este sólo da cuenta de la historia jurídica del bien.

37. Copia del Certificado de Tradición del tractocamión de placa ZAP921 expedido por la Unión Temporal Servicios Integrados de Tránsito SIT Pradera, lo objeto, por no demostrar la cuantía del lucro cesante que se reclama en el presente caso, pues este sólo da cuenta de la historia jurídica del bien.
38. Frente al certificado de vigencia de la contadora Graciela del Carmen Ramírez Cortes, la objeto, porque no tiene relación directa con lo pretendido.
39. Copia de la tarjeta del vehículo semirremolque de placa R59349, la objeto, por no encontrar relación con lo que se pretende y por ser ilegible lo que no permite apreciar lo contenido allí. Tal como se demuestra a continuación:



40. En cuanto al certificado de tradición del semirremolque de placas R59349, la objeto, teniendo en cuenta que este documento se repite con el identificado con el número 36.
41. Frente al certificado de tradición del tracto camión de placas ZAP721, la objeto, teniendo en cuenta que este documento se repite con el identificado con el número 37
42. Al respecto de las dos copias de las facturas de ventas de Servitem Ltda, la objeto, por no encontrarse anexadas al proceso, por lo que no existen y no pueden ser apreciadas, ni analizadas por esta parte.
43. En cuanto a las órdenes a la policía judicial del 25 de abril del 2018, por medio del cual se ordena realizar un estudio técnico al vehículo tracto camión de placas ZAP921, la objeto, en el entendido que dicho documento no da cuenta del valor que se solicita como indemnización del perjuicio de lucro cesante.
44. Copia de la solicitud análisis de EMP y EF, FPJ – 12, por medio del cual se solicita la experticia técnica del automotor, la objeto, toda vez que, que no le asiste idoneidad legal para demostrar el determinado perjuicio que se está solicitando.
45. Copia del poder de Jesús Alonso López al abogado Iván Lenin Muñoz Malez, la objeto, puesto que no se anexó dentro de la subsanación de la demanda, por tanto, no existe y no se podrá hacer algún pronunciamiento respectivo.
46. Copia del Informe Investigador de Laboratorio FPJ13, por medio del cual se realiza la experticia técnica del tractocamión de placa ZAP921, donde el automotor queda plenamente identificado con número de motor 79529374, con chasis y serie No. 711308, lo objeto, puesto que basta la lectura del informe para establecer que no demuestra los ingresos que percibía las demandantes

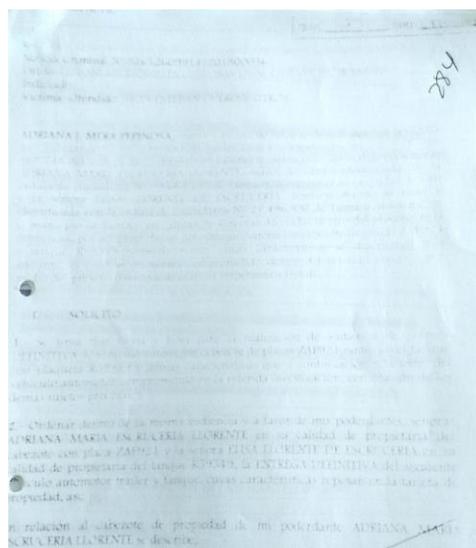
NGT

para el momento de los hechos, por lo cual no es prueba conducente que demuestre el perjuicio solicitado.

47. Copia del oficio de la Fiscalía 53 Local de Ricaurte del 18 de mayo del 2018, con indagación No. 526126099141201800056 y delito de lesiones personales, la objeto, porque la misma no fue aportada dentro de los documentos relacionados, por lo tanto, no podrá ser tenida en cuenta.
48. Copia del acta de entrega provisional de un automotor del 25 de mayo del 2018, la objeto, por no tener nexo de causalidad con el supuesto hecho dañoso y no ser razonable para determinación del perjuicio que se solicita. De igual manera, dicha acta consigna la firma del señor Fabricio de Escrucería, persona que es un tercero ajeno al proceso.
49. Copia de la factura de venta de Servitem Ltda, la objeto, por no encontrarse en el expediente, pese haberse relacionado en los documentos anexos.
50. Solicitud de reclamación vehículo TRI994 por Coomotorista del Cauca, la objeto, porque no es una prueba idónea, conducente y útil que demuestre el supuesto perjuicio que se suscita, pues no aporta valor a la cuantificación de la cuantía que se reclama.
51. Frente la copia de poder con autorización para retirar el vehículo de automotor de placa ZAP921, ante la Secretaría de Tránsito de Transporte de Tuquerres y/o parqueadero Las Lajas, lo objeto, puesto que no guarda nexo de causalidad con el perjuicio que se solicita. En igual sentido, es borrosa por lo que no se logra leer el contenido, tal como se evidencia a continuación:

Que a través del señor FABRICIO JOSE ESCRUCERIA LORENTE, persona mayor de edad con residencia y domicilio en Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía N. 79.158.770 le confiere PODER y AUTORIZACION, para RETIRAR EL VEHICULO AUTOMOTOR individualizado con la placa ZAP921 marca KENSWORTH, placa T800 junto con el TANCULO individualizado con la placa K20349 marca INCA DEUTHAUT, tipo de carrocería TANCULO y demás especificaciones consignadas en la orden de salida expedida por la FISCALIA 53 LOCAL DE RICAUARTE previa autorización del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAUARTE, dentro de audiencia de devolución provisional de vehículo realizada el día de ayer, 18 de mayo de 2018. Círculo que anexa el presente junto con sus documentos de identidad que acreditan mi calidad y los documentos originales del vehículo.

52. Solicitud de la abogada Adriana J. Mera Pepinosa, quien supuestamente era la apoderada judicial de las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente, la objeto, por encontrarse ilegible tal como se demuestra a continuación:



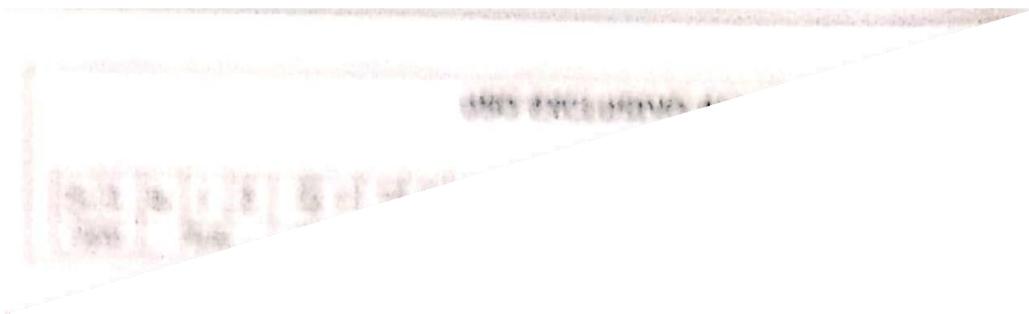
En consecuencia, no se puede analizar lo allí redactado.

53. Copia del Informe Investigador de Laboratorio PJ13, la objeto, por repetirse con el documento identificado con el numeral 46.
54. Factura Servitem Ltda, destino Pasto – Cali, la objeto, por no encontrarse en el expediente.
55. Reclamación vehículo TRI 994 Coomotorista del Cauca con fecha 13 de septiembre del 2018, la objeto, por no tener nexo de causalidad con el perjuicio que se solicita, pues este documento sólo da cuenta de una supuesta reclamación realizada a la mentada sociedad.
56. Poder otorgado a Fabricio José Escrucería para la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tuquerres y/o parqueadero de las Lajas, la objeto, por no tener estrecha relación con el perjuicio pretendido. En igual medida, el documento es ilegible, por lo que no se puede visualizar el contenido del mismo.
57. Frente al Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 del 9 de mayo del 2018, de la Fiscalía 53 Local de Ricaurte Nariño, la objeto, porque este documento se repite con el identificado con número 46 y 53.
58. En cuanto al poder especial otorgado al abogado Edgar Leonardo Lasso Mejía por parte de las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente, dirigido a la Cooperativa de Motoristas del Cauca y Omar Ambuila, lo objeto, por carecer de nexo de causalidad con el perjuicio que se pretende, pues este sólo da cuenta del derecho de postulación del abogado para una actividad específica, pero no soporta la cuantía que se pretende.
59. Poder especial otorgado al abogado Edgar Leonardo Lasso Mejía por parte de las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente, dirigido a la Cooperativa de Motoristas del Cauca y Omar Ambuila, lo objeto, porque se repite con el documento identificado con el numeral 58.
60. Respecto del documento informativo de mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., lo objeto, porque dicho documento no demuestra en cuanto a la determinación para sustentar cualquier perjuicio que se deprecia en el escrito de demanda.
61. Frente al Informe Policial de Accidente de Tránsito C00741370, lo objeto, porque este no da cuenta del valor de la cuantía de la supuesta indemnización que se está solicitando por la parte demandante, pues sólo emite un concepto técnico frente al suceso ocurrido el 29 de marzo del 2018.
62. En cuanto al documento de renovación de póliza con Allianz Seguros S.A., la objeto, porque no tiene nexo de causalidad con el lucro cesante que se solicita, pues este sólo da cuenta de una renovación de póliza que es ajena a mi representada.
63. Respecto del correo electrónico de Servicar Superior S.A.S, por medio del cual se menciona unos documentos que deben ser aportados, lo objeto, por no guardar estrecha relación con el lucro cesante que se pretende. De la misma manera, este no da cuenta que se haya enviado o recibido desde el e-mail de las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente, los cuales son elisallorentedeEscruceria@yahoo.com y adriEscruceria@gmail.com, tal como se acredita en la subsanación de la demanda y no es fajoesllo@hotmail.com, como aparece en dicho documento así:

NGT

Correo - fajoesllo@hotmail.com

64. Frente al memorial por medio del cual se solicita una reclamación de daños a terceros por accidente de tránsito a mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A lo objeto, porque no existe constancia de radicación, de igual manera, dicho documento no da cuenta por medio de soportes probatorios acerca de la cuantía que se estima en el petitorio.
65. En cuanto a la tarjeta de registro No. 42221, la objeto por repetirse con el documento identificado con el numeral 12.
66. Respecto de la copia de la cédula del señor Jesús Alonso López, la objeto, por no tener relación con el lucro cesante pedido, pues este documento sólo sirve para identificar a una persona.
67. Frente al poder otorgado por la señora Elisa Llorente de Escruce a la abogada Adriana Mera Pepinosa dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Ricaurte, para que asistiera a la audiencia de devolución del vehículo automotor ZAP921, lo objeto, porque no tiene nexo de causalidad con el perjuicio que se solicita, siendo una prueba inconducente, impertinente e inútil.
68. Respecto del escrito de entrega de vehículo R59349 al señor Mario Enriquez con fecha del 25 de mayo del 2018, lo objeto, por repetirse con el documento identificado con el numeral 48.
69. En cuanto al Formato Único Conocimiento del Cliente Persona Natural de la Aseguradora Solidaria de Colombia, la objeto, por no guardar estrecha relación con la indemnización de perjuicio que se solicita en la demanda. En igual medida, dicho documento no se encuentra diligenciado, ni debidamente firmado.
70. Frente al memorial de solicitud de copia de expediente No. 526126099141201800056 de la Fiscalía 53 Local, lo objeto, por no aportar al proceso sustento frente al lucro cesante que se deprecia.
71. Respecto del Informe Ejecutivo FPJ3, lo objeto por no encontrarse atado estrechamente con el perjuicio que se solicita en la demanda. De igual manera, el documento se encuentra ilegible, lo que no permite leer el número de la noticia criminal para acreditar que el mismo se encuentra relacionado con el presente caso, tal como se demuestra a continuación:



72. En cuanto a la Historia Clínica del Hospital Ricaurte E.S.E de Juan Manuel Cuero Quiñonez del 29 de marzo del 2018, la objeto, por ser una prueba impertinente, inconducente e inútil, por no aportar valor probatorio que logre determinar la cuantía del lucro cesante que se solicita. En igual, sentido desconoce esta parte, quién es el señor Juan Manuel Cuero Quiñonez y su relación directa con el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual.
73. Frente al documento del Instituto de Tránsito de Pereira del 05 de abril del 2018, lo objeto por

NGT

no tener nexo de causalidad que acredite el supuesto perjuicio que se les causó a las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente.

(En este punto, se altera el orden de los numerales, tal como se evidencia en lasubsanación de la demanda).

57. Respecto de la Tarjeta de Registro No. 4221 de remolque placa R59349, la objeto por repetirse con los documentos identificados con los numerales 12 y 65, por lo que solicito se tenga uniformidad en la evaluación de las pruebas y el pronunciamiento debidamente efectuado.
58. Copia de la cédula de ciudadanía Adriana María Escrucería Llorente, la objeto, porque se repite de conformidad con la prueba allegada con el numeral 14, por lo que solicito tenerse en cuenta el pronunciamiento ya realizado respectivamente.
59. En cuanto al Certificado de Tradición del tracto camión de placa ZAP921, se objeta, porque se repite con la prueba identificada con el número 37, por lo que solicito tener en cuenta la manifestación realizada anteriormente.
60. Frente a los documentos del Instituto de movilidad de Pereira del 05 de abril del 2018, se refiere al pago de los derechos de trámite por el valor total de VEINTISÉIS MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$26.041), el cual objeto, por no tener relación de causalidad con el perjuicio que se solicita, ni tampoco se argumenta el vínculo, recordemos que es deber de las partes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso probar el supuesto de hecho.

Es importante su señoría resaltar que el supuesto pago sólo se encuentra a nombre de la señora Elisa Llorente de Escrucería y no a la señora Adriana María Escrucería Llorente, tal como se demuestra a continuación:

Cédula 27496990 LLORENTE DE ESCRUCERIA ELISA

Observaciones :

61. Respecto del Certificado de Tradición del remolque R59349 del 05 de abril del 2018, lo objeto, por repetirse con la prueba identificada con el numeral 36.
62. En cuanto al Informe Investigador de Campo Fotógrafo de 29 de marzo del 2018, lo objeto, por no tener nexo de causalidad con el perjuicio que se solicita, pues este sólo da cuenta de una serie de fotografías que no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas, pues no se tiene certeza de la fecha en la que se tomaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios.
63. La copia de licencia de tránsito de vehículo de placa TRI994, lo objeto, porque se repite de conformidad a la prueba identificada con el numeral 13.
64. Frente a la copia de los documentos de José Abelardo Giraldo Montes, lo objeto, por tratarse de un SOAT adquirido con Equidad Seguros para el vehículo de placas TRI994, que no refleja por sí mismo una prueba que demuestre el perjuicio solicitado.
65. El Certificado de Revisión Tecnomecánica, lo objeto, por no ser una prueba conducente, pertinente y útil que aporte soporte de la estimación de la cuantía del perjuicio inmaterial solicitado.

Igualmente, la licencia No. 1107550, la objeto, por no guardar estrecha relación con el lucro cesante que se solicita, pues ésta sólo da cuenta de del certificado de operación del vehículo de placas TRI994.

- 66. Respecto de la copia de documentos de Jesús Alonso López, esto es, licencia de tránsito del tractocamión ZAP921, licencia de conducción y cédula de ciudadanía, los objeto, por carecer de nexo de causalidad frente al lucro cesante que se pretende, pues estos documentos no aportan prueba fehaciente sobre el supuesto perjuicio alegado.
- 67. En cuanto a los documentos de la demandante Elisa Llorente de Escruce, los objeto, por repetirse y por no aportar al proceso idoneidad legal para demostrar el perjuicio que se pretende.
- 68. Frente al Informe Médico Legal, realización examen clínico de embriaguez, realizado a los señores Harrison Rentería Velasco y Jesús Alfonso López, lo objeto, por no ser una prueba que no tiene relación de causalidad, donde se evidencie un gasto que sustente la cuantía que se reclama como perjuicio inmaterial.
- 69. Respecto del Acta de Inmovilización e Inventario del Vehículo, la objeto, por no ser un documento que acredite el lucro cesante que se deprecia en la demanda, contrario sensu, da cuenta del inventario del vehículo y el estado del vehículo, nótese su señoría como se plasma que el vehículo de placas ZAP921 se encontraba en buen estado tal como se evidencia a continuación:

DATOS DEL VEHICULO									
CLASE:	Tractocamion			MARCA:	KENWORTH				
COLOR:	púrpura			PLACAS:	ZAP-921				
MOTOR:	795 2937H			MODELO:	2012				
CHASIS:	3WKA00H0X7CF7730Y			GENE:					
Motivo inmovilización:	por accidente de tránsito con otros								
Antecedentes:									
INVENTARIO									
ELEMENTOS	CANT.	EST.	ELEMENTOS	CANT.	EST.	ELEMENTOS	CANT.	EST.	ELEMENTOS
Brazos limpia brisas	2	R	Prensa para parches	X	X	Espoiler	1	R	
Cocuyos	20	R	Pinzas	X	X	Copas	1	R	
Luces direccionales	4	R	Cable de iniciación	X	X	Stop	X	X	
Bato eléctrico ó aire	X	X	Señales de tránsito	2	R	Faros intermitentes	2	R	
Cornetas de aire	2	R	Botiquin	2	R	Tapa radiador	1	R	
Espetos externos	4	R	Radio - pasacintas	1	R	Tapa tanque gasolina	2	R	
Espetos internos	X	X	Guardacielos	10	R	Tanque auxiliar gasolina	1	R	
Faros de señal	4	R	Porta bicicleta	X	X	Varillas carpa	X	X	
Alarma	1	R	Juego llantas	15	R	Billaret	X	X	
Extintor de fuego	2	R	Junta rines	15	R	Perilantes	4	R	
Guantero	2	R	Buxer	X	X	Reloi	1	R	
Llaves swich y puerta	1	R	Carburador	X	X	Antena	2	R	
Descansa brazos	4	R	Alternador	1	R	Gato	X	X	
Perillas de seguro	2	R	Bateria	3	R	Puertas	2	R	
Porta repuesto	2	R	Compresor de aire	1	R	Tacos	X	X	
Sirena ó pito	2	R	Cenicero	1	R	Forros	2	R	
Varilla control aceite	1	R	Caja herramientas	1	R	Tapa hidráulico	1	R	
Tapa aceite	1	R	Defensas	X	X	Parrilla	3	R	
Llave para llantas	2	R	Explotadoras	5	R	Asientos	2	R	
Carpa	X	X	Encendedores	2	R	Aire acondicionado	1	R	
Vidrios	4	R	Emblemas	3	R	Caja cambios	1	R	
Cinturones de seguridad	2	R	Letreros	5	R	Transmisión	2	R	
Descansa cabezas	X	X	Lámparas interiores	6	R	Calefacción	1	R	
Bomper	3	R	Manijas	4	R	Dirección hidráulica	1	R	
Llave para ruedas	X	X	Parasoles	X	R	Repotes	2	R	
Herramienta	1	R							
1. OBSERVACIONES camion se encuentra en buen estado									
2. FIRMAS:									

Ahora bien, teniendo en cuenta que el vehículo se encontraba en buen estado y según lo confesado por las demandantes fue reparado en su totalidad, no hay lugar a indemnización por dicho concepto.

- 70. En cuanto al proceso penal, ordenes de policía judicial, lo objeto, por ser una prueba repetida con la identificada con el numeral 41, por lo que solicito se tenga en cuenta la manifestación ya

NGT

realizada.

71. Frente a la solicitud de análisis EMP y EF, FPJ-12, lo objeto, porque se repite con la prueba identificada con el número 44, por lo que solicito sea estudiada bajo el argumento ya expuesto en el mentado numeral.
72. Respecto del Informe Investigador de Laboratorio, Fiscalía 53 Local de Ricaurte Nariño, FPJ-13, lo objeto, porque se reitera en el escrito, pues la misma fue relacionada en la prueba número 46, por tanto, solicito tener en cuenta los argumentos expuestos frente a dicha prueba.

En cuanto a la relación de gastos realizados por la mula ZAP921 abril, mayo, junio y julio del 2018:

- Relación de fletes viajes placa ZAP921 por el valor de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$22.677.660) de enero de 2018, los objeto, porque estos no dan cuenta de lo siguiente:
 - a. Que el valor de cada flete hubiese sido cancelado efectivamente a las demandantes Adriana María Escruería Llorente y Elisa Llorente de Escruería, como personas naturales.
 - b. No existen facturas o acreditación de pagos que soporten que cada flete fue efectivamente pagado a la parte actora.
 - c. Si bien se aportan unas consultas de orden de pedido de Minenergía, estos sólo dan cuenta de la descripción del pedido entre el distribuidor mayorista y distribuidor minorista, pero no demuestra la descripción ni el valor del servicio de transporte por parte de las demandantes Elisa Llorente de Escruería y Adriana María Escruería Llorente como persona natural.
- Relación de fletes viajes placa ZAP921 por el valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$27.259.486) de febrero de 2018, los objeto, porque éstos no dan cuenta de lo siguiente:
 - a. Que el valor de cada flete hubiese sido cancelado efectivamente a las demandantes Adriana María Escruería Llorente y Elisa Llorente de Escruería como personas naturales.
 - b. No existen facturas o acreditación de pagos que soporten que cada flete fue efectivamente pagado a la parte actora.
 - c. Si bien se aportan unas consultas de orden de pedido de Minenergía, estas se encuentran incompletas en relación con los supuestos 15 fletes realizados estemes, pues sólo se aportan 13.
 - d. Las consultas de orden de Minenergía sólo dan cuenta de la descripción del pedido entre el distribuidor mayorista y distribuidor minorista, pero no demuestra la descripción ni el valor del servicio de transporte por parte de las demandantes Elisa Llorente de Escruería y Adriana María Escruería Llorente como personanatural.
- Relación de fletes viajes placa ZAP921 por el valor de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$23.126.834) de marzo de 2018, los objeto, porque estos no dan cuenta de lo siguiente:
 - a. Que el valor de cada flete hubiese sido cancelado efectivamente a las demandantes Adriana

NGT

María Escrucería Llorente y Elisa Llorente de Escrucería, como personas naturales.

- b. No existen facturas o acreditación de pagos que soporten que cada flete fue efectivamente pagado a la parte actora.
 - c. Si bien se aportan unas consultas de orden de pedido de Minenergía, estas se encuentran incompletas en relación con los supuestos 13 fletes realizados estemes, pues sólo se aportan 11.
 - d. Las consultas de orden de Minenergía sólo dan cuenta de la descripción del pedido entre el distribuidor mayorista y distribuidor minorista, pero no demuestrala descripción ni el valor del servicio de transporte por parte de las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente como persona natural.
- Relación de fletes viajes placa ZAP921 por el valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$9.228.352) de julio de 2018, los objeto, porque éstos no dan cuenta de lo siguiente:
 - a. Que el valor de cada flete hubiese sido cancelado efectivamente a las demandantes Adriana María Escrucería Llorente y Elisa Llorente de Escrucería, como personas naturales.
 - b. No existen facturas o acreditación de pagos que soporten que cada flete fue efectivamente pagado a la parte actora.
 - c. Si bien se aportan unas consultas de orden de pedido de Minenergía, éstas solo dan cuenta de la descripción del pedido entre el distribuidor mayorista y distribuidor minorista, pero no demuestra la descripción ni el valor del servicio de transporte por parte de las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente como persona natural.

En este punto, es menester manifestar a su señoría que tal como se relata en en la subsanación de la demanda, el vehículo comienza sus labores normales el 16 de julio del 2018, por lo que en un hipotético e improbable caso de condena a mi representada no se podrá proceder con una condena por el mes total de julio de 2018, tal como lo pretende la parte demandante.

- Relación de fletes viajes placa ZAP921 por el valor de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$23.594.451) de agosto de 2018, los objeto, porque éstos no dan cuenta de lo siguiente:
 - a. Que el valor de cada flete hubiese sido cancelado efectivamente a las demandantes Adriana María Escrucería Llorente y Elisa Llorente de Escrucería, como personas naturales.
 - b. No existen facturas o acreditación de pagos que soporten que cada flete fue efectivamente pagado a la parte actora.
 - c. Si bien se aportan unas consultas de orden de pedido de Minenergía, estas se encuentran incompletas en relación con los supuestos 10 fletes realizados este mes, pues sólo se aportan 5. En igual sentido se aporta un documento ilegible, que no permite visualizar lo allí contenido, tal como se demuestra a continuación:

Código	Descripción	Cantidad	Valor	Unidad	Estado	Fecha	Observaciones
001
002

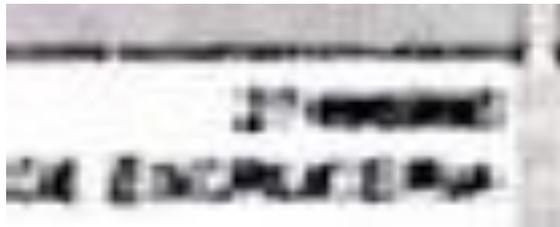
- d. Las consultas de orden de Minenergía sólo dan cuenta de la descripción del pedido entre el distribuidor mayorista y distribuidor minorista, pero no demuestra la descripción ni el valor del servicio de transporte por parte de las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente como personanatural.

En cuanto a la liquidación del vehículo placa ZAP921 de mayo del 2018, procedo a referirme sobre cada concepto expuesto en la subsanación de la demanda, advirtiendo desde ya que objeto cada una de las sumas allí estipuladas:

- Frente a la liquidación del contrato laboral de Willian Vallejo, la objeto, por las siguientes razones:
 - a. El comprobante de egreso No.1150, se encuentra realizado por la señora ElisaLlorente de Escrucería como persona natural comerciante identificada con Nit. 27.496.990-3 y no como persona natural comerciante.
 - b. No se discrimina el valor total de lo que supuestamente se canceló y bajo qué concepto.
 - c. No se acredita la relación que tuviese las demandantes Elisa Llorente de Escrucería con el señor Willian Vallejo y el tratocamión de placas ZAP721, como tampoco el nexo de causalidad con el presente proceso.
- En cuanto al recibo de caja por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000), lo objeto por no tener una fecha cierta y no encontrarse acreditado que las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente hubiesen cancelado dicha suma de dinero, pues de acuerdo a la consignación que se realizó aparece como remitente el señor James Riascos Rivas, así:

Remitente:
JHON JAMES RIASCOS RIVAS
CC : 87948181
Tel: 3183329042

- Respecto a los pagos de aportes de parafiscales de abril del 2018, la objeto, porque sólo se aporta una Planilla de Autoliquidación de Aportes Soportes de Pago General que no da cuenta que se hubiese cancelado la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$333.200), en igual medida no se acredita la fecha cierta de dicha planilla porque se encuentra ilegible, tal como se demuestra a continuación:



- Frente a la consignación de Bancolombia realizada a Fabricio Escrucería por UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000), la objeto, por no haberse acreditado lo siguiente: I) El concepto de consignación al señor Fabricio Escrucería y la relación con el proceso, es menester recordar que, la escritura con bolígrafo no da cuenta de lo solicitado. II) No se acreditó que la cuenta de origen perteneciera a las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente.
- Respecto de los gastos por el caso de accidente por el valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$553.505), la objeto, por no haberse acreditado lo siguiente: I) El concepto de consignación al señor Fabricio Escrucería y la relación con el proceso, es menester recordar que, la escritura con bolígrafo no da cuenta de lo solicitado. II) No se acreditó que la cuenta de origen perteneciera a las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente
- En cuanto a la consignación por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), la objeto, por los siguientes argumentos: I) No se acreditó que el cuentahabiente es la del señor Fabricio Escrucería. II) El concepto de consignación al señor Fabricio Escrucería y la relación con el proceso, es menester recordar que la escritura con bolígrafo no da cuenta de lo solicitado. III) No se acreditó que la consignación la hubiesen realizado las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente.
- Frente a la factura coéxito 10590 cuota 3 de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2.873.500), la objeto, porque no se aportó al plenario copia de la factura para verificar si el valor era cierto, determinado y si ese pago fue realizado por Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente. Si bien se aporta una liquidación con la relación del supuesto gasto, la misma no es prueba suficiente que demuestre el pago y por quien se efectuó.

En igual sentido, nótese que la misma no guarda relación con el proceso, ni con supuesta indemnización que se pretende.

NGT

- Frente al registro de operación No. 207742568 de Bancolombia por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000), la objeto, por no encontrarse acreditado la génesis de la consignación y el nexo de causalidad con el proceso, si bien la parte demandante afirma en la subsanación y mediante bolígrafo en el documento que pertenece al parqueo de Tuquerres y Viáticos al señor Fabricio, éste no da cuenta fehacientemente que se haya hecho por dicho concepto.

Tampoco se acredita que la consignación hubiese sido realizada por las demandantes y que la cuenta pertenezca al señor Fabricio Escruería.

- Respecto del pago por el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) realizado supuestamente al señor Fabricio Escruería por el traslado del remolque R59349 a Cali, lo objeto, porque no existe prueba que demuestre el pago realizado, ni la cuenta de cobro que se menciona, por tanto, no existe dentro del plenario probatorio y deberá despacharse de plano lo solicitado.
- Respecto a las facturas 53907, 53906, 53990, 53991, 54246 y 54245, las objeto, por las siguientes razones
 - a. Tienen fecha en el mes de febrero, es decir, antes de que sucediera el accidente de tránsito. Nótese su señoría como la parte demandante aporta desmedidamente pruebas con ocasión a servicios prestados antes del accidente, tal como se demuestra a continuación:

CENTRO DE AIRE "EL SOCIO"
OSWALDO DE LOS RIOS DE LOS RIOS
NIT. 12.961.662-2 REGIMEN COMUN
Adaptación de Frenos de Aire, Válvulas y Reparaciones, Bendix y Midlan, Cámaras de Seguridad, Raches, Repuestos Hendrickson, Hojas de Resorte, Bandas, Bujes, Rodamientos, Retenes, Racores, Herramientas y Accesorios en General

CALLE 12 No. -111
BARRIO CH... AL
Tel: 720 49 77
Cel: 318 832 27 29
Pasto - Nariño
1100-53907

SEÑORES: *Fabricio Escruería*
DIRECCIÓN: _____ TELICEL: _____
CIUDAD: _____ C.C./NIT: *2446490-2* PLACA: *2AP921*

FACTURA DE VENTA
No. B 53907

CÓDIGO CLIENTE	REMISIÓN	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO
		<i>febrero.04.2018</i>	

CENTRO DE AIRE "EL SOCIO"
OSWALDO DE LOS RIOS DE LOS RIOS
NIT. 12.961.662-2 REGIMEN COMUN
Adaptación de Frenos de Aire, Válvulas y Reparaciones, Bendix y Midlan, Cámaras de Seguridad, Raches, Repuestos Hendrickson, Hojas de Resorte, Bandas, Bujes, Rodamientos, Retenes, Racores, Herramientas y Accesorios en General

CALLE 12 No. -111
BARRIO CH... AL
Tel: 720 49 77
Cel: 318 832 27 29
Pasto - Nariño
1100-53906

SEÑORES: *Fabricio Escruería*
DIRECCIÓN: _____ TELICEL: _____
CIUDAD: _____ C.C./NIT: *2446490-2* PLACA: *2AP921*

FACTURA DE VENTA
No. B 53906

CÓDIGO CLIENTE	REMISIÓN	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO
		<i>febrero.04.2018</i>	

CENTRO DE AIRE "EL SOCIO"
OSWALDO DE LOS RIOS DE LOS RIOS
NIT. 12.961.662-2 REGIMEN COMUN
Adaptación de Frenos de Aire, Válvulas y Reparaciones, Bendix y Midlan, Cámaras de Seguridad, Raches, Repuestos Hendrickson, Hojas de Resorte, Bandas, Bujes, Rodamientos, Retenes, Racores, Herramientas y Accesorios en General

CALLE 12 No. -111
BARRIO CH... AL
Tel: 720 49 77
Cel: 318 832 27 29
Pasto - Nariño
1100-53990

SEÑORES: *Fabricio Escruería*
DIRECCIÓN: _____ TELICEL: _____
CIUDAD: _____ C.C./NIT: *2446490-2* PLACA: *2AP921*

FACTURA DE VENTA
No. B 53990

CÓDIGO CLIENTE	REMISIÓN	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO
		<i>febrero.06.2018</i>	

CENTRO DE AIRE "EL SOCIO"
OSWALDO DE LOS RIOS DE LOS RIOS
NIT. 12.961.662-2 REGIMEN COMUN
Adaptación de Frenos de Aire, Válvulas y Reparaciones, Bendix y Midlan, Cámaras de Seguridad, Raches, Repuestos Hendrickson, Hojas de Resorte, Bandas, Bujes, Rodamientos, Retenes, Racores, Herramientas y Accesorios en General

CALLE 12 No. 4A -111
BARRIO CHAPAL
Tel: 720 49 77
Cel: 318 832 27 29
Pasto - Nariño
L100-53991

SEÑORES: <u>Elisa Lorente de Escrueria</u>		FACTURA DE VENTA	
DIRECCIÓN:		No. B 53991	
CIUDAD:	C.C./NIT: <u>21416490-5</u>	PLACA: <u>ZAP921</u>	FECHA VENCIMIENTO
CÓDIGO CLIENTE	REMISIÓN	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO
		<u>febrero. 08. 2013</u>	
		E VR. UNITARIO VR. PARCIAL	

CENTRO DE AIRE "EL SOCIO"
OSWALDO DE LOS RIOS DE LOS RIOS
NIT. 12.961.662-2 REGIMEN COMUN
Adaptación de Frenos de Aire, Válvulas y Reparaciones, Bendix y Midlan, Cámaras de Seguridad, Raches, Repuestos Hendrickson, Hojas de Resorte, Bandas, Bujes, Rodamientos, Retenes, Racores, Herramientas y Accesorios en General

CALLE 12 No. 4A -111
BARRIO CHAPAL
Tel: 720 49 77
Cel: 318 832 27 29
Pasto - Nariño
L100-54246

SEÑORES: <u>Elisa Lorente de Escrueria</u>		FACTURA DE VENTA	
DIRECCIÓN:		No. B 54246	
CIUDAD:	C.C./NIT: <u>21416490-5</u>	PLACA: <u>ZAP921</u>	FECHA VENCIMIENTO
CÓDIGO CLIENTE	REMISIÓN	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO
		<u>enero. 27. 2013</u>	
		E VR. UNITARIO VR. PARCIAL	

CENTRO DE AIRE "EL SOCIO"
OSWALDO DE LOS RIOS DE LOS RIOS
NIT. 12.961.662-2 REGIMEN COMUN
Adaptación de Frenos de Aire, Válvulas y Reparaciones, Bendix y Midlan, Cámaras de Seguridad, Raches, Repuestos Hendrickson, Hojas de Resorte, Bandas, Bujes, Rodamientos, Retenes, Racores, Herramientas y Accesorios en General

CALLE 12 No. 4A -111
BARRIO CHAPAL
Tel: 720 49 77
Cel: 318 832 27 29
Pasto - Nariño
L100-54245

SEÑORES: <u>Elisa Lorente de Escrueria</u>		FACTURA DE VENTA	
DIRECCIÓN:		No. B 54245	
CIUDAD:	C.C./NIT: <u>21416490-5</u>	PLACA: <u>ZAP921</u>	FECHA VENCIMIENTO
CÓDIGO CLIENTE	REMISIÓN	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO
		<u>enero. 27. 2013</u>	
		E VR. UNITARIO VR. PARCIAL	

- Son ilegibles cada una de las facturas, lo que no permite ver el detalle del servicio prestado.
- De conformidad con lo confesado por la parte demandante en el escrito demandatorio, el tractocamión fue reparado en su integralidad por la compañía Allianz, por lo que resulta extraño a esta parte que surjan gastos de reparación por el vehículo de placas ZAP921.
- Las facturas se encuentran a nombre de la señora Elisa Lorente de Escrueria como persona natural comerciante y no como persona natural.

De igual manera, la consignación realizada al taller del socio Oswaldo de los Ríos, por el valor de UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.082.465), la objeto, porque el valor consignado es superior al que se relaciona y de manera tajante la parte divide dicho valor mediante una nota en el documento, así:

2018 Sucursal Virtual Empresas

199

Detalle

Detalle de la Transacción	
Transacción:	Pago a Proveedores manual
Nombre del pago:	OSWALFACTENEFEBMAR2018
Cuenta a debitar:	*****5881
Valor total:	\$2,276,661.00
Número total de registros:	1
Fecha y hora:	24/05/2018 10:20:55 AM
Número de comprobante:	7437734740

Retornar

\$ 1082465

Lo anterior denota, que la parte demandante no prueba que dicha consignación pertenezca a las mentadas consignaciones.

- Frente a la consignación de “gastos Tuquerres” por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), la objeto, puesto que no se aporta cuenta de cobro que describa los servicios prestados, acompañados por el RUT tal como lo exige la DIAN, tampoco se evidencia el nexo causal que dicha prueba tenga con el proceso.

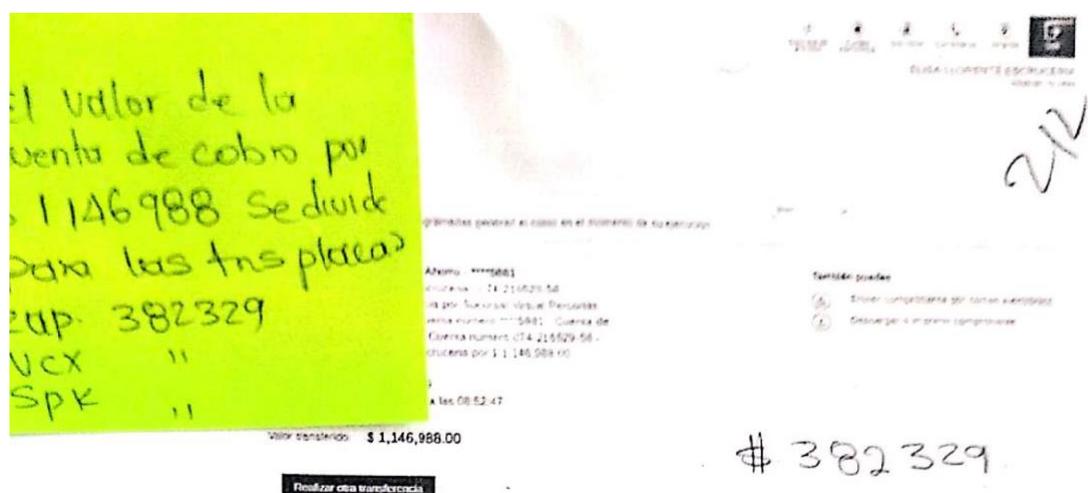
En igual sentido, dicha consignación no da cuenta de que la consignación la haya realizado las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María EscruceríaLlorente. Y que la cuenta beneficiaria corresponda a la del señor Fabricio.

- En cuanto a la factura No. 399 de Patio Muelle Las Américas por el valor de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$820.000), la objeto, por dos razones, primero, porque según lo confesado en la demanda el vehículo de placas ZAP921 fue reparado por una compañía aseguradora. Segundo, porque el enfriador de aceite corresponde a un líquido que debe ser cambiado continuamente al vehículo, por su uso y actividad, es decir, que no guarda estrecha relación con los supuestos daños ocasionados en el accidente de tránsito del 29 de marzo del 2018.
- Frente a la “bodega mes de” por el valor de SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$63.000), la objeto, por no encontrarse dentro del plenario soporte probatorio que acredite ese pago y bajo qué concepto se efectuó.
- Respecto al documento de cobro de primas de Allianz Seguros S.A., por el valor de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$518.383), lo objeto, porque este no da cuenta del lucro cesante que se pretende, la adquisición de un seguro per se no constituye mérito suficiente para deprecar un lucro cesante. De igual manera, este documento no da cuenta que se haya realizado el pago de la prima.
- En cuanto al impuesto de rodamiento para el año 2018 por un valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS MCTE (\$166.300), lo objeto, porque no tiene estrecha relación con el perjuicio que se solicita, pues el Impuesto sobre vehículos automotores es un impuesto que es carácter directo, que recae sobre la propiedad posesión de los vehículos, no es que éste se genere a causa de un accidente, sino que es una obligación anual del propietario del vehículo.

De igual manera, es menester indicar al despacho que dentro de la factura aportada no se evidencia que el impuesto haya sido cancelado para el tractocamión de placas ZAP921 y por las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente.

- Frente al pago de salario mes mayo al señor Fabricio Escrucería por el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$382.329), lo objeto, porque no se ha acreditado la relación de la prueba con el presente proceso y la relación contractual entre las demandantes y el señor Fabricio.

Del mismo modo, la consignación es ilegible, incompleta y no logra determinar que las demandantes fueron las personas que realmente realizaron la consignación. Tal como se demuestra a continuación:



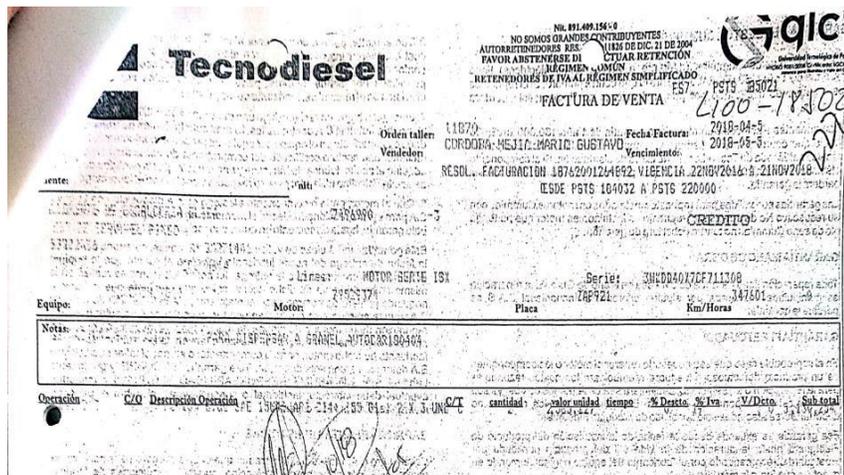
- Respecto de la cuenta de cobro de Fabricio Escrucería por el valor de DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$208.296), lo objeto, porque ésta no acredita que la cuenta de origen perteneciera a las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente, de igual manera, no se ha demostrado la relación contractual entre los mentados y la génesis del valor plasmado.
- En cuanto al salario del señor Jesús López, por el valor de UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.077.661), lo objeto, porque no tiene nexo de causalidad con el perjuicio que se solicita, de igual manera, el pago fue realizado por la señora Elisa Llorente de Escrucería como persona natural comerciante, tal como demuestra a continuación:

ELISA LLORENTE DE ESCRUCERIA
NIT. 27.496.990 - 3

En Igual sentido, no se encuentra demostrada la relación laboral que tuviese las demandantes con el señor López.

En cuanto a la liquidación de carrotanque placa ZAP921 de junio del 2018, procedo a referirme sobre cada concepto expuesto en la subsanación de la demanda, advirtiendo desde ya que objeto cada una de las sumas allí estipuladas:

- En cuanto a los honorarios del señor Oscar Burgos por el valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$157.500), lo objeto, por las siguientes razones:
 - a. No tiene nexo de causalidad con el perjuicio que se solicita, por lo que es una prueba inconducente, impertinente e inútil.
 - b. No se acredita la relación contractual que tenga las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente con el mentado señor.
 - c. No se prueba que el giro y el pago hubiese sido realizado por las demandantes.
 - d. No existe prueba fehaciente que demuestre que el valor allí plasmado, corresponda supuestamente al pago de honorarios.
 - e. El supuesto valor cancelado, no corresponde al valor que se describe en la cuenta de cobro aportada al proceso.
 - f. En la cuenta de cobro se expone como deudora a la señora Elisa Llorente de Escrucería como persona natural comerciante y no como persona natural.
 - g. La cuenta de cobro no se encuentra respaldada por el Registro Único Tributario, tal como lo exige la DIAN.
- Frente a la factura de venta No. 185021 de Tecnodiesel por el valor de UN MILLÓN DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.017.500), la objeto, de conformidad con los siguientes argumentos:
 - a. La factura de venta es ilegible, por lo que no se puede visualizar lo allí contenido, es por dicha razón que no se puede determinar el tipo de cliente, descripción de operación, número de operación, si se encuentra relacionado con el tractocamión de placas ZAP921 y el valor total del mismo, tal como se demuestra a continuación:



- b. La factura no evidencia que el servicio hubiese sido prestado al tracto camión de placas ZAP921, si bien se ilustra una escritura con bolígrafo “cancelado”, este no constituye plena prueba para establecer si realmente se prestó el servicio, si se canceló y si fue relacionado con el mentado tracto camión.
 - c. Frente a la transferencia que se allega supuestamente soportando el pago de la factura, la objeto, en el mismo sentido por no acreditar que el pago hubiese sido realizado por las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente. De igual manera, extraña esta parte que en el escritode subsanación de la demanda se relacione un precio, pero en la consignación se estipule un completamente diferente.
- En cuanto al pago de aportes parafiscales del mes de mayo del 2018 por el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$333.200), los objeto, por las siguientes razones: primero, el documento aportado por la parte demandante es ilegible porque su contenido es borroso, y no permite leer lo ahí consignado. Es decir, que no se cumple con la carga de la prueba que impone el artículo 167 del Código General del Proceso y, por lo tanto, lo que no está probado no puede ser reconocido. Segundo, dicho documento tampoco guarda relación con los hechos objeto de la presente litis.
 - Frente a la relación de gastos con anticipo entregados por oficina de Tumaco firmado por el señor William Vallejo por el valor UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.260.000), la objeto, conforme a los siguientes argumentos:
 - a. No se relaciona con las demandantes Adriana María Escrucería Llorente y Elisa Llorente de Escrucería, de hecho, en dicho documento aparece que autorizó (sin firma) Jimmy Escrucería y elaboró William Vallejo, terceros que son ajenos al proceso y que desconoce esta parte.
 - b. Se relacionan gastos que no tienen que ver con el objeto del perjuicio que se pretende. El lavado, parqueo, el desmanche, brillo, pulida, recarga del extintor, arreglo del módulo de eleva vidrios, unidades ópticas en LED, unidades selladas para exploradoras, sirenas de reversa, son gastos estéticos y gastos corrientes en la actividad que realiza el tracto camión. No es deber de la parte en un hipotético caso, soportar los valores discriminados, por no tener relación de causalidad con el hecho ocurrido el 29 de marzo del 2018.
 - c. En cuanto al arrendamiento de la bodega por el valor de CIENTO NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$190.000), la objeto, porque no hay prueba que demuestro el nexo de causalidad que tenga dicho valor con el proceso, ni con el tracto camión de placas ZAP921. No se aporta contrato de arrendamiento que sustente la génesis del valor supuestamente cancelado. Y en el recibo de pago, no cumple con los requisitos exigidos expresamente en la Ley, tal como se demuestra a continuación:

No.

Por \$ 190.000

Fecha 10

Recibí de Elisa Llorente

La suma de Ciento Noventa

Por concepto de -

- Respecto de la factura coexito 10594 cuota 4 por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2.873.500) no se aportó al plenario copia de la factura para verificar si el valor era cierto, determinado y si ese pago fue realizado por Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente.

En igual sentido, nótese que la misma no guarda relación con el proceso, ni con supuesta indemnización que se pretende.

- Frente a la transferencia realizada al señor Fabricio Escrucería por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$351.200), la objeto, por no encontrarse demostrado bajo que concepto se realiza dicha consignación, tampoco se acredita que el producto de origen correspondiera a las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente, ni que el documento tenga nexo de causalidad con lo que se pretende como daño inmaterial.
- Respecto al documento de cobro de primas de Allianz Seguros S.A., por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.0860.603), lo objeto, porque este no da cuenta del lucro cesante que se pretende, la adquisición de un seguro per se no constituye mérito suficiente para deprecar un lucro cesante. De igual manera, este documento no da cuenta que se haya realizado el pago de la prima.
- En cuanto al salario del señor Jesús López, por el valor de UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESO MCTE (\$1.077.661), lo objeto, porque no tiene nexo de causalidad con el perjuicio que se solicita, de igual manera, el pago fue realizado por la señora Elisa Llorente de Escrucería como persona natural comerciante, tal como demuestra a continuación:

ELISA LLORENTE DE ESCRUCERIA
NIT. 27.496.990 - 3

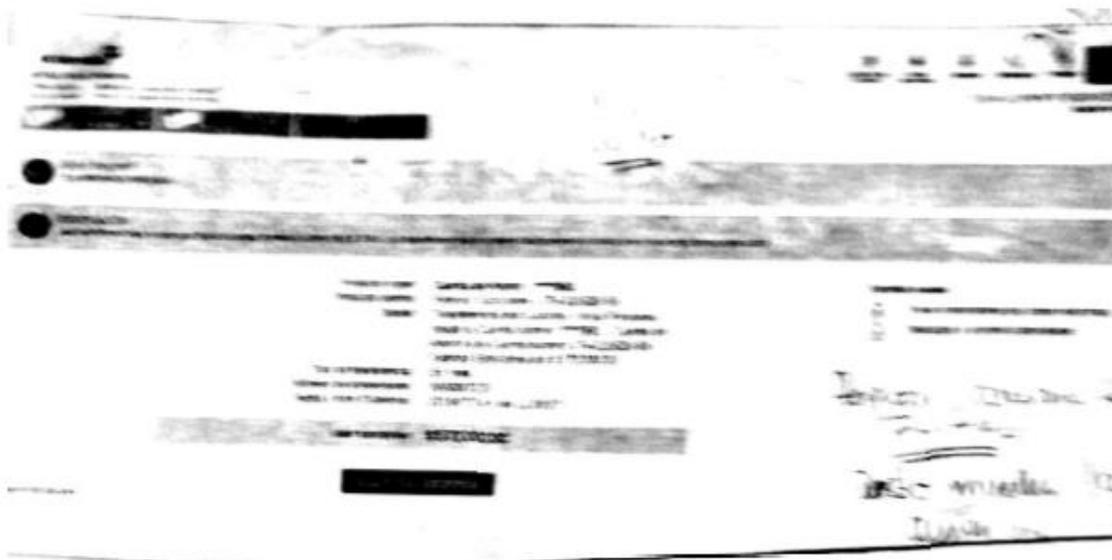
En Igual sentido, no se encuentra demostrada la relación laboral que tuviese las demandantes con el señor López.

- Respecto de la transferencia por el valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$59.000) a Enríquez de la Rosa Aníbal, la objeto, por no demostrarse la relación de causalidad de dicha prueba con el perjuicio que se pretende. Nótese igualmente su señoría que la factura se encuentra dirigida a la señora Elisa Llorente de Escrucería como persona natural comerciante y no como persona natural. En igual sentido, no se demuestra que el servicio prestado hubiese sido al tracto camión de placas ZPA921.

En cuanto a la liquidación de carrotanque placa ZAP921 de julio del 2018, procedo a referirme sobre cada concepto expuesto en la subsanación de la demanda, advirtiendo desde ya que objeto cada una de las sumas allí estipuladas:

Con fundamento en la confesión realizada por las demandantes a folio 10 de la subsanación de la demanda, el tracto camión de placas ZAP921 inició sus labores el 16 de julio del 2018, por lo que se deberá analizar de manera especial los valores aportados posterior a esa fecha y su nexo de causalidad con el proceso.

Frente a la compra de filtros por el valor de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILPESOS MCTE (\$573.000), lo objeto, porque la supuesta consignación por dicho valor se encuentra ilegible lo que no permite visualizar lo contenido allí, tal como sedemuestra a continuación:



- En cuanto a la factura de venta No. 348 del Taller Ortega por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$301.400), la objeto, por las siguientes razones:
 - a. El valor total de la factura no corresponde con el valor mencionado en la demanda.
 - b. Las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente, confesaron en la demanda que el tractocamión de placas ZAP921, se encontraba reparado en su totalidad
 - c. No se demuestra que los supuestos servicios hubiesen sido prestados al tractocamión de placas ZAP921.

- Respecto del pago de la seguridad social del mes de junio por el valor TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$333.200), lo objeto, porque no se relacionan con la litis del proceso y no demuestran el lucro cesante deprecado, si bien es cierto se evidencia la relación de diferentes personas, no se acredita el nexo causal de las mismas con el presente proceso.

- En cuanto a la factura No. 0747 de "Pasto muebles" por el valor de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$39.600), la objeto, porque no existe prueba fehaciente que demuestre la factura que se menciona, sólo se menciona más no fue aportada al proceso.

- Frente a las fotografías por el valor de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$39.600), objeto el valor que se pretende por este concepto, toda vez que no se aporta prueba que acredite el pago realizado por las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente.

- Respecto a "William viatico recoger 59349 a Cali taller servicar superior" por un valor de QUINIENTOS DOS MIL PESOS MCTE (\$502.000), lo objeto, por no acreditarse mediante

prueba fehaciente el pago realizado por las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente.

- En cuanto a *“William Vallejo giro revisión tecnomecánica \$289.363”* por el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), lo objeto, porque no obra en el plenario prueba de la causación del gasto aludido.
- Frente al *“Taller el socio mabel charfuelan fact 308”*, por el valor de TREINTA MIL PESOS MCTE, objeto el valor que se pretende por este concepto, toda vez que nose aporta prueba que acredite el pago realizado por las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente.
- Respecto del *“Taller el socio Oswaldo fact 55142”*, por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$158.600), lo objeto, porque no obra en el plenario prueba de la causación del gasto aludido.
- En cuanto a *“Tecnodiesel fact 153703 filtros Parqueadero transf No. 2279”*, por el valor TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$314.081), lo objeto, por no acreditarse mediante prueba fehaciente el pago realizado por las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente.
- Frente al *“parqueadero transf No. 2279”* por un valor de CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA DE PESOS MCTE (\$120.480), objeto el valor que se pretende por este concepto, toda vez que no se aporta prueba que acredite el pago realizado por las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente.
- Respecto del *“Anticipo Edilberto Armero Cali Pasto Cargado”* por el valor de TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$316.300), objeto el valor que se pretende por este concepto, toda vez que no se aporta prueba que acredite el pago realizado por las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente.
- En cuanto a *“Edilberto Armero reintegro gastos anticipo”* por el valor de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$167.900), lo objeto, porque no obra en el plenario prueba de la causación del gasto aludido.
- Frente *“William vallejo pago cta. de cobro \$1.111.000 de junio 5 julio 15 de 2018”* por el valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$370.333), lo objeto, por no acreditarse mediante prueba fehaciente el pago realizado por las demandantes Elisa Llorente de Escrucería y Adriana María Escrucería Llorente.
- Respecto *“Calcomanias fact 0500 x \$270.000 transf No. 62982”*, la objeto, porque no existe prueba fehaciente que demuestre la factura que se menciona, sólo se menciona más no fue aportada al proceso.
- En cuanto a *“Jesús López Salario mes julio trans No. 5729579860”* lo objeto, porque no obra en el plenario prueba de la causación del gasto aludido.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR AUSENCIA DE SUS ELEMENTOS ESTRUCTURALES.**

Se arguye esta excepción, como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, establece:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos: i) el hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso), ii) el daño y iii) la relación de causalidad entre esos dos elementos.

En este sentido la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, señaló:

*“(...) Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, **debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad (...)**” (Resaltado propio)*

Igualmente, señaló la Corte Suprema que es el demandante quien debe acreditar estos tres elementos, así:

“(...) se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores (...).”

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria.”⁵

Ahora bien, en el caso sub examine, dichos elementos no se encuentran acreditados por lo cual me referiré a cada uno de ellos:

Frente al daño: El daño en todo proceso de responsabilidad civil, es el primer elemento que debe ser analizado, este se entiende como el *“detrimento patrimonial que carece de título*

⁵ Corte Suprema de Justicia. (2018). Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018. [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]

jurídico válido y que excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social”⁶

Por su parte el Consejo de estado en sentencia del 13 de julio de 1993 lo define como:

“Equivale a la elección de un interés legítimo patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar, de esta manera se ha desplazado la antijuridicidad del daño al mismo constituyendo un elemento estructural de daño indemnizable y objetivamente comprobable”

Reseña la jurisprudencia que el daño *“en un sentido natural y obvio”*, es un hecho, consistente en, *“el detrimento, perjuicio, menoscabo dolor o molestia causado a alguien,” “en su persona bienes, libertad, honores afectos, creencias, etc...”* y supone *“la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales y extrapatrimoniales de que goza un individuo”⁷*

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó que, al tratarse de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, se ha postulado que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. Es por ello que, teniendo en cuenta, que la actividad desplegada por ambos conductores es de las denominadas peligrosas, la presunción sobre la culpa se neutraliza y por ello la parte actora tiene la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas TRI994, hecho que no se encuentra fehacientemente acreditado

Es claro su señoría que, para el presente proceso, la parte demandante no aporta pruebas claras y precisas que permitan concebir cómo el actuar del conductor del vehículo de placas TRI994 fue una causa determinante de los supuestos daños causados a la parte demandante, por lo que el mentado elemento de la responsabilidad civil extracontractual no se encuentra demostrado.

En este punto, es menester indicar al Despacho como es de su conocimiento que el Informe Policial de Accidente de Tránsito sólo se limita a esgrimir hipótesis sobre lo que pudo ser una causa del accidente, más no es determinante de responsabilidad, toda vez, que el agente de tránsito no es testigo presencial de los hechos, por el contrario nótese como en el caso sub examine el accidente ocurrió a las 09:40 horas y el Informe Policial De Tránsito se levantó a las 11:00 horas, es decir, una hora y veinte minutos después.

Frente al hecho: este es definido como *“es todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho, por contravenir una norma, el orden público, la moral y las buenas costumbres”⁸*, dichas conductas pueden causar daños y dar lugar a una responsabilidad civil.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Por su parte, el elemento de la culpa (hecho culposo) se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil. Este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene

⁶ Henao Perez, J.c. (2017). Jornadas de Derecho Público. Universidad Externado de Colombia. Bogotá

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (1993). Sentencia del 13 de julio de 1993. Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández

⁸ Ibidem.

consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable. La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta dañosa que casi siempre está prohibida por la ley.

En el caso sub examine no se ha verificado por medio de pruebas conducentes, pertinentes y útiles un hecho ilícito por parte del vehículo de placas TRI994 que haya producido un daño, por lo que este elemento no se cumple y no está llamada a prosperar la responsabilidad que se le pretende endilgar a la parte pasiva de esta acción.

Frente al nexo de causalidad: El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción.

En el caso, ante la ausencia inevitable de los anteriores requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, consecuentemente no existe un nexo causal como elemento para establecer una posible responsabilidad a cargo de los demandados, por lo que, si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

En consecuencia, tal como se ha argumentado a lo largo del proceso, no existe prueba siquiera sumaria que logre demostrar que coexisten los tres elementos esenciales para el reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual y por tanto no está llamada a prosperar la misma.

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

- **CONCURRENCIA DE DOS ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que implique aceptación de responsabilidad en cabeza de los demandados, debe señalarse, tal como lo indica el profesor Tamayo Jaramillo en su libro *Tratado de la responsabilidad Civil, Tomo I*, que cuando concurren dos actividades peligrosas, el principio de la responsabilidad civil por este tipo de actividades se rompe, para darle paso a una responsabilidad de basada en el principio de la culpa probada y a la posibilidad de una reducción de la indemnización habida cuenta de esta concurrencia.

El profesor Tamayo señala:

“El principio general según el cual el guardián de la actividad peligrosa tiene que probar una causa extraña para poderse liberar de responsabilidad, se quiebra cuando en virtud de la colisión de dos actividades peligrosas ambos guardianessufren daños. (...). Algunos autores sostienen que bajo tales circunstancias, el principio de la responsabilidad por actividades peligrosas desaparece para darlcampo a la responsabilidad por culpa probada del artículo 2341 del Código Civil. Otros afirman que, aun en ese casi, las presunciones de

responsabilidad continúan aplicándose en favor de cada una de las víctimas, finalmente, otros consideramos que en tales eventos cabe una reducción del monto indemnizable”

Siendo así, la doctrina y la jurisprudencia, han sostenido que frente a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 del Código Civil.

En punto de la concurrencia de actividades peligrosas, en sentencia del 24 de agosto de 2009 la Corte reiteró que:

“En la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación” .

Teniendo en cuenta lo anterior, al presentarse este tipo de concurrencia de actividades peligrosas, se debe tener en cuenta que la culpa se neutraliza, dando paso a la teoría de la neutralización de las presunciones, la cual indica que en caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad se aplicará la responsabilidad con culpa probada, toda vez que estas presunciones se anulan entre sí, abriendo paso a la necesidad de regresar a la regla general, esto es, al régimen de culpa probada. Es así entonces que, si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el Juez se encuentra en el deber de absolver los demandados. Para el caso en concreto, tenemos que la parte demandante no aportó al proceso prueba suficiente que permitiera inferir la existencia de responsabilidad por parte de los demandados, toda vez que, aporta una cotización que es contraria a la realidad y que constituye una mera expectativa y un Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual solo se limita a esgrimir hipótesis sobre lo que pudo ser una causa del accidente, más no es determinante de responsabilidad.

Con base en lo anterior, en reiteradas ocasiones se ha dicho a lo largo de este escrito, que al presentarse el accidente en desarrollo de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, por parte del lesionado y el demandado, se encuentra en cabeza del interesado, en este caso de los actores, la demostración de que la responsabilidad efectivamente recaiga sobre el demandante, por lo que deberá aportar todas las pruebas e implementar todos los medios tendientes a desvirtuar esa presunción de culpa que recae sobre sí mismo, teniendo en cuenta que el demandante también se encontraba en desarrollo de dicha actividad catalogada como peligrosa.

Lo anterior encuentra sustento, conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 5462 del 2000, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, así:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento

en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual”.

Siguiendo esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 3001 del 31 de enero del 2005, expone lo siguiente:

“...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.”

De lo expuesto en precedencia, resulta necesario indicar que, así como el vehículo de placas TRI994 era conducido por el señor Harrison, igualmente, el tractocamión de placas ZAP921 era conducido por el señor José Alonso López, para la fecha de los hechos, es decir que ambos involucrados se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción o tránsito en automotor, entonces estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, es quien debe probar la culpa del demandado, situación que, por lo expuesto en reiteradas veces en este escrito, no sucedió.

Por lo anterior, ruego declarar probada esta excepción.

- **EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO TIENE EL CARÁCTER NI LA APTITUD LEGAL PARA BRINDAR CONCEPTOS TÉCNICOS NI REALIZAR EVALUACIONES DE RESPONSABILIDAD.**

Se propone esta excepción en el entendido que el Informe Policial de Accidente de Tránsito carece del valor probatorio que pretende otorgar la parte actora, pues es importante reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso.

Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

Artículo 149: *El informe contendrá por lo menos:*

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

(...) Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes”.

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. *Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa”*

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DEL DAÑO EMERGENTE PRETENDIDO EN LA DEMANDA.**

Se propone esta excepción sin perjuicio de la evidente falta de responsabilidad a cargo del extremo activo, sin embargo es pertinente manifestar al despacho que el daño emergente es un perjuicio patrimonial que ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, al respecto este órgano sostiene que este consiste en:

Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento.

De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.⁹

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2017. Rad. 2002-068. MP. MargaritaCabello Blanco

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el daño emergente debe ser probado de forma clara, aportando las pruebas que lo acrediten y además que presenten relación directa con los hechos presentados en la demanda, sin embargo la situación que en la que nos presentamos actualmente se encuentra completamente alejada de lo dispuesto por la jurisprudencia sobre la materia, toda vez que con la demanda se pretende el reconocimiento de un daño emergente sin siquiera determinarse en forma clara los gastos incurridos, presentando pruebas fehacientes que lo acrediten.

Al respecto, es preciso manifestar que se allegaron recibos, consignaciones, facturas, cuentas de cobro y relación de gastos que no prueban que se hayan generado con ocasión del accidente de trabajo, máxime cuando pretende el cobro de unos supuestos gastos para la reparación del vehículo cuando confesó que la aseguradora del tractocamión y semirremolque, ALLIANZ SEGUROS S.A, procedió a reparar el rodante teniendo que haber pagado el deducible, así mismo aportar facturas y cobros de vehículos diferentes.

Es así como al daño emergente a favor de las demandantes, no se entiende cómo el apoderado del extremo actor pretende se reconozca a favor esta acreencia, toda vez que ni siquiera aportó prueba de los ingresos de su mandante, tampoco del presupuesto o cotización sobre su tratamiento odontológico se logra determinar que éste sea para reparar el supuesto daño ocurrido por el accidente de tránsito en su dentadura y demás.

Existe pues orfandad probatoria respecto a los gastos incurrido por el accidente de tránsito.

Solicito, por consiguiente, declarar probada esta excepción.

• INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO EN LA DEMANDA

Con el libelo genitor se solicita y pretende el reconocimiento de un lucro cesante que a todas luces es completamente improcedente y carente de material probatorio que haga viable su prosperidad, ello obedece a que no se aportó ningún elemento probatorio que permitiera establecer los ingresos anteriores y posteriores del accidente del automotor de placas ZAP921 y R59349, por lo que dentro en el plenario brillan por su ausencia elementos de prueba que permitan determinar a ciencia cierta cuales eran los ingresos que reportaban dichos vehículos, pues no bastaba con allegar una serie de consignaciones, relaciones de pago, facturas, sin el lleno de los requisitos de ley y sin comprobarse que dichos emolumentos que figuran como pagadas correspondían a los vehículos citados en la demanda.

El lucro cesante no puede estar basado en hipotéticos ni irreales, por el contrario deben ser ganancias ciertas, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, ha sido enfática y reiterativa en manifestar que:

*“El lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas **las ganancias ciertas** que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho’, como ha sido el criterio de esta Corporación.*

*Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda la extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro; **pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético.** La jurisprudencia califica el perjuicio futuro*

de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual.¹⁰ (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)."

Por la misma línea encontramos la Sentencia SC 11575 en donde la Corte Suprema en su Sala Civil, sostuvo:

"El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, "está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho" ¹¹

Más adelante precisó:

"La Sala reiteró que en tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto."¹²

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto anteriormente y a la concepción de esta modalidad de perjuicio que realiza la Corte Suprema de Justicia, es claro que en el presente caso no está acreditada la existencia de un lucro cesante a favor de la parte demandante, toda vez que realiza su pretensión en imaginarios sin ningún tipo de sustento ni de prueba.

Solicito declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000005546 CON VIGENCIA DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 AL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2018.**

Esta excepción se propone en virtud del que caso que nos ocupa, como se ha señalado, no se estructuró la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgársele al ente asegurado, en cuanto no se cumple la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es decir, la realización del riesgo asegurado, por lo tanto no puede predicarse la obligación de pagar indemnización, por cuanto el supuesto de derecho que la parte actora pretende se le reconozca no se consolidó y en consecuencia no se compromete a mi mandante.

Al respecto, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Para el caso sub examine es importante destacar, que en el contrato de seguro se pactó entre otros el amparo de responsabilidad civil extracontractual, el cual se encuentra definido en las condiciones generales así:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 16 de mayo de 2019. Rad. 2000-196. MP. Álvaro Fernando García Restrepo

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC 11575. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad: 2006-514.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC 11575. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad: 2006-514.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUCZA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

En este punto, es importante destacar que, para el caso concreto, no se encuentra en el proceso prueba idónea que permita endilgar responsabilidad civil extracontractual a los demandados entre ellos a mi prohijada como compañía de seguros, por lo tanto, no se realizó el riesgo asegurado pactado bajo la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005546.

Por lo tanto, a estas instancias del proceso no se puede pretender una indemnización por parte de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por cuanto para ser beneficiario de tal amparo debe encontrarse configurada la existencia de un siniestro, el cual se presenta cuando el suceso se encuentra amparado por la póliza de seguros, en este caso la número 2000005546, sin embargo, al no encontrarse demostrada la existencia responsabilidad no se puede catalogar como tal.

Es así que no podrá el juzgador condenar a mi prohijada al pago de los perjuicios solicitados por los demandantes.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

• **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

La presente excepción de fondo la edifico con fundamento jurídico conforme a lo estipulado en el art 1079, relativo al contrato de seguros, que rige la legislación comercial y el cual me permito citar a continuación:

“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

En atención de las pretensiones de la demanda, es necesario verificar el amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, para lo cual se debe atender el valor asegurado y que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligado en virtud de la presente demanda.

Es decir que, si bien es cierto, en la eventualidad de una sentencia condenatoria en contra mi prohijada como compañía de seguros, esta sólo responderá hasta el límite de lo contratado en la póliza y por las coberturas otorgadas en el contrato de seguros ya identificadas.

En este punto es importante indicarle al Juez, que la póliza No. 2000005546 está sujeta a una suma asegurada así:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DANOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMLMV	10% mínimo 1 SMLMV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMLMV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	200 SMLMV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

Por lo tanto, de llegarse a configurar la realización del siniestro, es decir, que se llegare a declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados en el presente asunto, la condena no podrá superar la suma asegurada que se pactó en el contrato de seguro, toda vez, que esa es la única forma de mantener el equilibrio económico que motivó a mi procurada a asumir el riesgo asegurado.

Es decir que, conforme a lo pretendido en la demanda, en el improbable e hipotético caso de ser condenada mi prohijada, está obligada frente a los daños a bienes de terceros, sólo hasta 100 SMLMV. Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal vigente para el año 2018, época de los hechos, era de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$781.242), con sujeción al deducible pactado en la carátula de la póliza así:

$$\text{SMLMV} \times \text{VA} = \text{TOTAL VALOR ASEGURADO}$$

$$\$781.242 \times 100 \text{ SMLMV} = \$78.124.200$$

De lo anterior, se puede decir que los amparos plasmados en la carátula y condicionado de la póliza sólo operan siempre y cuando se configure la responsabilidad civil en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado, previa acreditación de los perjuicios alegados por los afectados, y para el caso concreto, no se cumplen tales condiciones, porque el demandante no ha allegado prueba suficiente al proceso que permita demostrar los daños y perjuicios reclamados, de suerte que a mi procurada no le asiste el deber de reconocer el pago de las sumas pretendidas por los actores.

Por ello ruego a su Despacho que al momento de decidir la presente acción tenga en cuenta la póliza No. 2000005546 y las condiciones pactadas dentro del condicionado que vincula a mí procurada al presente proceso.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **PAGO DEL DEDUCIBLE.**

Se plantea esta excepción, solo en el hipotético evento en que profiriera un fallo condenatorio al extremo pasivo, y por ende a mi representada, a fin de que se tengan en cuenta las condiciones particulares de la póliza enunciada, específicamente la relacionada con el deducible pactado en la póliza, así:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DANOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	200 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

Tal deducible corresponde a la porción que, en caso de ocurrencia del siniestro, deberá pagar exclusivamente el asegurado.

En ese orden, solicito respetuosamente que en caso de que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi procurada, la obligación indemnizatoria de esta se sujete a las estipulaciones contractuales contenidas en la mentada póliza.

Por lo tanto, su señoría solicito tener en consideración todas y cada una de las condiciones pactadas.

- **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000005546.**

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000005546, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada

uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum..

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (Resaltado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza Cooperativa Motoristas del Cauca y la Compañía Mundial de Seguros S.A., figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a la compañía de seguros que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de mi representada, solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

Solicito declarar probada esta excepción.

- **DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO.**

Teniendo en cuenta que en virtud del artículo 1111 del Código de Comercio el valor asegurado se reducen conforme a los siniestros que se presenten y los pagos que la compañía aseguradora haga, en caso de que durante el trámite del proceso se llegue a pagar otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa, la suma asegurada se reducirá en esos pagos válidos, siendo que si para la fecha de la sentencia, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que *“.... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada”*.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación

indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones generales al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, Etc., contenidas en el clausulado general 10-02-2020-1317-P- 06-PPSUS10R00000013-D00I. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones generales contenidas en el clausulado 10-02-2020-1317-P-06- PPSUS10R00000013-D00I, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **INNOMINADA.**

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente de las pretensiones deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.*

CAPÍTULO IV.
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR OMAR
AMBUILA

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

Frente al hecho 1: No le consta a mi representada que el vehículo de placas TRI 994 de propiedad del señor OMAR AMBUILA para el día 29 de marzo de 2020 se viera involucrado en un accidente de tránsito en el sector de la vía Junín pedregal, automotor conducido por el señor Harrison Velasco Rentería, toda vez que a mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho. Esto, en razón a que mi prohijada no fue testigo presencial del accidente, así mismo, en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación, motivo por el cual el extremo actor deberá probar su dicho por los medios de prueba idóneos para tal efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, revisado el informe policial de accidente de tránsito aportado al plenario, se evidencia accidente de tránsito en la vía Junin pedregal Km 15 1500 mts el día 29 de marzo de 2018 que involucró al vehículo de placa TRI 994 conducido por el señor Velasco Harrison, sin que obre dentro del expediente accidente ocurrido día 29 de marzo de 2020, como se señaló en el escrito de llamamiento en garantía.

Frente al hecho 2: No le consta a mi representada que en el hecho expresado se presentara la colisión de dos vehículos, toda vez que no se precisa por parte del llamante en garantía a cuál hecho y a cuáles vehículos hace referencia en este numeral.

Frente al hecho 3: Es cierto que las demandantes mediante apoderado judicial presentaron demanda de responsabilidad civil a fin de que se declarara la responsabilidad solidaria del demandado OMAR AMBUILA y la condena al pago de los perjuicios, tal como se puede evidenciar de la documental aportada al plenario. No obstante, se aclara, que en la demanda incoada se solicita es la declaración de una responsabilidad civil extracontractual.

Frente al hecho 4: No es cierto de la manera como lo expresa el llamante en garantía; en primer lugar, el convocante confunde los números para las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual y las vigencias no corresponden a las allí señaladas. El número correcto para la póliza extracontractual es el No. 2000005546, y para la contractual el No. 2000005549; y se resalta que tampoco es correcta la vigencia indicada, toda vez que la misma, para ambas pólizas inició el 01 de septiembre de 2017 y finalizó el 01 de septiembre de 2018.

De otro lado, se precisa que, si bien, para la época de los hechos narrados en la demanda, el automotor de placa TRI 994, se encontraba amparado con la **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual** Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000005549, con una vigencia del 01 de septiembre de 2017 al 01 de septiembre de 2018, este aseguramiento no puede resultar afectado, en tanto que no es aplicable para el tipo de perjuicios reclamados en esta contienda, al no ser las demandantes pasajeras del automotor TRI 994. En efecto, en el hipotético caso de que prosperaran las pretensiones del extremo accionante, NO habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio de cara a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual vinculada, toda vez que, en aquella mi prohijada no convino amparar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, los que se ocasionen en razón de daños, lesiones o muerte de terceros no pasajeros, pues estos, lógicamente, transgreden la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual; y de tal suerte, los hechos y pretensiones de la

presente demanda, no configuran una obligación en cabeza de mi representada en virtud de dicho aseguramiento.

Al respecto, se debe resaltar que los amparos otorgados por mi representada dentro de la mentada Póliza de Responsabilidad Civil Contractual fueron los siguientes:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO
	VALORES ASEGURADOS
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO

De lo anterior, se puede decir que los amparos otorgados por mi prohijada, plasmados en la carátula de la Póliza, están encaminados a proteger los perjuicios que ocasione el asegurado a pasajeros, como consecuencia de la responsabilidad civil contractual en la que incurra o se le impute en un hecho accidental.

Por lo expuesto, en el asunto que nos ocupa no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil contractual, como quiera que la actuación que se reprocha en contra del vehículo de placa TRI994, es de naturaleza extracontractual, de manera que, frente al aludido contrato de seguro, no sólo no habría cobertura, sino que no se ha configurado ni acreditado ningún siniestro, y, por ende, con fundamento en dicho aseguramiento no le resulta exigible ninguna obligación contractual a mi representada.

Finalmente, si bien mi prohijada expidió la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual** Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000005546 con vigencia del 01 de septiembre de 2017 al 01 de septiembre de 2018, para el automotor de placa TRI 994, la mera existencia de la misma no implica que esta pueda ser afectada de manera automática, pues para poder predicar la existencia de la obligación indemnizatoria de la aseguradora, debe analizarse bajo qué condiciones asumió la Compañía dicha obligación, así como cuáles fueron los riesgos trasladados por el asegurado, las exclusiones, la modalidad de cobertura acordada por las partes, establecer si no se configura ninguna causal legal o convencional de inoperancia del mismo, y si en definitiva se cuenta con elementos que demuestren el acaecimiento del riesgo asegurado, esto es, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que, ya que no obran pruebas que demuestren responsabilidad del conductor del vehículo de placa TRI 994, no puede verse afectada la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada. En efecto, en el caso sub examine, no se encuentra demostrado ningún tipo de responsabilidad civil, toda vez que no existe prueba que acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación de causalidad entre el primero y el segundo y, por ende, no se ha materializado el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Frente al hecho 5: no es cierto de la manera como lo expresa el llamante en garantía; en primer lugar, el convocante confunde los números para las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual y las vigencias no corresponden a las allí señaladas. El número correcto para la póliza extracontractual es el No. 2000005546, y para la contractual el No. 20000005549; y se

resalta que tampoco es correcta la vigencia indicada, toda vez que la misma, para ambas pólizas inició el 01 de septiembre de 2017 y finalizó el 01 de septiembre de 2018.

De otro lado, se precisa que, si bien, para la época de los hechos narrados en la demanda, el automotor de placa TRI 994, se encontraba amparado con la **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual** Básica para Vehículos de Servicio Público No. 20000005549, con una vigencia del 01 de septiembre de 2017 al 01 de septiembre de 2018, este aseguramiento no puede resultar afectado, en tanto que no es aplicable para el tipo de perjuicios reclamados en esta contienda, al no ser las demandantes pasajeras del automotor TRI 994. En efecto, en el hipotético caso de que prosperaran las pretensiones del extremo accionante, NO habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio de cara a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual vinculada, toda vez que, en aquella mi prohijada no convino amparar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, los que se ocasionen en razón de daños, lesiones o muerte de terceros no pasajeros, pues estos, lógicamente, transgreden la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual; y de tal suerte, los hechos y pretensiones de la presente demanda, no configuran una obligación en cabeza de mi representada en virtud de dicho aseguramiento.

Por lo expuesto, en el asunto que nos ocupa no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil contractual, como quiera que la actuación que se reprocha en contra del vehículo de placa TRI994, es de naturaleza extracontractual, de manera que, frente al aludido contrato de seguro, no sólo no habría cobertura, sino que no se ha configurado ni acreditado ningún siniestro, y, por ende, con fundamento en dicho aseguramiento no le resulta exigible ninguna obligación contractual a mi representada.

En lo que atañe a la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual** Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000005546 con vigencia del 01 de septiembre de 2017 al 01 de septiembre de 2018, para el automotor de placa TRI 994, se debe explicar que la mera existencia de la misma no implica que esta pueda ser afectada de manera automática, pues para poder predicar la existencia de la obligación indemnizatoria de la aseguradora, debe analizarse bajo qué condiciones asumió la Compañía dicha obligación, así como cuáles fueron los riesgos trasladados por el asegurado, las exclusiones, la modalidad de cobertura acordada por las partes, establecer si no se configura ninguna causal legal o convencional de inoperancia del mismo, y si en definitiva se cuenta con elementos que demuestren el acaecimiento del riesgo asegurado, esto es, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que, ya que no obran pruebas que demuestren responsabilidad del conductor del vehículo de placa TRI 994, no puede verse afectada la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada. En efecto, en el caso sub examine, no se encuentra demostrado ningún tipo de responsabilidad civil, toda vez que no existe prueba que acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación de causalidad entre el primero y el segundo y, por ende, no se ha materializado el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Frente al hecho 6: No es cierto. En primer lugar, se reitera que, si bien, para la época de los hechos narrados en la demanda, el automotor de placa TRI 994, se encontraba amparado con la **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual** Básica para Vehículos de Servicio Público No. 20000005549, con una vigencia del 01 de septiembre de 2017 al 01 de septiembre de 2018, este aseguramiento no puede resultar afectado, en tanto que no es aplicable para el tipo de perjuicios

reclamados en esta contienda, al no ser las demandantes pasajeras del automotor TRI 994. En efecto, en el hipotético caso de que prosperaran las pretensiones del extremo accionante, NO habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio de cara a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual vinculada, toda vez que, en aquella mi prohijada no convino amparar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, los que se ocasionen en razón de daños, lesiones o muerte de terceros no pasajeros, pues estos, lógicamente, transgreden la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual; y de tal suerte, los hechos y pretensiones de la presente demanda, no configuran una obligación en cabeza de mi representada en virtud de dicho aseguramiento.

En lo que atañe a la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual** Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000005546 con vigencia del 01 de septiembre de 2017 al 01 de septiembre de 2018, para el automotor de placa TRI 994, se debe explicar que la mera existencia de la misma no implica que esta pueda ser afectada de manera automática, pues para poder predicar la existencia de la obligación indemnizatoria de la aseguradora, debe analizarse bajo qué condiciones asumió la Compañía dicha obligación, así como cuáles fueron los riesgos trasladados por el asegurado, las exclusiones, la modalidad de cobertura acordada por las partes, establecer si no se configura ninguna causal legal o convencional de inoperancia del mismo, y si en definitiva se cuenta con elementos que demuestren el acaecimiento del riesgo asegurado, esto es, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que, ya que no obran pruebas que demuestren responsabilidad del conductor del vehículo de placa TRI 994, no puede verse afectada la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada. En efecto, en el caso sub examine, no se encuentra demostrado ningún tipo de responsabilidad civil, toda vez que no existe prueba que acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación de causalidad entre el primero y el segundo y, por ende, no se ha materializado el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Frente al hecho 7: No es un hecho, corresponde a conclusiones subjetivas del apoderado judicial del demandado OMAR AMBUILA respecto a la obligación indemnizatoria de mi representada frente a la expedición de los contratos de seguro por los cuales se realiza la vinculación de mi poderdante como llamada en garantía en el presente proceso.

En todo caso, se insiste en que, como ya se explicó en el pronunciamiento a los hechos anteriores, si bien, para la época de los hechos narrados en la demanda, el automotor de placa TRI 994, se encontraba amparado con la **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual** Básica para Vehículos de Servicio Público No. 20000005549, con una vigencia del 01 de septiembre de 2017 al 01 de septiembre de 2018, este aseguramiento no puede resultar afectado, en tanto que no es aplicable para el tipo de perjuicios reclamados en esta contienda, al no ser las demandantes pasajeras del automotor TRI 994.

En lo que atañe a la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual** Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000005546 con vigencia del 01 de septiembre de 2017 al 01 de septiembre de 2018, para el automotor de placa TRI 994, se debe explicar que la mera existencia de la misma no implica que esta pueda ser afectada de manera automática, pues para poder predicar la existencia de la obligación indemnizatoria de la aseguradora, debe analizarse bajo qué condiciones asumió la Compañía dicha obligación, así como cuáles fueron los riesgos trasladados por el asegurado, las exclusiones, la modalidad de cobertura acordada por las partes, establecer

si no se configura ninguna causal legal o convencional de inoperancia del mismo, y si en definitiva se cuenta con elementos que demuestren el acaecimiento del riesgo asegurado, esto es, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que, ya que no obran pruebas que demuestren responsabilidad del conductor del vehículo de placa TRI 994, no puede verse afectada la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada. En efecto, en el caso sub examine, no se encuentra demostrado ningún tipo de responsabilidad civil, toda vez que no existe prueba que acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación de causalidad entre el primero y el segundo y, por ende, no se ha materializado el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión PRIMERA: no es necesario realizar pronunciamiento frente a esta petición, en tanto que la misma fue resuelta de manera favorable por el Despacho, mediante el Auto que admitió el llamamiento en garantía.

Frente a la pretensión SEGUNDA: No me opongo a que se resuelva por el despacho en el presente proceso la relación jurídica existente entre las partes, en especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, pues como podrá concluir el juzgado al realizar un análisis de las pólizas traídas al proceso, no le asiste a mi prohijada la obligación indemnizatoria solicitada por el llamante en garantía, toda vez que no obran elementos de prueba suficientes que permitan demostrar la responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva, la configuración del siniestro y su cuantía.

Frente a la pretensión TERCERA: Me opongo a esta pretensión. En primer lugar, si bien, para la época de los hechos narrados en la demanda, el automotor de placa TRI 994, se encontraba amparado con la **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual** Básica para Vehículos de Servicio Público No. 20000005549, con una vigencia del 01 de septiembre de 2017 al 01 de septiembre de 2018, este aseguramiento no puede resultar afectado, en tanto que no es aplicable para el tipo de perjuicios reclamados en esta contienda, al no ser las demandantes pasajeras del automotor TRI 994. En efecto, en el hipotético caso de que prosperaran las pretensiones del extremo accionante, NO habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio de cara a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual vinculada, toda vez que, en aquella mi prohijada no convino amparar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, los que se ocasionen en razón de daños, lesiones o muerte de terceros no pasajeros, pues estos, lógicamente, transgreden la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual; y de tal suerte, los hechos y pretensiones de la presente demanda, no configuran una obligación en cabeza de mi representada en virtud de dicho aseguramiento.

Al respecto, se debe resaltar que los amparos otorgados por mi representada dentro de la mentada Póliza de Responsabilidad Civil Contractual fueron los siguientes:

OBJETO DEL CONTRATO	
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO

De lo anterior, se puede decir que los amparos otorgados por mi prohijada, plasmados en la carátula de la Póliza, están encaminados a proteger los perjuicios que ocasione el asegurado a pasajeros, como consecuencia de la responsabilidad civil contractual en la que incurra o se le impute en un hecho accidental.

Por lo expuesto, en el asunto que nos ocupa no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil contractual, como quiera que la actuación que se reprocha en contra del vehículo de placa TRI994, es de naturaleza extracontractual, de manera que, frente al aludido contrato de seguro, no sólo no habría cobertura, sino que no se ha configurado ni acreditado ningún siniestro, y, por ende, con fundamento en dicho aseguramiento no le resulta exigible ninguna obligación contractual a mi representada.

Finalmente, si bien mi prohijada expidió la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000005546** con vigencia del 01 de septiembre de 2017 al 01 de septiembre de 2018, para el automotor de placa TRI 994, la mera existencia de la misma no implica que esta pueda ser afectada de manera automática, pues para poder predicar la existencia de la obligación indemnizatoria de la aseguradora, debe analizarse bajo qué condiciones asumió la Compañía dicha obligación, así como cuáles fueron los riesgos trasladados por el asegurado, las exclusiones, la modalidad de cobertura acordada por las partes, establecer si no se configura ninguna causal legal o convencional de inoperancia del mismo, y si en definitiva se cuenta con elementos que demuestren el acaecimiento del riesgo asegurado, esto es, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que, ya que no obran pruebas que demuestren responsabilidad del conductor del vehículo de placa TRI 994, no puede verse afectada la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada. En efecto, en el caso sub examine, no se encuentra demostrado ningún tipo de responsabilidad civil, toda vez que no existe prueba que acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación de causalidad entre el primero y el segundo y, por ende, no se ha materializado el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se resuelva desfavorablemente esta pretensión.

III. EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

- **AUSENCIA DE COBERTURA POR PARTE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2000005549 VIGENTE DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE AMPARA AL VEHÍCULO DE PLACA TRI994, COMO QUIERA QUE LOS DAÑOS A TERCEROS NO SE ENCUENTRAN CONCERTADOS EN SU ÁMBITO DE COBERTURA.**

NGT

Se plantea esta excepción para efectos de explicar al Despacho que, si bien el convocante en garantía manifestó en el fundamento fáctico y petitorio del escrito del llamamiento que al momento en el que ocurrió el evento reprochado, el vehículo de placa TRI994 se encontraba asegurado con la **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000005549** vigente del 01 de septiembre de 2017 al 01 de septiembre de 2018, lo cierto es que esta póliza de ninguna manera puede resultar afectada dentro de este proceso, por una evidente ausencia de cobertura en relación con daños a terceros.

En efecto, en el hipotético caso de que prosperaran las pretensiones del extremo accionante, NO habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio de cara a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual vinculada, toda vez que, en aquella mi prohijada no convino amparar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, los que se ocasionen en razón de daños, lesiones o muerte de terceros no pasajeros, pues estos, lógicamente, transgreden la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual; y de tal suerte, los hechos y pretensiones de la presente demanda, no configuran una obligación en cabeza de mi representada en virtud de dicho aseguramiento.

Al respecto, se debe resaltar que los amparos otorgados por mi representada dentro de la mentada Póliza de Responsabilidad Civil Contractual fueron los siguientes:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO
	VALORES ASEGURADOS
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO

De lo anterior, se puede decir que los amparos otorgados por mi prohijada, plasmados en la carátula de la Póliza, están encaminados a proteger los perjuicios que ocasione el asegurado a pasajeros, como consecuencia de la responsabilidad civil contractual en la que incurra o se le impute en un hecho accidental.

Por lo expuesto, en el asunto que nos ocupa no se han configurado los elementos de la responsabilidad civil contractual, como quiera que la actuación que se reprocha en contra del vehículo de placa TRI994, es de naturaleza extracontractual, de manera que, frente al aludido contrato de seguro, no sólo no habría cobertura, sino que no se ha configurado ni acreditado ningún siniestro, y, por ende, con fundamento en dicho aseguramiento no le resulta exigible ninguna obligación contractual a mi representada.

En orden de lo anterior, respetuosamente solicito declarar probada la excepción.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMINZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A CON BASE EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000005546 POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito

sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

*Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No envano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».*¹³

En igual sentido, en las condiciones generales del contrato de seguro contempla como amparo del seguro la responsabilidad civil extracontractual, así:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	200 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA: TRI994 MARCA: HINO MODELO: 2012 NUMERO DE MOTOR: J05ETC15993 CLASE: BUSU/BUSETA		

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda y aún del llamamiento en garantía, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable suprosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita. Ciertamente, es

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

preciso que el Juzgador tenga en cuenta que la causa efectiva del accidente de tránsito aún no se ha definido, de manera que, en ninguna medida podrá ser atribuida la responsabilidad que aquí se depreca al extremo pasivo de la acción, razón por la cual no es dable que mi representada sea condenada al pago de los perjuicios reclamados.

El material probatorio aportado con la demanda, a todas luces es carente de elementos que efectivamente logren acreditar la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa TRI 994, siendo claro que es completamente improcedente la imposición de condenas e indemnización en cabeza de la parte pasiva del presente litigio. Tenemos que la prueba por medio de la cual se pretende demostrar la responsabilidad de los demandados, es por medio del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), situación que es completamente errada y antitécnica, pues es importante precisar el valor probatorio que tienen los IPAT.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 0011268 de 2012, del Ministerio de Tránsito, se establecen los parámetros para su diligenciamiento por parte de la autoridad competente y además brindaleamientos a cerca de la finalidad de este documento. A saber tal Resolución, sostiene que:

El formulario "Informe Policial de Accidente de Tránsito" fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable para que mediante su análisis, y del que se desprende de la posible posterior investigación, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Transporte, y establezcan correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad, tanto en las zonas urbanas como en el área rural.

De una lectura juiciosa de lo anteriormente citado, se puede desprender que este documento **únicamente tiene la finalidad de brindar información general a cerca del accidente ocurrido**, pero con el fin de corregir de evaluar si la causa del mismo puede ser corregida por parte de los organismos de tránsito y así prevenir futuros accidentes. Adicional a ello, se evidencia que posterior al levantamiento del IPAT de requerir información adicional de los hechos que rodearon la colisión es necesario adelantar una investigación posterior, la cual no fue allegada con la demanda.

Habiéndose dicho todo lo anterior, se observa que dentro del presente caso no existen los elementos de prueba necesarios para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas TRI 994, sin que se haya consignado en dicho IPAT testigos presenciales del accidente, por lo que no existen elementos veraces de las circunstancias de rodearon el accidente y por ende no puede ser valorado por el despacho como prueba suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda y por ende hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por mi representada.

Al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005546 con vigencia del 01 de septiembre de 2017 al 01 de septiembre de 2018, puesto que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para que pueda operar cualquier amparo en la póliza, toda vez que ello implica que no se realizó el riesgo asegurado y por ende no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo del asegurador.

Así pues, se concluye que estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005546 con vigencia del 01 de septiembre de 2017 al 01 de septiembre de 2018 y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

- **LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.**

Pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, resulta oportuno señalar que en la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual 2000005546 con vigencia del 01 de septiembre de 2017 al 01 de septiembre de 2018, la cual corresponde a la única póliza que en este caso podría operar, y cuyo tomador fue la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, en la cual figura como asegurado el vehículo de placas TRI 994 de propiedad del señor OMAR AMBUILA. En ella se estipularon las condiciones contractuales que obligan a mi procurada, tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, entre otras estipulaciones.

En este sentido, solicito al Despacho tener a consideración la descripción detallada del mencionado contrato de seguro, de suerte que no se transgreda el clausulado contractual que precisamente lo rige, así:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	200 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: TRI994
 MARCA: HINO
 MODELO: 2012
 NUMERO DE MOTOR: J05ETC15993
 CLASE: BUS/BUSETA

Es decir que el mencionado contrato de seguro goza de una cobertura para el amparo de daños a bienes de terceros, señalando un valor asegurado de 100 SMMLV, es decir, para el momento del accidente de tránsito un total de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$78.124.200), suma que resulta del cálculo del valor del salario mínimo a la fecha del accidente, es decir, año 2018, por el número de salarios mínimos estipulados como valor asegurado (100 SMLMV); teniendo como deducible el 10% -mínimo 1SMMLV , que equivalen a SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.812.420).

Fue bajo el siguiente parámetro como se describió la suma asegurada para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual:

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

- 5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

Así pues, los amparos a los que se hizo referencia en este punto, están evidentemente enmarcados dentro de las condiciones particulares y generales del contrato, ya que son ellas las que delimitan la extensión del riesgo asumido por el asegurador y por ende, las mismas establecen el ámbito del amparo, pues el mismo no opera de forma automática, de modo, se observa que en el presente caso no se reúnen los presupuestos para que mi representada acceda a una indemnización a favor de la parte actora.

Únicamente en el remoto, improbable e hipotético caso que el Despacho resuelva favorablemente las pretensiones del accionante, solicito tener a consideración que la responsabilidad de la compañía a la que represento está limitada por la suma asegurada o a los sublímites que por evento se hayan pactado de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000005546.**

Se propone la presente excepción, indicando que el deducible es una figura propia del derecho de los seguros, que tiene consagración legal y además trae por finalidad estimular de manera pedagógica al asegurado para que actúe de buena fe procurando con su conducta en el giro ordinario de sus funciones evitar la exposición a riesgos o la concreción de siniestros, en tanto que si estos se producen tendrá que asumir en forma proporcional pero significativa parte de la pérdida de ese riesgo que acontezca.

El Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "(...) *deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño (...)*".

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta forzosamente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor asegurado sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Es así como en el caso de una eventual e improbable condena en contra de mi procurada, se deberá tener en cuenta esta porción que de la pérdida deberá asumir el asegurado.

El deducible fue definido en carátula de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. **2000005546** con vigencia del 01 de septiembre de 2017 al 01 de septiembre de 2018, así:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	200 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	

En este caso, el deducible para el amparo de DAÑOS A BIENES DE TERCEROS asciende a un 10% mínimo 1SMMLV, esto significa que ante un eventual y remota condena, se deberá dar aplicación al valor pactado como deducible el cual es el 10% mínimo 1SMMLV que equivalen a **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.812.420)**.

Solicito declarar probada esta excepción:

- **COEXISTENCIA DEL SEGURO DE AUTOMÓVILES SOLI PÚBLICO PÓLIZA No. 435-40-994000002184 ANEXO 16 EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

De la documental obrante en el proceso, se observa que la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA COOMOTORISTAS tomó póliza de seguro con la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para asegurar el amparo de responsabilidad civil extracontractual, contrato que se materializó en la expedición de la póliza No. **435-40-994000002184 ANEXO 16**, con vigencia del 02 de marzo de 2018 al 26 de febrero de 2019, para el vehículo de paca TRI 994, teniendo como asegurado a OMAR AMBUILA y como beneficiarios a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS, en la cual se amparó la responsabilidad civil extracontractual, para daños bienes de terceros, pérdida total por daños y pérdida parcial por daños, como se visualiza a continuación.

ASEGURADORA de Colombia
NIT: 860.524.654-6

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES
SOLI PUBLICO

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: 4350905297

PÓLIZA No: 435 -40 - 994000002184 ANEXO:16

AGENCIA EXPEDIDORA: POPAYAN DELEGADA

FECHA DE EXPEDICIÓN: 05 03 2018

MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL

TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACION

TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

DATOS DEL TOMADOR:
NOMBRE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA COOMOTORISTAS
DIRECCIÓN: CALLE 1 BIS #8 - 35
CIUDAD: POPAYAN, CAUCA
IDENTIFICACIÓN: NIT 891.500.045-1
TELÉFONO: 8232700

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO:
ASEGURADO: OMAR AMBUILA
DIRECCIÓN: KR 100 11 60 ED HOLGUINEZ TREI
CIUDAD: CALI, VALLE
IDENTIFICACIÓN: CC 10.471.570
TELÉFONO: 3312937
BENEFICIARIO: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA COOMOTORISTAS
IDENTIFICACIÓN: NIT 891.500.045-1

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS:
ITEM: 44 PLACA: TRI994
CODIGO: 03703011 CARROCERÍA: CERRADO
SERVICIO: PUBLICO
DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO

MARCA Y TIPO: HINO FC 9J [BUSETON] MT 5100CC TD 4 CLASE: BUS-BUSETA
COLOR: BLANCO MODELO: 2012
MOTOR: J05ETC15993 CHASIS: 9F3FC9JKSCXX10380

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE \$ VR. PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SI		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	300,000,000.00		
MUERTE O LESION UNA PERSONA	300,000,000.00	10.00	2.00
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	600,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	122,200,000.00	10.00	2.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	122,200,000.00	10.00	2.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	122,200,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	122,200,000.00	10.00	2.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
TERREMOTO	122,200,000.00	10.00	2.00
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Limite Aseg. 3 SMM		
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	122,200,000.00	10.00	2.00
AUXILIO DE AP AL CONDUCTOR	\$10.000.000		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACION	\$60.000 x 30 días		5 Días

Ahora bien, el artículo 1094 del Código de Comercio describe cuándo se configura la coexistencia de seguros y expresamente señaló.

“(…) ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores; 2) Identidad de asegurado; 3) Identidad de interés asegurado, y 4) Identidad de riesgo (...)

Así las cosas, existiendo también póliza que ampara la responsabilidad civil extracontractual reclamada en esta instancia vigente igualmente para la fecha del accidente de tránsito y visualizándose que ambos contratos de seguros, es decir la expedida por mi representada y la emitida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, donde confluyen los requisitos que establece la norma arriba señalada, es importante precisar que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. señaló que en caso de la pluralidad o coexistencia de seguros, el valor de la indemnización se distribuiría entre los aseguradores, en proporción de las cuantías descritas en los respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre éstas y sin que se excedan la suma asegurada.

Sin embargo, también se estableció en el numeral trece del condicionado general de la póliza que, **el tomador, debía informar por escrito a la Compañía, sobre la coexistencia de seguros**

adicionales de la misma naturaleza y sobre el mismo bien asegurado, dentro de los 10 días siguientes contados a partir de su celebración. Así lo estableció:

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

De modo que, de acreditarse a lo largo de esta Litis que el tomador del seguro no notificó oportunamente a mi prohijada, sobre la existencia de la póliza de seguro que tomó con la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., se tendría que, en este caso, la póliza habría terminado, ante la omisión del tomador. Lo anterior, teniendo en cuenta que, además, de acuerdo con lo que se observa en ambos contratos, el valor asegurado en conjunto, sí excede el monto del perjuicio patrimonial que se invoca por los accionantes.

Solicito declarar probada esta excepción.

- **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000005546.**

En las condiciones de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4198291 se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056. - Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que exigen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de del asegurado de la póliza y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a la compañía que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “(...) *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)*”.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “ *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del

riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial y al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones anteriormente planteadas, en el remoto e improbable caso en que haya una condena en contra de mi representada, ello generaría un rubro a favor de la entidad que represento, lo cual no tiene justificación legal o contractual alguna, lo que se derivaría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación, máxime cuando no se encuentran acreditados los perjuicios reclamados en esta instancia.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

- **CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguros, en ningún momento el fallo del despacho puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo

con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."¹⁴ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA.**

Anticipadamente solicito al señor juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de prescripción o caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

- **GENÉRICA Y OTRAS.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS

A. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS QUE PROVIENEN DE TERCEROS:

El artículo 262 del Código General del Proceso, preceptúa que:

¹⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas

“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.

El texto transcrito, evidencia que la ley faculta a las partes para que dentro del proceso, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la contraparte.

Entonces, vale la pena resaltar que el juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo menciona el citado artículo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno a los documentos de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no se solicite y obtenga su ratificación, lo cuales enuncio a continuación:

- Cuenta de cobro por el valor de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$98.000) del señor Juan Carlos Quiñones.
- Compra de arnés, dotaciones y soldaduras por el valor de DOS CIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$260.000).
- Factura coexito 10594 cuota 1 por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$2.873.498).
- Factura No. 9-051302047 por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$286.250), que según el escrito de subsanación corresponde a *“Patricia Londoño Giro Certif altura y sustancias peligrosas Libardo Goyes”*.
- Pago de aportes parafiscales del mes de marzo del 2018 por el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$333.200).
- Cuenta de cobro por el valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) del señor Oscar Burgos, por concepto de viáticos a Pereira para reclamar la tarjeta de propiedad del remolque r59349.
- Relación de caja menor No. 1 por el valor SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$797.000).
- Factura de venta No. 152702 de Tecnodiesel debe advertirse a este despacho lo siguiente:
- Factura Tecnodiesel 152882 por el valor de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$322.728)
- Constancia de consignación por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) con registro de operación No. 208582027.
- Pago de Fabricio Escrucería del mes de abril del 2018 por el valor de TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$307.700)
- Pago de salario mes abril por transferencia de nómina del señor Jesús López por el valor de UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$1.077.671)
- Factura coexito 10594 cuota 2, por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2.873.500)
- Relación de caja No. 2 por el valor de DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$206.133)
- Informe de Investigador de Campo (Fotógrafo)
- Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-00741370
- Anexo No. 2: Víctimas: pasajeros, acompañantes o peatones
- Cuenta de cobro por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000) por concepto de *“gestiones realizadas con ocasión al accidente de tránsito del vehículo ZAP921 ocurrido el 29 de marzo”*

- Cuenta de cobro por el valor de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$1.040.000) de Fabian Edgardo Benavides Chamorro.
- Copia de consignación de Bancolombia con registro de operación No. 207742568 por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000)
- Recibo del parqueadero "Las Lajas Tuquerres" por el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.900.000)
- Referencia bancaria del Banco de Bogotá
- Factura de venta No. 01-1876 de Servicar Superior S.A.S., por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000)
- Copia de la cuenta de cobro de Fabricio José Escrucería Llorente con fecha del 21 de mayo del 2018 por el valor de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000)
- Copia de la consignación de Bancolombia por el valor de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000) del 10 de mayo del 2018.
- Factura de Venta No. 01-1876 de Servicar Superior
- Copia de cuenta de cobro de Fabricio José Escrucería Llorente por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000) con fecha de 28 de mayo del 2020.
- Copia del comprobante de transacción del Banco de Bogotá por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.415.966)
- Copia de la consignación de Bancolombia con registro de operación No. 208581998.
- Copia de la consignación de Bancolombia con registro de operación No. 208575340
- Copia de la consignación de Bancolombia por el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)
- Copia de la consignación de Bancolombia por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000)
- Copia de los recibos de pagos del mes de abril, mayo y junio, por concepto de jornada normal, horas extras, auxilio de transporte, aporte de salud, aporte a pensión, celular y préstamo a salario pagado a Jesús López.
- Copia del pago de nómina manual del mes de julio al señor Jesús López por valor de UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.067.671) de fecha 31 de julio del 2018
- Copias de las planillas integradas autoliquidación aportes soportes de pagos en general de SOI
- Certificado de la contadora pública Graciela Ramírez Cortés del 09 de agosto del 2018 .
- Copias de las facturas de ventas de Servitem Ltda.
- Relación de fletes viajes placa ZAP921 por el valor de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$22.677.660) de enero de 2018.
- Relación de fletes viajes placa ZAP921 por el valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$27.259.486) de febrero de 2018.
- Consultas de orden de pedido de Minenergía.
- Relación de fletes viajes placa ZAP921 por el valor de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$23.126.834) de marzo de 2018, los objeto, porque estos no dan cuenta de lo siguiente:
- Relación de fletes viajes placa ZAP921 por el valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$9.228.352) de julio de 2018
- Relación de fletes viajes placa ZAP921 por el valor de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$23.594.451) de agosto de 2018.
- En cuanto a la liquidación de carrotanque placa ZAP921 de mayo del 2018
- Liquidación del contrato laboral de Willian Vallejo
- Comprobante de egreso No.1150.

- Recibo de caja por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000)
- Pagos de aportes de parafiscales de abril del 2018
- Consignación de Bancolombia realizada a Fabricio Escrucería por UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000)
- Gastos caso de accidente por el valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$553.505)
- Consignación por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) con fecha del 17 de mayo del 2018.
- Factura coexito 10590 cuota 3 de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.873.500)
- Registro de operación No. 207742568 de Bancolombia por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000).
- Pago por el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) realizado supuestamente al señor Fabricio Escrucería por el traslado del remolque 59349 a Cali -Facturas 53907, 53906, 53990, 53991, 54246 y 54245 de Centro de Aire "El socio"
- Consignación realizada al taller del socio Oswaldo de los Ríos, por el valor de UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.082.465)
- Consignación de "gastos Tuquerres" por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000).
- Factura No. 399 de Patio Muelle Las Américas por el valor de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$820.000).
- Documento donde consta el pago de salario mes mayo al señor Fabricio Escrucería por el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$382.329).
- Cuenta de cobro de Fabricio Escrucería por el valor de DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$208.296).
- Salario del señor Jesús López, por el valor de UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESO MCTE (\$1.077.661).
- Liquidación de carrotanque placa ZAP921 de junio del 2018.
- Pago de honorarios del señor Oscar Burgos por el valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$157.500).
- Factura de venta No. 185021 de Tecnodiesel por el valor de UN MILLÓN DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.017.500)
- Pago de aportes parafiscales del mes de mayo del 2018 por el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$333.200).
- Relación de gastos con anticipo entregados por oficina de Tumaco firmado por el señor Willian Vallejo por el valor UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.260.000).
- Factura coexito 10594 cuota 4 por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2.873.500).
- Transferencia realizada al señor Fabricio Escrucería por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$351.200).
- Salario del señor Jesús López, por el valor de UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESO MCTE (\$1.077.661).
- Liquidación de carrotanque placa ZAP921 de julio del 2018
- Consignación de la compra de filtros por el valor de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$573.000).
- Factura de venta No. 348 del Taller Ortega por el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$301.400).
- Pago de la seguridad social del mes de junio por el valor TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$333.200).
- Factura No. 0747 de "Pasto muebles" por el valor de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$39.600).

Lo anterior, en virtud de que a nuestra consideración no debería dársele el valor correspondiente en el presente trámite y mucho menos bajo la calidad que las demandantes pretende sean reconocidas.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como pruebas los documentos que se relacionan a continuación y que se anexan a este escrito:

1. Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. Poder especial conferido al suscrito por parte del representante legal de MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
3. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para vehículos de servicio público No. 2000005549.
4. Condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual: 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001.
5. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000005546.
6. Condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001.

B. TESTIMONIAL:

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a la doctora **JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO**, abogada asesora externa de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.550.445, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, quien puede ser citada en la Calle 4 No. 75-71 apto 504 de Cali para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual utilizada como fundamento de la convocatoria de la aseguradora que represento, la disponibilidad de la suma asegurada y cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.

C. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

V. NOTIFICACIONES

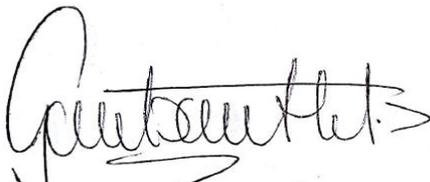
NGT

El llamante en garantía, en el lugar indicado en su escrito de llamamiento.

Mi representada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** puede ser notificada en la calle 22 Norte No. 6AN-24, Oficina 1003 de la ciudad de Cali, E-mail: mundial@segurosmondial.com.

El suscrito en la **Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la Ciudad de Cali.** Dirección de notificación electrónica: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



República de Colombia
Nº 13771 2014



Aa018203655



314715

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 13.771

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO

Fecha: PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Actos:

1) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal:

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----- C.C.No. 19.480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A:

- Nombre: ----- JULIO CESAR YEJES RESTREPO

Identificación: ----- C.C.No. 71.657.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 44010

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNALMAYA

Identificación: ----- C.C.No. 98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 81732

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Identificación: ----- C.C.No. 19.395.114 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- 39116

Cargo: ----- Abogado Externo

2) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal :

2014-12-18
COPIA No. 5-6
VIGENCIA No. 2
FECHA 18-02-15

COPIA No. 5-6
VIGENCIA No. 2
FECHA 18-02-15

COPIA No. 3
VIGENCIA No. 1
FECHA 18-02-15



NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.
12 de 2014
Tina Pública No. 12083 del 2014
Notario Daniel Alejandro Palacios Ruiz



Notario de 2014



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA -----C.C.No.19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** -----

Nombre: ----- **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**

Identificación: -----C.C.No. 19.345876 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- **56799**

Cargo: ----- **Abogado Externo**

Precio: Sin cuantía.-----

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO**, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

-----**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL**-----

Compareció con minuta: -----

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo: -----

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: -----

.- Nombre: ----- **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**

Identificación: -----C.C.No.71.651.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- **44010**

Cargo: ----- **Abogado Externo**

A:-----



República de Colombia
3



Ca317837149

Aa018203656

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNA MAYA
Identificación: ----- C.C.No.98.558.768 de Medellín
Tarjeta Profesional: ----- 81732
Cargo: ----- Abogado Externo

A: -----
Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
Identificación: ----- C.C.No.19.395.114 de Bogotá
Tarjeta Profesional: ----- 39116
Cargo: ----- Abogado Externo

Facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

-----SEGUNDA SECCION PODER ESPECIAL-----

Comparece con minuta nuevamente :-----

-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:-----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



1879310845-8FB-71E

81-6672814

Cadena s.a. No. 89339310

Cadena s.a. No. 89339310 07-03-19

Ca317837149

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.-----

NOTA: Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los



Ca317837148

13771 2014

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

19247148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929

IVA REGIMEN COMUN



FACTURA DE VENTA FES-96872 EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am
ESCRITURA No 13771 LEGALIZADA EN 01/Dic/2014 RADICADO No 201413979
VERIDADEZ DEL ACTO: Poder Especial-poder

PODER ESPECIAL \$ 143,016

- Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014) \$ 47,300
3 Hojas De La Matriz \$ 9,000
21 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples) \$ 63,000
1 Diligencias \$ 1,900
3 Autenticaciones \$ 4,200
3 Fotocopias \$ 600
3 Certificados \$ 6,600
Recaudos Fondo De Notariado \$ 4,600
Recaudos Superintendencia \$ 4,600
Impuesto A Las Ventas \$ 21,216

PODER 2 \$ 54,81

- Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014) \$ 47,300
Impuesto A Las Ventas \$ 7,568

Total Gastos de la Factura \$ 179,907

Total Impuestos y Recaudos a Terceros \$ 37,984

Valor Total de la Factura \$ 217,891

Dieciosiete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos

FORMA DE PAGO

Nº 860037013-6 COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Poderdante
Credito No 174 \$ 217,891 sin abonos \$ 217,891

ORGANOS DE LA ESCRITURA

- CE 71651969 JULIO CESAR YEPES RESTREPO
CE 93558768 JUAN FERNANDO SERVA MAYA
CE 19395114 GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
NE 860037013 -6 COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CE 19345674 HUGO FERNANDO MORENO ECHEVERRY

Firma del Cliente

Hector Pareis Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)

Impreso por Computador

República de Colombia

de certificados y documentos del archivo notarial



Ca317837148

cadena s.a. ne. 860037013-6 07-03-19

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO



Ca317837147

Nº 13771 2014

Certificado Generado con el PIN No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Sigla: MUNDIAL SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

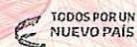
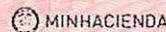
Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, **FUNCIONES:** Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca317837147

Cadena s.a. No. 89090340 07-03-19

Nº 13771 2014
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Accionistas y de la Junta Directiva. o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaría 71 de Bogotá D.C.)(Escritura Publica 1455 del 23 de febrero de 2007 notaría 71 de Bogotá modifica artículo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN
13771 2014



Ca317837146

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

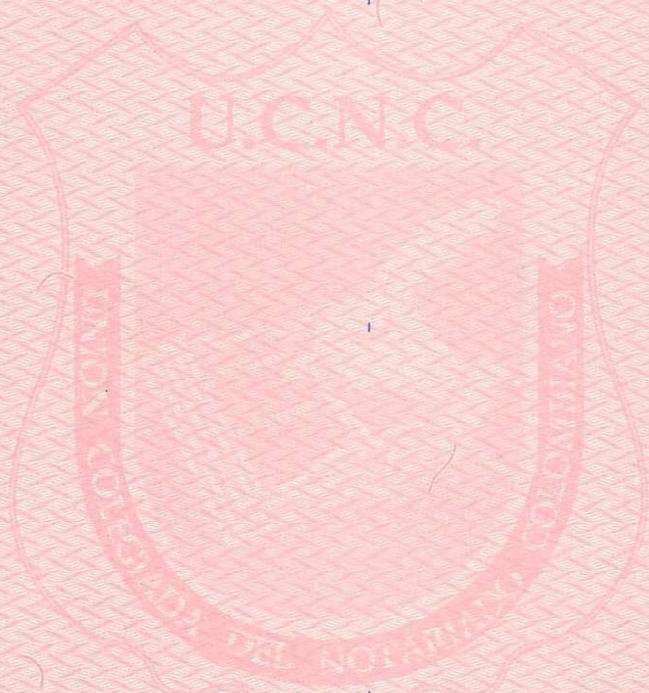
De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



República de Colombia

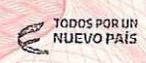
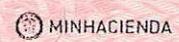
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

COPIA



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3



cadena S.A. NE. 896950390 07-03-19

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia

Nº 13771⁵ 2014



Aa018203657



Ca317837145

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

CONSTANCIA NOTARIAL: El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. -----

NOTA: El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, en su calidad de representante Legal de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. -----

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-----
Aa018203655/Aa018203656, Aa01820367. -----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014). -----

IVA: \$ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984) -----

Superintendencia: \$ 4.600 -----

-Fondo Especial de Notariado: \$ 4.600 -----

En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.-----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.



1032E02BFCB4B7

01/03/2014

1032E02BFCB4B7

07-03-19

Ca317837145

1032E02BFCB4B7

EL COMPARECIENTE,



JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA

Cédula de Ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)




DANIEL R. PALACIOS RUBIO
Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

notaria29@notaria29bogota.com

201413979/SEDM/CONMOD

ES FIEL Y OCTAVA (8) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C.

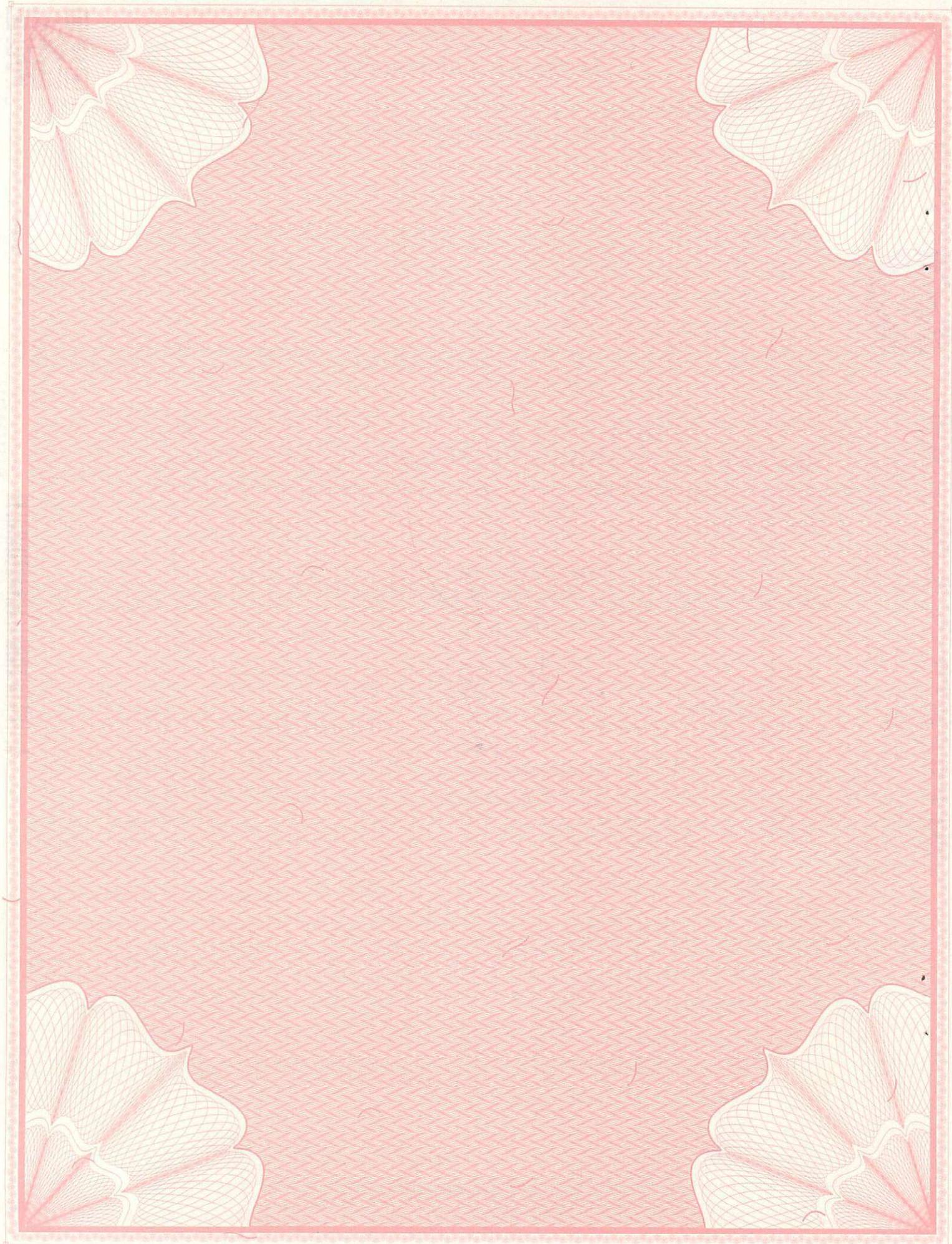
15/05/2019



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial





11300



CERTIFICADO No. 9654 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número 13771 del 01 de diciembre de 2014 adicionada mediante escritura pública No. 12967-del 16 de julio de 2018 de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit No 860.037.013-6, representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.19.480.687 de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.71.651.989 de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.98.558.768 de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número doce (12) expedida a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las: 9:47:26 a. m.

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 30 DE ABRIL DE 2021



Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929

notaria29@notaria29.com.co

Radicado:

Solicitud:259014

Elaboró: FAVIAN A

República de Colombia

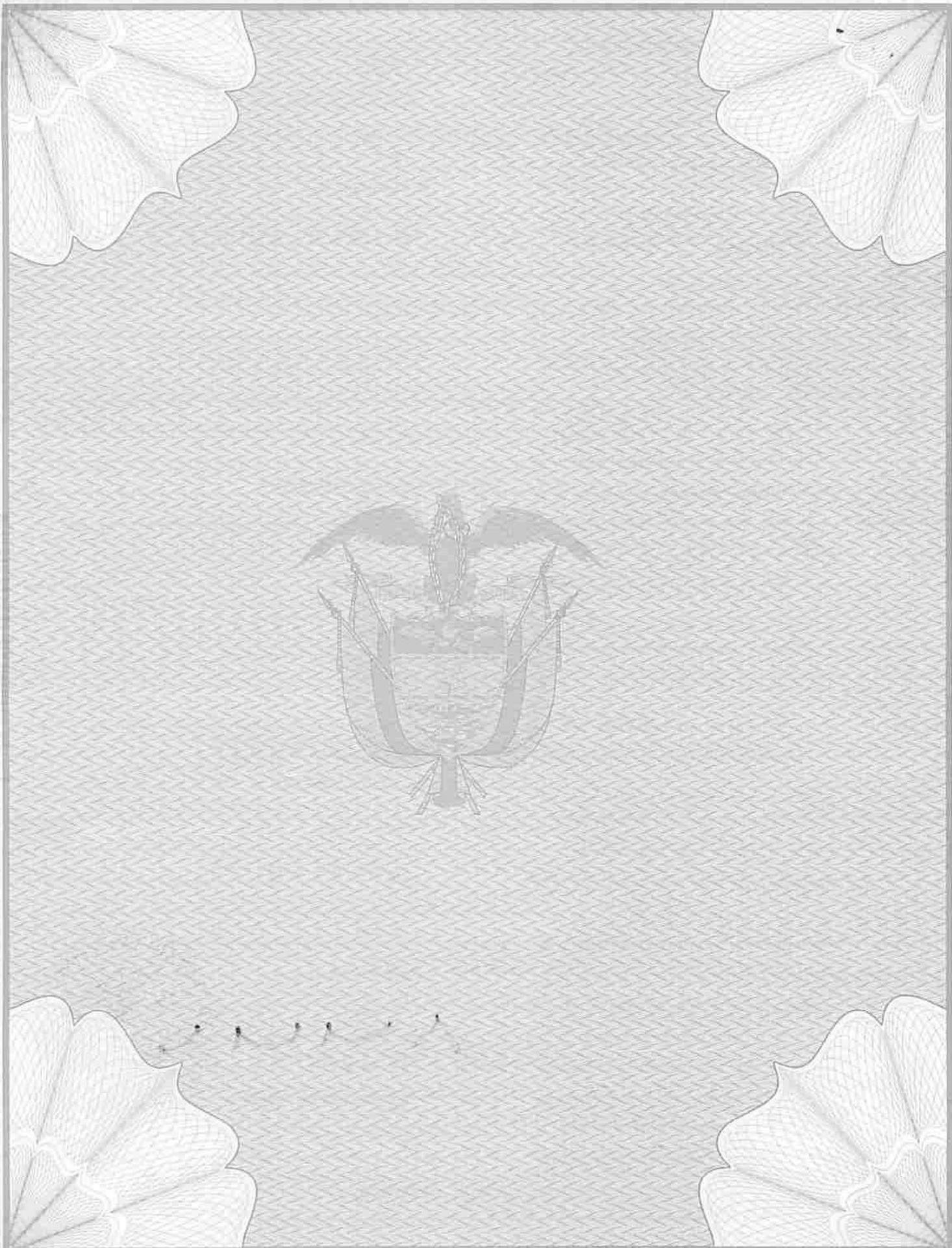
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

cadena

Ca395953898



Cadena S.A. No. 89495030 25-02-21



Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Matrícula No.: 141221-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 27 de junio de 1984
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2021

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

UBICACIÓN

Dirección comercial: C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: cali@segurosmondial.com.co
Teléfono comercial 1: 6670460
Teléfono comercial 2: 6670460
Teléfono comercial 3: 3112763841
Página web: www.mundialseguros.com

Dirección para notificación judicial: C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmondial.com.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:JOSE JAVIER SANCHEZ TACUMA
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.2273 del 20 de junio de 2019
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 04 de julio de 2019 No. 1825 del libro VIII

Demanda de:MARY ILEANA ARANGO RIVERA
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.991 del 08 de agosto de 2019
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 12 de agosto de 2019 No. 2211 del libro VIII

Demanda de:MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.3027 del 02 de septiembre de 2019
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2419 del libro VIII

Demanda de:WILLINGTON GILBERTO RODRIGUEZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.674 del 23 de abril de 2021
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 26 de abril de 2021 No. 579 del libro VIII

Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
NIT: 860037013 - 6
Matrícula No.: 33339
Domicilio: Bogota
Dirección: CL 33 6 B 24
Teléfono: 2855600

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 501 del 22 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2021 con el No. 52 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO	C.C.24370736

PODERES

Por Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V , compareció con minuta: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo:
Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados:

Nombre: Julio cesar yepes restrepo
Identificación: C.C. No. 71.651.989 de medellín
Tarjeta profesional: 44010
Cargo: Abogado externo

Nombre: Juan fernando serna maya
Identificación: C.C. No. 98.558.768 de medellín
Tarjeta profesional: 81732
Cargo: Abogado externo

Nombre: Gustavo alberto herrera ávila
Identificación: C.C. No. 19.395.114 de bogotá
Tarjeta profesional: 39116

Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Cargo: Abogado externo

Facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Segunda sección poder especial. Comparece con minuta nuevamente: El doctor Juan Enrique Bustamante Molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de Bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado Hugo Hernando Moreno Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876 de Bogotá y tarjeta profesional 56799, cargo abogado externo, con las siguientes facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 24841 del 30 de diciembre de 2016 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2017 con el No. 33 del Libro V Compareció con minuta enviada por correo electrónico el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía no.19.480.687 de bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la Compañía Mundial De Seguros S.A. Sociedad anónima de comercio vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Tercero: Que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

Nombre: Maria Catalina Angel López

Identificación: 52.430.713 de Bogotá d.C.

Cargo: Directora de operaciones sucursal cali

Facultades:

Firmar las pólizas que otorgue la Compañía Mundial De Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000

Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue mundial seguros hasta cuantía: \$60.000.000.000

Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la Compañía Mundial De Seguros S.A.Sigla Seguros Mundial

Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 14496 del 30 de octubre de 2020 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021 con el No. 80 del Libro V , Compareció El Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, D.C., y dijo: PRIMERO.- Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL", sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; con domicilio en esta Bogotá D.C., de la cual es su Representante Legal.

SEGUNDO: Que en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE: PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO.

IDENTIFICACIÓN: 24.370.736 de Aguadas - Caldas.

CARGO: GERENTE SUCURSAL CALI.

FUNCIONES:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de Impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier Instancia y ante cualquier autoridad.
4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la Sucursal, por ejemplo y sin limitarse estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía.

Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

CUARTO: Que, en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: DIANA FERNANDA CASTRO VALENCIA. IDENTIFICACIÓN: 31.572.274 de Cali - Valle

CARGO: DIRECTORA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO SUCURSAL CALI.

Facultades:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.

Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral cuarto se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y cuarto el otorgar cobertura en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES

Funciones de Gerente Sucursal:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguro s.a. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier instancia y ante cualquier autoridad.
- 4 Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
- 6 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
- 7 Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la sucursal, por ejemplo y sin limitarse a estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar a la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la compañía mundial de seguros s.a.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: VENTAS DE SEGUROS GENERALES

Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A SIGLA:MUNDIAL DE SEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 0954 del 05/03/1973 de Notaria Cuarta de Bogota	69301 de 03/07/1984 Libro IX
E.P. 1124 del 25/03/1997 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	1741 de 25/08/1997 Libro VI
E.P. 0001 del 02/01/2001 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	371 de 19/02/2001 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Recibo No. 8318277, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822T4TSIG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



No. POLIZA	2000005549	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO		
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	26/01/2021	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas	01/09/2017	0:00 Horas	01/09/2018	365	0:00 Horas	01/01/2018	0:00 Horas del	01/09/2018

TOMADOR	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA			No IDENTIDAD	891500045
DIRECCION	CALLE 1815 # 8-35	CIUDAD	POPAYAN CAUCA	TELEFONO	8232700
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	891500045
DIRECCION		CIUDAD	POPAYAN CAUCA	TELEFONO	8232700
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	100 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	100 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	100 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	

PLACA: TR1994
MARCA: HINO
MODELO: 2012
NUMERO DE MOTOR: J05ETC15993
CLASE: BUS/BUSETA

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA. LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	31/01/2018

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

 LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

AFILIADA A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASAJES



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUOSMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000005549	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO		
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	26/01/2021	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA			
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA		
0:00 Horas del	01/09/2017	0:00 Horas del	01/09/2018	365	0:00 Horas del	01/01/2018	0:00 Horas del	01/09/2018

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA



PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**A PASAJEROS TRANSPORTADOS
EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**CONDICIONES GENERALES**

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGUROS MUNDIAL, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS

SEGUROS MUNDIAL CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL NUMERAL 3 DE ESTE DOCUMENTO.

- 1.1 MUERTE ACCIDENTAL
- 1.2 INCAPACIDAD PERMANENTE
- 1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL
- 1.4 GASTOS MEDICOS
- 1.5 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.6 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL
- 1.7 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

2. EXCLUSIONES

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- 2.1 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ULTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.
- 2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

- 2.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACION DEL ASEGURADO.
- 2.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESION O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.
- 2.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.
- 2.9 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUPO" DE PASAJEROS.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.11 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.12 CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERA POR:

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O MÁXIMO HASTA NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO DESPUÉS DE LA FINALIZACIÓN DE DICHA VIGENCIA

3.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

ES LA DISMINUCION IRREPARABLE DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

ES LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO

AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE.

3.4 GASTOS MEDICOS

SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A TRATAMIENTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCION DE LAS MISMAS, SEGUROS MUNDIAL REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACION CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA, INDEMNIZARA LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O SIQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURIDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACION SE DETALLA: 1. EN EL AREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL AREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO.

IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO – LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARAGRAFO PRIMERO:

SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO:

SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO:

EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACION DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACION DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES**ASEGURADO**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR

A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN

QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

PARAGRAFO:

LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACION DE ACUERDO CON LA PRESENTE POLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRAN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY COLOMBIANA PARA EL EFECTO, PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

7.1 MUERTE:

RECLAMACION ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, ACREDITACION DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

7.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACION DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

7.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACION.

7.4 GASTOS MEDICOS:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCION MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACION DE SERVICIOS.

8. PAGO DE LA INDEMNIZACION.

SEGUROS MUNDIAL PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACION POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGUROS MUNDIAL SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACION

PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. SEGUROS MUNDIAL PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP. O LA EPS. O LA ARL O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACION DE LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO. SEGUROS MUNDIAL EN CASO DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACION DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCOTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DIAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SALVO QUE MEDIE AUTORIZACION PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARA FACULTADO, EN RELACION CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE POLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

SEGUROS MUNDIAL QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

10. PAGO DE LA PRIMA

EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ANEXOS O CERTIFICADOS DE LA MISMA, SE ESTIPULA EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO.

EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA NO EXIME DE LA MORA, NI REACTIVA LA PÓLIZA TERMINADA AUTOMÁTICAMENTE Y EN ESTE EVENTO LA OBLIGACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL SE LIMITA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS ENTREGADOS EXTEMPORÁNEAMENTE.

CON LA ACEPTACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, EL TOMADOR Y EL ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PRIMA, A REPORTAR A LAS CENTRALES DE RIESGO SU COMPORTAMIENTO COMERCIAL.

11. DURACIÓN DEL SEGURO

PREVIO AL PAGO DE LA PRIMA, LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA COMIENZA A LA HORA 24:00 DE LA FECHA DE INICIO DE LA COBERTURA, LA CUAL ESTÁ INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS Y TERMINARÁ A LAS 24:00 DEL DÍA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

12. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

13. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

14. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

15. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CON-TRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

17. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

18. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

19. JURISDICCION APLICABLE

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

20. AUTORIZACION.

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

21. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

22. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSNUMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HQJA No.

No. PÓLIZA	2000005546	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	26/01/2021	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas		01/09/2017		365	0:00 Horas		21/11/2017
0:00 Horas		01/09/2018			0:00 Horas		01/09/2018

TOMADOR	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA			No IDENTIDAD	891500045
DIRECCION	CALLE 1BIS # 8-35	CIUDAD	POPAYAN CAUCA	TELEFONO	8232700
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	891500045
DIRECCION		CIUDAD	POPAYAN CAUCA	TELEFONO	8232700
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMLLV	10% mínimo 1 SMLLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMLLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	200 SMLLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: TRI994
MARCA: HINO
MODELO: 2012
NUMERO DE MOTOR: J05ETC15993
CLASE: BUS/BUSETA

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA. LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	21/12/2017

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

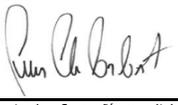
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

 LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUOSMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No.

No. POLIZA	200005546	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	26/01/2021	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del	01/09/2017	0:00 Horas del	01/09/2018	365	0:00 Horas del	21/11/2017	0:00 Horas del 01/09/2018

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. AMPARO PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.
- 2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

- 2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO
- 2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.
- 2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUCZA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUCZA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.
2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

- 1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

- 2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
- 3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

- 5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.
- 5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.
- 5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

- 7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:
 - DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO
 - A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
- 7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL
- 7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).
- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.
- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INculpABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

- 15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.
- 15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK:

<http://www.segurosmondial.com.co/servicio-al-cliente/> EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: consumidorfinanciero@segurosmondial.com.co

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **auto N°2385 del 26 de octubre de dos mil veintidós 2022**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.640.000) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$ 1.640.000
Total	\$ 1.640.000

Son **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.640.000) M/CTE**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.640.000) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **auto N°2385 del 26 de octubre de dos mil veintidós 2022**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de noviembre del año dos mil veintidós 2022

AUTO No. 2520

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA ASOCIADOS FINANCIEROS NIT 901293636-9 Coopasofin@hotmail.com

DEMANDADO: CELMIRA DEL CARMEN SANCHEZ GONZALEZ C.C 31.242.821

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00148-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 174

16 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bb4bd999f11843f6032c55d7fc1d54d0bf3f1841f3f4f9ae5a7f9faf8bbd5f**

Documento generado en 15/11/2022 02:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **auto N°2313 del 14 de octubre de dos mil veintidós 2022**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **DOSCIENTOS TRECE MIL NOVENTA Y SIETE (\$213.097) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$ 213.097
Total	\$ 213.097

Son **DOSCIENTOS TRECE MIL NOVENTA Y SIETE (\$213.097) M/CTE**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL NOVENTA Y SIETE (\$213.097) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **auto N°2313 del 14 de octubre de dos mil veintidós 2022**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 15 de noviembre del año dos mil veintidós 2022

AUTO No. 2521

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA, PROGRESEMOS. NIT. 890304436 progresemos@gmail.com
APODERADO: JOSE RIOS ALZATE C.C. 98587923
joserios@ilexgrupoconsultor.com
DEMANDADO: MARINO FERNEY GUEVARA TRIVIÑO C.C. 6098503
soldadodedios2016@gmail.com
NEFTALI ANTONIO GUEVARA TRIVIÑO C.C. 94281172
antonioquevara032003@gmail.com
RADICACIÓN: 7600140030012022-00383-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

Estado No. 174

16 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2f9f87174e15685b090669627cad2b89a4edcfab6bce5f60ded6951365249e**

Documento generado en 15/11/2022 02:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V. 15 de noviembre del año dos mil veintidos 2022.- A despacho de la señora Juez la presente demanda con escrito de la parte demandante aportando constancia de notificación fallida de la demanda LUCELLY RAMIREZ ACEVEDO C.C 29381324. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de noviembre del año dos mil veintidos 2022

AUTO No. 2507

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP NIT. 900.688.066-3
notificacionesjudiciales@juriscoop.com.co
Jorge.fong@hotmail.com

DEMANDADO: LUCELLY RAMIREZ ACEVEDO C.C 29381324

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00460-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en donde presentó certificación del trámite de notificación de que trata el art. 291 del C. G. del P. dirigido a la demandada la señora LUCELLY RAMIREZ ACEVEDO C.C 29381324 a la dirección Carrera 3 # 13-87 Comfandi Candelaria de Candelaria – Valle Del Cauca, donde fue entrega la citación de que trata el art. 291 de la misma norma, con nota de devolución emitida por la empresa 472 (siendo su resultado: Direccion Errada), en la fecha de 04 de noviembre de 2022; se agregará al expediente para que obre y conste y, en consecuencia, se procederá a ordenar el emplazamiento conforme lo pedido por el jurista, dando cumplimiento a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedida por el Gobierno Nacional, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la certificación presentada por la parte actora, sobre el cotejo de notificación dirigida a la demandada la señora LUCELLY RAMIREZ ACEVEDO C.C 29381324, emitidas por la empresa 472, para que obre en el proceso,

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la demandada la señora LUCELLY RAMIREZ ACEVEDO C.C 29381324, de conformidad con lo indicado en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

Parágrafo primero: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 174
16 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774bd89a8ae9e12499b1e1182348fd13060a882b3b24f334bfe6b871fdae1270**

Documento generado en 15/11/2022 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **auto N°2320 del 14 de octubre de dos mil veintidós 2022**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **SEISCIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$684.000) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$ 684.000
Total	\$ 684.000

Son **SEISCIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$684.000) M/CTE**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **SEISCIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$684.000) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **auto N°2320 del 14 de octubre de dos mil veintidós 2022**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL**

Santiago de Cali, 15 de noviembre del año dos mil veintidós 2022

AUTO No. 2522

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JADHER TRUJILLO CC. 1.117.805.481
carlos_trucas@hotmail.com

DEMANDADO: ALFONSO MORA GÓMEZ CC. 1.090.400.301
alfonsomoragomez1@gmail.com

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00521-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 174
16 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb05bd757da9219392531cd2eafb5becdb40f5177ef62ed39cbe452eb7264cc5**

Documento generado en 15/11/2022 02:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V. 15 de noviembre del año dos mil veintidos 2022.- A despacho de la señora Juez la presente demanda con escrito de la parte demandante aportando constancia de notificación fallida del demandado el señor EDNER ROSALES PINZA C.C 12.995.851. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de noviembre del año dos mil veintidos 2022

AUTO INTER No. 2523

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PROPIEDAD HORIZONTAL con
NIT No. 800.158.438-3 ccdiamante1@yahoo.com ,
jchenriquez65@gmail.com

DEMANDADO: EDNER ROSALES PINZA C.C 12.995.851
(se Desconoce Correo Electrónico)

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00523-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en donde presentó certificación del trámite de notificación de que trata el art. 291 del C. G. del P. dirigido al demandado el señor EDNER ROSALES PINZA C.C 12.995.851 a la dirección Carrera 5 # 15-70 local 17 piso 3 Cali– Valle Del Cauca, donde fue entrega la citación de que trata el art. 291 de la misma norma, con nota de devolución emitida por la empresa AM MENSAJES (siendo su resultado: Local Desocupado), en la fecha de 01 de noviembre de 2022.

se agregará al expediente para que obre y conste y, en consecuencia, se procederá a ordenar el emplazamiento conforme lo pedido por el jurista, dando cumplimiento a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedida por el Gobierno Nacional, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la certificación presentada por la parte actora, sobre el cotejo de notificación dirigida al demandado el señor EDNER ROSALES PINZA C.C 12.995.851, emitidas por la empresa AM MENSAJES, para que obre en el proceso,

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado el señor EDNER ROSALES PINZA C.C 12.995.851, de conformidad con lo indicado en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

Parágrafo primero: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

<p>Estado No. 174</p> <p>16 de noviembre de 2022</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretaria</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380d809ce07350be33f3f40b07fb1544b8d5ccac404f23454f00436fa303f379**

Documento generado en 15/11/2022 02:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 15 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2519

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandantes: JOIVER TRUJILLO BOLAÑOS
joivert@gmail.com

Demandado: RAQUEL TRIUJILLO MOSQUERA qepd HEREDEROS y demás personas inciertas e indeterminadas con derecho sobre el bien a usucapir.

Radicación: 760014003001-2022-00545-00

Revisada la presente actuación y luego de examinado el escrito de requerimiento en la demanda, encuentra el Despacho que se cometió un yerro en la enumeración de la parte resolutive del auto No. 2160 del 3 de noviembre de 2022.

Por tanto, se procederá a corregir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

CORREGIR la parte resolutive del auto No. 2160 del 03 de noviembre de 2022, la cual quedará así:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa de Pertenencia, mediante trámite verbal, promovida por el señor JOIVER TRUJILLO BOLAÑOS, a través de apoderado judicial, **contra** el señor RAQUEL TRUJILLO MOSQUERA QEPD HEREDEROS y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-200206**, ubicado en carrera calle 38 No. 2b-24 de la ciudad de Cali, identificada con ID PREDIO No. 0000208440

SEGUNDO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las personas inciertas e indeterminadas y herederos que se crean con derecho a intervenir en el proceso y con derecho sobre el bien inmueble a usucapir ubicado en la avenida calle 38 No. 2b-24 de la

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

ciudad de Cali, con número predial nacional K010100020010 e identificación catastral 02324, predio que hace parte de un predio de con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-200206 de conformidad con lo indicado en el art 10 del Decreto 806 del 2020, ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 108 del C. G., sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Parágrafo único: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

TERCERO. ORDENAR la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-200206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO. INFORMAR a la Superintendencia de Notariado y Registro al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía de Santiago de Cali y Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia del presente proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el inciso 2 del núm. 6 del art 375 del C.G del P. Líbrense los oficios de rigor.

El bien inmueble se distingue con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-200206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

QUINTO. ORDENAR a la parte demandante para que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos y dimensiones establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P y los datos establecidos en el numeral 3º de la Ley 1561 de 2012, tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a **7 cm de alto x 5 cm de ancho**.

SEXTO. Una vez cumplido lo ordenado en los ordinales tercero y quinto del presente proveído, se **ORDENA** a la parte demandante, allegue las resultas respectivas, en medio físico y magnético, este último en formato **PDF**, junto con los anexos a que haya lugar, esto es, certificado de tradición y fotos de la Valla, una de las cuales deberá ser tomada con la ayuda de una regla para determinar que se cumple el requisito del tamaño de la letra.

SÉPTIMO: OFICIAR a **CATASTRO MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva remitir el certificado actual de nomenclatura del bien inmueble con MI No. 370-200206, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Deberá además informar si este inmueble ha sido objeto de cambios de nomenclatura. Esto, por cuando no concuerda la dirección del certificado de tradición con la del bien que se pretende prescribir.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor RAFAEL URUEÑA PEREA, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.339 de Cali V., y portador de la Tarjeta Profesional No. 34541 del C.S.J, para que actúe en

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

representación de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido; teniendo en cuenta además que, una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

nd

Estado No. 174
16 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7b99c3ea856e8c66f7efe317bfa088618ebe6509dc0513c79dd34a1ec2f3f6**

Documento generado en 15/11/2022 02:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V, 15 de noviembre del año dos mil veintiunos 2022.-A despacho de la señora Juez, por economía procesal el despacho realiza la respectiva notificación de la demandada a la dirección de correo electrónica aportada y sustentada en la demanda (salguero41@gmail.com) de acuerdo a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, su resultado fue positivo- Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

JUGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de noviembre del año dos mil Veintidós 2022.

Auto No. 2526

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA SA NIT. 900.047.981-8

notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

APODERADO: JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA CC. 91.012.860

joseivan.suarez@gesticobranzas.com

DEMANDADA: YOJANA SALGUERO JARAMILLO CC. 31.412.289

salguero41@gmail.com

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00560-00

Al tener conocimiento del correo electrónico de las demandadas salguero41@gmail.com por parte de la Secretaría del despacho se procedió a realizar la notificación efectiva del Mandamiento de pago a los mismos, de acuerdo a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, la cual se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, empezando a correr los términos para contestar la demanda y proponer excepciones a partir del día siguiente al de la notificación, y así quedara en la parte resolutive.

Notificación de la señora YOJANA SALGUERO JARAMILLO CC. 31.412.289 de la demanda con Rad. 2022-560

12

MO Microsoft Outlook
Para: salguero41@gmail.com
Vie 11/11/2022 1:21 PM

Notificación de la señora YOJ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
salguero41@gmail.com (salguero41@gmail.com)

Asunto: Notificación de la señora YOJANA SALGUERO JARAMILLO CC. 31.412.289 de la demanda con Rad. 2022-560

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta el mensaje enviado el día viernes 11 de noviembre de 2022, al correo electrónico salguero41@gmail.com de la demandada, la señora **YOJANA SALGUERO JARAMILLO CC. 31.412.289**, quien queda como notificado el **16 de noviembre de 2022**, de acuerdo a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, empezando a correr los términos del traslado al día siguiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001

Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

Estado No. 174

16 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb535e0dc05ebd2d51bfc00a9d315f9ac857b8ede9ead5fb8701a9d5e3ef98d5**

Documento generado en 15/11/2022 02:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 15 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, el presente trámite para que provea sobre su revisión.

David Alejandro Escobar G
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2512

Referencia: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: JUAN CARLOS AGUALIMPIA FRANKY
jagualimpia@gmail.com
Apoderado **JUAN DAVID CAICEDO REYES**
jdcrjuridico@gmail.com
Demandado: LUZ MARINA MORALES MADIEDO
CARLOS EDUARDO ROJAS
DIANA CAROLINA ROJAS MALLARINO
Radicación: 76-001-40-03-001-2022-0076800

Revisadas la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual fue promovida por JUAN CARLOS AGUALIMPIA FRANKY a través de apoderado judicial, en contra de los señores LUZ MARINA MORALES MADIEDO, CARLOS EDUARDO ROJAS Y DIANA CAROLINA ROJAS MALLARINO, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 en armonía con el art. 384 y sgtes del Código General del Proceso, razón por la que de conformidad al art. 90 ibídem se admitirá a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial JUAN CARLOS AGUALIMPIA FRANKY, en contra de los señores LUZ MARINA MORALES MADIEDO, CARLOS EDUARDO ROJAS Y DIANA CAROLINA ROJAS MALLARINO, mayores de edad y vecinos de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G.P, advirtiéndoles que al tenor del art. 391 del CGP tienen diez (10) días para contestar la demanda. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oídos en el proceso, deberán consignar a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados y seguir consignando los que se causen durante el trámite del proceso a este Despacho Judicial en la cuenta No. 760012041001 del Banco Agrario de la ciudad o aportar los recibos de pago expedidos por el arrendador. (Art 384, numeral 4)

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JUAN DAVID CAICEDO REYES, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.077.838, y portador de la Tarjeta Profesional No. 305.050 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte solicitante en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

QUINTO. Previo a proceder con la solicitud de embargo y secuestro de cuentas bancarias se ordena al apoderado judicial actor, presté en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación que se haga de este proveído por estados, CAUCIÓN en póliza de compañía de seguros equivalente al 20 % del valor de las pretensiones, esto es la suma de (\$1.600.000). Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 174 16 de noviembre de 2022 David Alejandro Escobar García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615f3adb65fda6e4b252c5e3eb4a03a9b02134aa6c89260a9b32fa4a420fb8bc**

Documento generado en 15/11/2022 02:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 04 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 326149, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 04 de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 15 de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 15 de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 2513

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP
NIT: 900.295.270-2 lexcoopservicios@gmail.com
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MORALES VARGAS CC. 16.785.778
(Se Desconoce Correo Electrónico)
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00780-00

La demanda de Ejecución de **Mínima Cuantía** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, al señor **LUIS EDUARDO MORALES VARGAS CC. 16.785.778**, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor de la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP NIT: 900.295.270-2**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL

1.1 La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré N° 1097.

1.2 Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$179.460) por concepto de intereses de plazos, liquidados al 1.8% causados entre el **día 05 de julio de 2022** hasta el **día 05 de octubre del 2022**, Si este valor supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera se ajustará.

1.3- Por concepto de intereses moratorios, contados a partir del día **06 de octubre del 2022**, sobre el capital contenido en el numeral 1.1- los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (Artículo 884 cód. Comercio, modificado

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

por la ley 510 art. 11)

2.- COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

3.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente.

4.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 174 16 de noviembre de 2022 David Alejandro Escobar García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941395ae563511da8bba9e1ff0cbd996c201cff69a4ad14379f75141a28d59a7**

Documento generado en 15/11/2022 02:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza, en la fecha, informando que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 15 de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 226

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP
NIT: 900.295.270-2 lexcoopservicios@gmail.com
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MORALES VARGAS CC. 16.785.778
(Se Desconoce Correo Electrónico)
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00780-00

De conformidad con lo estipulado en el Art. 593 y 599 del Código General del Proceso el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, DECRETA las medidas previas solicitadas por la parte demandante, así:

1. **DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** previo del 30% del sueldo, pensión, honorarios o dividendos mensuales, que perciba el demandado el señor **LUIS EDUARDO MORALES VARGAS CC. 16.785.778**, en la entidad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** Se limita el embargo a la suma de **\$10.000.000 pesos**

Líbrense el respectivo oficio para que proceda a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado a la CUENTA No. 760012041001 del BANCO AGRARIO DE ESTA CIUDAD, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 174
16 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93c790c09b8dfcd245841f4397bc642aa17190d9f900452ae4c941899852e70**

Documento generado en 15/11/2022 02:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 08 de noviembre del año dos mil veintidós 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 326326, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 08 de noviembre del año dos mil veintidós 2022. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 15 de noviembre del año dos mil veintidós 2022.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 15 de noviembre del año dos mil veintidós 2022.

AUTO No. 2514

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1

notificbancolpatria@colpatria.com

buzonjudicial@jimenezpuerta.com

gestionjuridica@jimenezpuerta.com

DEMANDADO: LUZ RUBINELLY VARELA C.C. 31.929.066

monetizar8@gmail.com

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00785-00

La demanda de Ejecución de **MINIMA CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los arts. 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, a la señora LUZ RUBINELLY VARELA C.C. 31.929.066, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL

1.1 Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS (\$25.159.102) M/CTE, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 9964193.

1.2 La suma de un MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.489.206) por concepto de Intereses De Corrientes, causados entre el día 16 de noviembre de 2021 hasta el 05 de agosto de 2022. Si este valor supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera se ajustará.

1.3 Por los Intereses Moratorios causados a partir del día 6 de agosto de 2022 liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

SEGUNDO. - COSTAS

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

TERCERO. - Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

CUARTO. - NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Exaltando la observancia de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho al señor VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. C.C.94310428 y Tarjeta Profesional No.79.821 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 94310428** y la tarjeta de abogado (a) **No. 79821**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 174
16 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0839a977ea7aaab59d5673c9a7b683e0fdcf7c28fee0e31f22e221c40bd3dedc**

Documento generado en 15/11/2022 02:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte ejecutante solicito medidas cautelares. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 15 de noviembre del año dos mil veintidós 2022.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 15 de noviembre del año dos mil veintidós 2022.

AUTO No. 227

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
notificbancolpatria@colpatria.com
buzonjudicial@jimenezpuerta.com
gestionjuridica@jimenezpuerta.com

DEMANDADO: LUZ RUBINELLY VARELA C.C. 31.929.066
monetizar8@gmail.com

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00785-00

De conformidad con lo estipulado en el Art. 593 y 599 del Código General del Proceso el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, DECRETA las medias previas solicitadas por la parte demandante, así:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** previo de los dineros que perciba la demandada la señora **LUZ RUBINELLY VARELA C.C. 31.929.066**, tengan depositados o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, bonos y demás títulos susceptibles de las medidas, en las entidades bancarias o enlistadas en la solicitud de medidas cautelares. Se limita el embargo a la suma de **\$50.000.000 pesos**.

Líbrese el respectivo oficio para que proceda a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado a la CUENTA No. 760012041001 del BANCO AGRARIO DE ESTA CIUDAD, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 174
16 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281789306c5d2c45fd0dfbf5a77707fba34c03aee7de185125a5ea5206bca0d**

Documento generado en 15/11/2022 02:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 10 de noviembre del año dos mil veintidós 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 326847, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 10 de noviembre del año dos mil veintidós 2022. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 15 de noviembre del año dos mil veintidós 2022.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 15 de noviembre del año dos mil veintidós 2022.

AUTO No. 2515

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA Nit: 900.200.960- 9

impuestos@credifinanciera.com.co angelica.m@reincar.com.co

DEMANDADO: LILIANA LISBETH HURTADO PALOMINO C.C 1127942283

lilihurtado549@gmail.com

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00794-00

La demanda de Ejecución de **MINIMA CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los arts. 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, a la señora LILIANA LISBETH HURTADO PALOMINO C.C 1127942283, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA Nit: 900.200.960- 9, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.186.895) M/CTE, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 80000077191.
- 1.2 La suma de un NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$93.900) por concepto de Intereses De Corrientes, causados entre el día 31 de agosto de 2021 hasta el 12 de octubre de 2022. Si este valor supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera se ajustará.
- 1.3 Por los Intereses Moratorios causados a partir del día 13 de octubre de 2022 liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

SEGUNDO. - COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

TERCERO. - Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

CUARTO. - NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Exaltando la observancia de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho a la señora ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. C.C. 1.030.683.493 y Tarjeta Profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANGELICA MAZO CASTAÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1030683493** y la tarjeta de abogado (a) **No. 368912**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 174
16 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e953edfd2f673472abbb7f08a5e8f7394c35a319786bffeccdc5f3e052adaf35**

Documento generado en 15/11/2022 02:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte ejecutante solicito medidas cautelares. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 15 de noviembre del año dos mil veintidós 2022.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 15 de noviembre del año dos mil veintidós 2022.

AUTO No. 228
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA Nit: 900.200.960- 9
impuestos@credifinanciera.com.co angelica.m@reincar.com.co
DEMANDADO: LILIANA LISBETH HURTADO PALOMINO C.C 1127942283
lilihurtado549@gmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00794-00

De conformidad con lo estipulado en el Art. 593 y 599 del Código General del Proceso el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, DECRETA las medias previas solicitadas por la parte demandante, así:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** previo de los dineros que perciba la demandada la señora **LILIANA LISBETH HURTADO PALOMINO C.C 1127942283**, tengan depositados o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, bonos y demás títulos susceptibles de las medidas, en las entidades bancarias o enlistadas en la solicitud de medidas cautelares. Se limita el embargo a la suma de **\$10.000.000 pesos**.

Líbrese el respectivo oficio para que proceda a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado a la CUENTA No. 760012041001 del BANCO AGRARIO DE ESTA CIUDAD, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 174
16 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6d0e2450c0a4127e7cc46e868897c8019b40ebdb3ed9c15d33268d58f01973**

Documento generado en 15/11/2022 02:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 15 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su inadmisión.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2511

Referencia: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIFINANCIERA S.A
Demandado: MARIA MARGARITA ARREDONDO UCHIMA
Radicación: 760014003001-2022-00796-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. No indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allegar las evidencias correspondientes (formato de solicitud de crédito, de actualización de datos, correos cruzados, etc). (Art 8 de ley 2213 de 2022).

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

ND

Estado No. 174

16 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54904eea8d314dd39d44234f559a11ea82b194d810ab3bb09090116767cef8a**

Documento generado en 15/11/2022 02:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>